

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta, Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad, Puerto Suárez, Tupiza y Cobija.

DEL

Capital autorizado: Bs. 30,000,000.—
Capital pagado " 25,746,375.—
Fondo de Reserva " 12,206,618.—

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

EX-BANCO DE LA NACION BOLIVIANA

ESTABLECIDO EN 1911

LA PAZ — NO. 44—ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 1939

LAS EXPORTACIONES EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1939

Nuestras exportaciones por las cinco aduanas principales (Oruro, Uyuni, La Paz, Villazón y Charaña), durante el primer semestre del año en curso, y según datos proporcionados por la Dirección General de Estadística, se han elevado a 28,855,613 kilogramos fino, con un valor de £. 3,250,453.0.0 contra kilos fino 34,414,832 que representaban £. 3,509,080.0.0, en igual período del año pasado. La diferencia absoluta, negativa, en el peso, es de kilogramos 5,559,219, o sea una disminución del 16.15% y en el valor, hay una diferencia en menos de £. 258,627.0.0, lo que significa una contracción del 7.37%.

En el semestre ha habido una menor exportación de estaño de kilos fino 4,399,725 con relación al primer semestre del año anterior, es decir una baja del 30.38%. En el valor, la disminución es del 14.19%, representando un menor valor de £. 363,934.0.0.

Si bien el volumen de exportación de minerales no estañíferos ha disminuido en kilos fino 1,159,994, o sea en un 5.82%, en cambio hay un crecimiento, en su valor, del 11.12% o sea una diferencia absoluta, favorable, de £. 93,059.

La exportación de otros productos (coca, cueros, etc.) acusa una contracción en valor del 7.34%, siendo la disminución de £. 6,358.

Finalmente, nuestras re-exportaciones han aumentado en un valor de £. 18,606, o sea que han crecido en un 90.04% con referencia al primer semestre de 1939.

Nuestras ventas al extranjero continúan sufriendo las consecuencias de una depresión en la actividad económica mundial, que se ma-

nifiesta en términos generales. Este fenómeno se puede atribuir sobre todo a los temores de una conflagración europea, que tiene el peligro de poder ser mundial, y que motiva retraimiento en la actividad industrial de Europa, excepción naturalmente en la fabricación armamentista.

El atesoramiento del oro sigue realizándose en grandes proporciones, sobre todo en los países del viejo continente, ante el temor de que una contienda bélica traiga, como consecuencia, la bancarrota monetaria en los países afectados.

Bajo estas condiciones, no existe el optimismo de poder prever una pronta y acentuada mejora de nuestro comercio de exportación, salvando el hecho de haberse elevado el cupo de nuestra exportación de estaño, para el tercer trimestre, del 40% al 45% del tonelaje standard. Las cotizaciones de este metal han fluctuado entre £. 212 y £. 225 de abril a junio.

LAS ENTREGAS DE DIVISAS

Durante el semestre las entregas de divisas efectuadas por los exportadores se han elevado a la cantidad de £. 1,178,586.0.0, acusando una diferencia absoluta, positiva, de £. 19,141 con relación a igual período del año anterior, o sea un aumento del 1.65%.

Aunque el total de entregas, no acusa una gran variación con respecto a las cifras de 1938, tenemos que las entregas efectuadas por los exportadores de minerales de estaño han crecido en un 29.80% pues aumentaron en £. 212,424, mientras que las correspondientes a minerales no estañíferos y otros productos disminuyeron en un 23.78% ya que hubo una me-

nor entrega de £. 193,281. Estas entregas de divisas se refieren a las efectuadas al cambio de Bs. 82 por libra esterlina.

Los exportadores de coca, plomo, antimonio y rescatadores de estaño, han vendido obligatoriamente, al cambio de Bs. 140 por £., la cantidad de £ 123,961 de acuerdo a disposiciones establecidas anteriormente, tal como lo hemos explicado en nuestra última memoria, siendo de notarse que los exportadores de coca benefician del tipo de venta obligatoria, de Bs. 140 por libra esterlina, solamente a partir del mes de abril del presente año.

Los exportadores de cueros, goma y castañas, del NO., realizan sus entregas al tipo de cambio de Bs. 70 por libra esterlina.

Las compras de divisas al cambio único, (Bs. 140 por £), exclusivamente al público, efectuadas por el Banco Central y el Mercantil, se elevan, de enero a junio inclusive, a solamente £. 83,848 habiendo representado £. 348,565 en igual lapso del año pasado. Se ha producido, entonces, una menor compra de £. 264,716 o sea una disminución del 75.95%.

Ya en prensa el material del presente Boletín, el Supremo Gobierno ha dictado el Decreto-Ley de 17 de julio de 1,939, por el que, a partir del 1º de Agosto próximo, los exportadores de productos agropecuarios, manufacturados y de materias primas en general, que no sean minerales, venderán obligatoriamente al Banco Central, al cambio bancario, determinados porcentajes del valor oficial de sus exportaciones. Deducidos los gastos correspondientes a pago de fletes, almacenajes, comisiones, y los relativos a atención en el exterior de gastos en moneda extranjera, intereses, amortización de créditos contraídos y nuevas obligaciones debidamente comprobadas por el Ministerio de Hacienda, para lo cual se destina hasta un 15% sobre el saldo de moneda extranjera, descontados los porcentajes de venta obligatoria de divisas, los exportadores de estos productos podrán compensar el saldo neto si lo hubiere, con la importación de artículos de primera necesidad y maquinarias en general.

También este decreto ha sustituido la utilidad que percibía el Estado por diferencias de cambio con un impuesto adicional, que será cobrado de acuerdo al coeficiente de igualación sobre el porcentaje de entrega de divisas, conforme al artículo 14 del Decreto-Ley de 7 de

junio del año en curso. En las exportaciones de coca, el impuesto se cobrará proporcionalmente a la escala establecida por el Decreto de 27 de febrero del presente año.

LA MONEDA Y LOS CAMBIOS

Durante el segundo trimestre, el cambio sobre Londres no ha sufrido modificación alguna, habiéndose mantenido la cotización de Bs. 141.40 (tipo de venta), por libra esterlina. Como por otra parte, debido a las medidas tomadas por el Gobierno inglés, la estabilidad de la moneda inglesa con relación al oro está casi asegurada, y la moneda boliviana está ligada a la libra, prácticamente las cotizaciones de las demás monedas no han sufrido grandes variaciones, en sentido del alza, con relación al peso boliviano.

De este modo, el promedio de cotización del dólar, que en marzo fué de Bs. 30.34, en abril ha sido de Bs. 30.36; y en mayo, y junio, de Bs. 30.37.

El reichsmark, cuyo promedio de cotización fué en marzo de Bs. 12.20, ha seguido cotizándose a igual nivel en abril, mayo y junio.

El promedio de cotización del belga ha permanecido igualmente invariable en el primer trimestre, habiendo sido de Bs. 5.13, promedio correspondiente también a marzo.

Así mismo, la cotización de Bs. 1.60 por lira italiana no ha variado de marzo inclusive a junio inclusive.

En cuanto al franco suizo, ha pasado de Bs. 6.86 en marzo, a Bs. 6.87 en abril; en mayo se establece en Bs. 6.85 y en junio en Bs. 6.87.

La cotización del franco francés ha sido de Bs. 0.80 1/2 de abril a junio inclusive, habiendo sido de Bs. 0.802 en marzo.

El peso argentino ha demostrado una ligera tendencia al alza, pues el promedio de su cotización, que en marzo fué de Bs. 7.05, en abril pasa a Bs. 7.08, para establecerse en Bs. 7.10 en mayo y junio.

El promedio de cotización del peso chileno ha permanecido invariable en los últimos cuatro meses, habiendo sido de Bs. 1.22.

Finalmente, el milreis brasileiro y el sol peruano han manifestado cierta debilidad, pues la cotización del primero, que en marzo y abril fué de Bs. 1.77, en mayo baja a Bs. 1.71, y en junio desciende a Bs. 1.65 y la del segundo, de

Bs. 6.128 en marzo, baja a Bs. 6.06 en abril, a Bs. 5.93 en mayo y en junio declina a Bs. 5.54.

La venta de la cosecha de algodón del Perú ha tropezado con dificultades en los mercados del mundo y esto ha ejercido una influencia deprimente sobre el cambio de la moneda peruana.

El tipo de cambio de Bs. 100 por libra esterlina, al que se efectúan las operaciones del Supremo Gobierno, ha permanecido invariable de enero a junio inclusive.

El decreto ley de 7 de junio, al modificar sustancialmente las modalidades de nuestro comercio de exportación, así como el régimen de entrega de divisas por parte de los exportadores, ha suprimido el cambio de Bs. 82 al que estos efectuaban las entregas de una parte del valor de sus exportaciones, especificando que la concentración de giros en el Instituto Emisor se hará al tipo de cambio único, o sea Bs. 140 por libra esterlina. En la sección respectiva de este Boletín publicamos el aludido decreto ley de 7 de junio.

EL MEDIO CIRCULANTE

De marzo a junio inclusive del presente año, el medio circulante (billetes en poder del público y depósitos en el Instituto Emisor) demuestra las siguientes variaciones:

	Billetes en circulación	Depósitos	Total
Al 31-3-39	288.042.191	234.657.094.55	522.699.285.55
" 30-4-39	295.684.432	225.302.426.66	520.986.858.66
" 31-5-39	297.858.510	239.667.539.46	537.526.049.46
" 30-6-39	301.455.492	245.605.849.04	547.061.341.04

De marzo a junio, el volumen de billetes en circulación ha aumentado en algo más de trece millones de Bs. habiendo crecido también el monto de depósitos en cerca de diez millones de Bs. De este modo, el total del circulante acusa un aumento de alrededor de veinticuatro y medio millones de Bs.

La cifra correspondiente a billetes en circulación, a junio, es la más alta que se conoce en la historia monetaria del país.

El examen de los estados de situación mensual del Banco demuestra que el crecimiento de los depósitos se debe sobre todo al aumento de depósitos del Gobierno y sus dependencias, que de Bs. 145.543.833.52 en marzo, pasan a Bs. 159.028.811.36 en junio y de otras obligaciones

del Banco, que habiendo representado Bs. 13,348,727.78 en marzo, se elevan a Bs. 18,490,165,84 en junio.

En cuanto a los depósitos de los Bancos Asociados, de Bs. 28.582.401.96 en marzo, bajan a Bs. 21.612.878.13 en junio, y por lo que respecta a los del público, permanecen sin gran variación en el último trimestre, representando alrededor de Bs. cuarenta y seis millones y medio a junio.

RESERVA TOTAL

La reserva total ha aumentado de marzo a junio en algo más de 25 millones de Bs. como lo demuestran las siguientes cifras:

	Reserva Total	Porcentaje
al 31—3—39	105.331.653.86	20.1514
al 30—4—39	114.009.266.81	21.8833
al 31—5—39	132.182.303.51	24.5908
al 30—6—39	130.556.506.15	23.8650

Para la cabal comprensión de los guarismos anteriores, debe tenerse en cuenta que el "oro en Londres" que figura en nuestro balance al 30 de junio como formando parte del encaje legal, se halla pignorado a una obligación del Estado, cuyo saldo al 30 de junio es de £. 559.784.11.7, y que también lleva la garantía del oro proporcionado por los Bancos Comerciales.

SALDOS EN CARTERA E INVERSIONES COMERCIALES

Durante los últimos meses, los préstamos a corto plazo al Supremo Gobierno, y reparticiones administrativas se establecen en la siguiente forma: marzo, Bs. 5,226,583.29; abril, Bs. 5, 226,583.29; mayo, Bs. 3,172,165.90 y en junio pasan a Bs. 20,401,332.35.

Como el Supremo Gobierno requería de la suma de Bs. 16,000,000 para destinarlos al aumento del capital del Banco Minero, del cual el Estado se ha convertido en único accionista, el Banco le ha concedido un préstamo en atención a que su producto estaba destinado a fines esencialmente productivos y a que la operación se liquidará en corto plazo.

Por lo que respecta a los préstamos y descuentos al público, también demuestran un avance de marzo a junio, pues los saldos mensuales son los siguientes: marzo Bs. 23,561,353.28

abril, Bs. 26,288,808.79; en mayo se establecen en Bs. 29,613,985.26 y en junio se elevan a Bs. 31,407,205.99, lo que significa un aumento de cerca de ocho millones de Bs. en el crédito otorgado por el Banco Central, que también ha influido en el aumento del circulante.

Los descuentos a los Bancos Asociados, que habían desaparecido en febrero y marzo, en abril representan Bs. 97,860.60, en mayo pasan a Bs. 149,935.16, para desaparecer en junio.

Finalmente, nuestros saldos de inversiones mobiliarias, efectuadas con garantía de Bonos Fiscales, que en marzo eran de Bs. 405,068,962.05, en abril pasan a Bs. 407,587,114.76; en mayo se establecen en Bs. 407,291,188.93, para descender en junio a Bs. 401,417,283.09.

LAS COLOCACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

Durante el segundo trimestre, las colocaciones de los Bancos Comerciales (préstamos, descuentos, avances en cuenta corriente, documentos vencidos y en ejecución), han permanecido casi al mismo nivel que habían alcanzado en los primeros meses del año. En efecto su total, que en febrero era de Bs. 126.310.732.87, y en marzo de Bs. 129.556.465.40, en abril se establece en Bs. 129.684.641.19, en mayo desciende a Bs. 125.770.783.42, para pasar en junio a Bs. 128.151.257.03.

El análisis de los Balances condensados de los Bancos Comerciales que publicamos en la sección cuadros estadísticos, permite constatar que las colocaciones del Banco Mercantil representan el 86.31% de los depósitos a la vista que ha recibido del público, siendo insignificante el monto de depósitos a plazo. En cuanto a las colocaciones del Banco Nacional de Bolivia, significan el 92.71% del total de depósitos a la vista y a plazo efectuados por el público. Estos porcentajes evidencian que los llamados "capitales congelados" depositados en los Bancos Comerciales, en realidad se encuentran beneficiando al comercio y la industria en forma de préstamos, descuentos, etc., que les han sido otorgados por las Instituciones de Crédito. Ciertamente que si quisiese retirarse tales capitales para empleárselos en otros fines (empréstitos para obras públicas, creación de otras instituciones de crédito, etc), se produciría una situación difícil para el comercio y la industria, que ve-

rían considerablemente restringidos los créditos de que actualmente gozan.

Como puede verse en dichos balances condensados, algunos capítulos del activo y del pasivo, de ambos bancos, acusan variaciones considerables en junio con relación a mayo o abril. Ello se debe a que, de acuerdo con la Resolución Suprema de 5 de abril las dos instituciones han procedido a un reajuste de las existencias en oro y divisas del activo, al tipo de cambio de Bs. 120 por £. y que se venían computando a tipos de cambio superiores, asignando al metal amarillo y divisas un menor valor en términos monetarios nacionales.

Como consecuencia, también ha crecido, contablemente, el préstamo en oro que había sido concedido al Supremo Gobierno para las necesidades de la campaña del Chaco.

REEVALUACION DEL ORO Y DIVISAS DE LOS BANCOS COMERCIALES

De acuerdo con la Resolución Suprema de 5 de abril del presente año, los Bancos Mercantil y Nacional de Bolivia han reajustado al tipo de cambio de Bs. 120 por libra esterlina, los valores de su activo disponible en oro sellado y divisas extranjeras.

Dicho activo del Banco Mercantil se hallaba constituido por £. 150.000 en oro sellado y £. 84.000.— papel, habiendo dado su reevaluación un producto de Bs. 23.526.000, que se han distribuido en la siguiente forma: 125.000 acciones del valor nominal de Bs. 100.— Bs. 12.500.000; Reserva legal: Bs. 3.125.000 Regalía del 14% para el Supremo Gobierno, Bs. 4.136.840; Contribución voluntaria del 2% al "Fondo para Empleados" Bs. 470.520; y Reserva extraordinaria y especial Bs. 3.293.640; total Bs. 23.526.000.—

El del Banco Nacional de Bolivia estaba formado por £. 120.115 oro sellado y £. 69.783.12.5 papel. Su reevaluación dió Bs. 18.804.575.61, que han sido distribuidos así: a capital, Bs. 12.000.000; a Reserva Legal, Bs. 3.000.000; a Reserva Extraordinaria, Bs. 500.000; a Fondo para Eventualidades, Bs. 671.935.02 y Regalía para el Supremo Gobierno, Bs. 2.632.640.59; Total, Bs. 18.804.575.61.

Merced a este reajuste, el capital y reservas de ambos Bancos han sido reforzados, como se vé en los Balances Condensados que damos en nuestra sección cuadros estadísticos.

LAS RECAUDACIONES IMPOSITIVAS

De enero a mayo inclusive, el total de ingresos fiscales, en los que se hallan comprendidos algunos recursos de destino especial y parte de los recursos destinados a las Universidades, se eleva a Bs. 153,949,655.— De esta suma, corresponden a recaudaciones aduaneras Bs. 43,924,601.—; a impuestos internos, Bs. 40,497,768.— y a diferencias de cambio Bs. 69,527,286.— A igual lapso del año pasado, los ingresos fueron: Bs. 47,913,139.— por impuestos cobrados por las aduanas; Bs. 25,954,431.— rendimiento de los impuestos internos y Bs. 47,599,938.— ingreso en la cuenta regulación cambios.

Así, la diferencia absoluta, positiva, sobre el total de recaudaciones impositivas, es de Bs. 32,482,147.— con relación al año pasado, o sea un crecimiento del 26.74 %. Pero no todos los capítulos de ingresos acusan un aumento. Los ingresos aduaneros han disminuido en el presente año en un 8.33%, mientras que los impuestos internos denotan un aumento del 56.03% y los ingresos por diferencias de cambio también un mayor ingreso del 46.06%.

Para una comprensión más exacta del movimiento de recaudaciones por impuestos internos, en los cinco primeros meses del presente año, debe tenerse en cuenta que el Banco Mercantil ha pagado, en el mes de mayo, la suma de Bs. 3,543,000.— por concepto de impuesto por la plus-valía obtenida mediante la reevaluación del oro y divisas de su activo, que figuraban a un tipo de cambio inferior al de Bs. 120.— por libra esterlina, tipo al que se ha realizado esta reevaluación. Por este mismo concepto, el Banco Nacional ha pagado Bs. 2,632,640.59 en junio.

En el mes de junio se han elevado algunas tarifas del arancel de importaciones. Así mismo se ha aumentado la cuota de exportación del estaño y como consecuencia es posible que se produzca un incremento en la recaudación de impuestos por exportación, y acaso también el desarrollo de las importaciones, por todo lo cual puede estimarse que en el segundo semestre se elevarán los ingresos fiscales.

De este modo, los recursos del Estado provenientes de impuestos acaso oscilen alrededor de 350 millones de Bs. en el presente año.

El Decreto-Ley de 7 de junio sustituye la utilidad que percibía el Estado por diferencias de cambio, con un impuesto adicional a la exportación de minerales, pagadero en moneda nacional, y que representa el 41.43% de los porcentajes de entrega de divisas que se efectuaban al cambio de Bs. 82.— por libra esterlina. Al mismo tiempo, ha modificado las modalidades para la percepción del impuesto sobre utilidades. (Véase el Decreto-Ley de 7 de junio en la sección disposiciones legales del presente boletín, arts. 14 y 16).

LA GERENCIA DEL BANCO CENTRAL

En vista de que el señor Guillermo M. Morris hizo renuncia del cargo de Gerente General del Banco Central de Bolivia, que venía desempeñando desde años anteriores, el Directorio ha designado en su reemplazo al Sr. don Humberto Cuenca, vinculado al Banco de tiempo atrás por diversos motivos.

El Instituto Emisor lamenta verse privado de los servicios del Sr. Morris, quien en los años de su permanencia en el Banco, le prestó su inteligente y muy honorable colaboración, ocupando los cargos de Gerente General y Presidente del Consejo de Administración. Su experiencia, unida a su ilustración bancaria, fueron de provecho y utilidad para la vida del Banco y por ello le expresa su reconocimiento.

El Sub-Gerente, señor Carlos Guachalla, después de haber prestado al Banco durante más de 20 años consecutivos una eficaz y decidida colaboración en distintas funciones, se ha acogido a los beneficios de la jubilación. Su retiro ha sido muy sentido por el Banco y en esta oportunidad le expresa su reconocimiento por los valiosos servicios que le ha prestado.

Ha sido designado Sub-Gerente el señor don Guillermo Frías, que desempeñaba el cargo de Agente del Instituto Emisor en Cochabamba.

Con motivo de la renuncia del Sr. Morris se cambiaron las siguientes notas entre el Sr. Presidente del Banco y el Sr. Gerente General:

La Paz, Junio 24 de 1939.

Señor D. Guillermo M. Morris

Gerente General del

Banco Central de Bolivia

Presente.

Señor Gerente General:

El Directorio del Banco, en su sesión de ayer, ha considerado nuevamente la renuncia formulada por Ud. del cargo de Gerente General de la Institución, habiéndola aceptado en vista de su propósito irrevocable de buscar un merecido descanso al cabo de más de cuarenta años de servicios prestados a diferentes instituciones de crédito de la República.

Al comunicarle este hecho, deseo expresarle el profundo sentimiento con que mis colegas del Directorio y yo personalmente le vemos retirarse de la carrera bancaria. Sus servicios a los bancos del país, en los que desempeñó usted desde los más humildes hasta los más elevados cargos de dirección y responsabilidad, no solamente constituyen el más bello ejemplo de capacidad, perseverancia y disciplina, sino que también han creado una escuela de pundonor y caballerosidad, estando usted por ello rodeado del respeto y la admiración de sus colaboradores y amigos.

Al dejar, a mi vez, el Directorio del Banco Central al que tuve el honor de pertenecer durante ocho años, deseo agradecerle sus delicadas atenciones, así como la noble y eficiente colaboración que me prestó usted durante el tiempo que me cupo desempeñar la Presidencia del Banco.

Reitero a usted, con este motivo, señor Gerente General, los sentimientos de mi más distinguida consideración.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

(Fdo.) M. CARRASCO.

Presidente.

La Paz, 27 de Junio de 1939.

Señor Dr. Don Manuel Carrasco J.

Presidente del Banco Central de Bolivia.

Presente.

Señor Presidente:

Me he impuesto del tenor de su estimable carta de 24 de los corrientes, relativa a mi renuncia irrevocable del cargo de Gerente General del Banco Central de Bolivia.

No puedo menos que agradecerle, con verdadera emoción, los benévolos conceptos con que me honra usted al referirse a mi labor de muchos años en diferentes instituciones de crédito del país, a cuyo servicio nunca he creído poner otra cosa que un estricto sentido del cumplimiento de mi deber.

Pienso, señor Presidente, que los términos de su carta, por venir de quien vienen, constituyen ya, para mí, una suficiente compensación a esos servicios, en el momento de alejarme de las labores bancarias. Y, al retirarme de ellas conservaré siempre el grato y buen recuerdo del tiempo durante el cual tuve la suerte de trabajar conjuntamente en las labores del Banco Central de Bolivia con tan comprensivo y cumplido caballero como usted.

Reciba usted en estas palabras el testimonio de mi cordial e invariable amistad.

(Fdo.) GUILLERMO M. MORRIS.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1939

ACTIVO

ENCAJE LEGAL

Encaje mantenido en Bolivia:

Oro en cajas	2.107.598.90
Oro en barras	15.617.679.45
Compra de oro	2.014.557.25

19.739.835.60

Monedas bolivianas de plata

178.218.85

19.918.054.45

Oro en Londres

41.501.978.64

Depósitos pagaderos a la vista en
bancos en Londres y New York

48.810.095.30

Total del encaje legal

110.230.128.39

Activo en Efectivo no incluido en
el Encaje Legal

Monedas bolivianas de níquel

245.261.14

Cheques de otros bancos bolivianos

20.136.56

Monedas extranjeras

1.148.985.68

Otras disponibilidades en el Exterior

18.908.994.38

20.326.377.76

Total del Activo en efectivo

130.556.506.15

CARTERA

Bancos Asociados:

Redescuentos

PASIVO

BILLETES EN CIRCULACION

301.455.492.—

DEPOSITOS

De los bancos asociados

21.612.878.13

Del público:

A la vista

46.443.984.88

A plazo

30.027.83

Del Gobierno Nacional

121.707.496.44

De Reparticiones Gubernativas

37.321.314.92

Otros Depósitos

28.139.28

Dividendos

9.546.701.51

Giros por pagar

1.995.938.96

Otras obligaciones por pagar

6.919.387.09

245.605.849.04

Total Circulación y Depósitos

547.061.341.04

VARIAS CUENTAS

Agencias

7.308.038.56

Descuentos recibidos

125.412.93

Operaciones Pendientes y otros

Pasivos

2.440.927.19

Bancos Asociados (Ctas. Ctes.)

7.020.000.—

16.894.378.66

Utilidad Líquida

4.435.296.84

Público:

Documents. descontados	14.225.578.39	
Préstamos	16.672.961.47	
Doc. vencidos y en ejec.	508.666.23	31.407.206.09

Gobierno Nacional:

Préstamos		19.567.599.03
-----------	--	---------------

Reparticiones gubernativas:

Cuentas corrientes	1.458.891.46	
Préstamos	2.282.841.76	
Documentos vencidos	92.000.—	3.833.733.22
		51.808.538.34

INVERSIONES

Bonos fiscales	391.417.283.09	
Letras hipotecarias acciones y bonos	1.346.016.40	
Otras inversiones	17.298.79	403.780.598.28

VARIAS CUENTAS

Inmuebles	3.207.857.09	
Muebles	806.984.60	
Intereses por recibir	1.208.968.33	
Operaciones pendientes y otros activos	15.706.599.73	20.930.409.75

BANCOS ASOCIADOS

Oro en Londres		7.020.000.—
----------------	--	-------------

Bs. 616.096.052.32

CAPITAL

Capital Pagado	25.746.375.—
----------------	--------------

FONDO DE RESERVA	12.296.618.—
-------------------------	--------------

FONDO PARA FUTUROS DIVI-	
DENDOS	4.543.042.96

FONDO PARA CASTIGOS	502.000.—
----------------------------	-----------

FONDO PARA CONTINGENCIA	
DE VALORES	699.000.—

FONDO DISPONIBLE	3.856.000.—
-------------------------	-------------

Bs. 616.096.052.52

CUENTAS DE ORDEN

Cobranzas en Comisión	43.507.005.22	Acreedores por Fianza	35.750.313.50
Contrato de Fideicomiso N° 3	8.986.743.05	Beneficiarios por Créditos	8.829.306.61
Contrato de Fideicomiso N° 5	19.326.098.78	Bonos Empréstito Consolidado 1933	19.326.098.78
Fianza Cuenta Comitentes	35.750.313.50	Bonos Empréstito Vialidad 1934	8.986.743.05
Ordenes de Crédito Exterior	8.829.306.61	Comitentes por Cobros	43.507.005.22
Valores en Custodia	146.814.581.84	Depositantes de Valores en Custodia	146.814.581.84
Valores en Garantía	11.671.216.73	Depositantes de Valores en Garantía	11.671.216.73
Inmuebles Hipotecados	7.645.436.—	Obligaciones con Hipoteca	7.645.436.—
Valores en Niquel	1.998.000.—	Depositantes de Valores en Niquel	1.998.000.—
	284.528.701.73		284.528.701.73

PERDIDAS Y GANANCIAS

GASTOS

Gastos generales, de remesas, judiciales, sueldos, primas, remuneración a los Directores .. .	2.890.462.34
---	--------------

CASTIGOS

Útiles de escritorio	81.518.64	
Muebles	52.149.26	
Inmuebles	172.476.71	
Varios castigos	91.327.70	397.472.31

Utilidad Líquida en el Semestre 4.435.296.84

Bs. 7.723.231.49

Saldo al Haber que resulta de esta Cuenta, rebajando los intereses adeudados al público .. .

7.723.231.49

Bs. 7.723.231.49

NOTA.— El "Oro en Londres" se halla pignorado a una obligación del Estado.

Encaje Legal a total de circulación y depósitos. 20.1495%
 Total del Activo en efectivo a total de circulación y depósito 23.8650%

FERNANDO ARCE
Contador General.

GUILLELMO M. MORRIS.
Gerente General.

Situación Mensual del Banco Central de Bolivia

CONCEPTOS	Abril 1939	Mayo 1939	Junio 1939
ACTIVO			
Oro en bóvedas	Bs. 19.928.502.72	20.889.853.24	19.739.835.60
Monedas bolivianas de plata ..	" 178.218.85	178.218.85	178.218.85
Depósitos en custodia y a la vista en Londres y Nueva York	" 73.368.697.57	77.901.290.72	90.312.073.94
ENCAJE LEGAL	Bs. 93.475.419.14	98.969.362.81	110.230.128.39
Monedas bolivianas de níquel ..	" 342.736.19	300.268.01	248.261.14
Cheques de otros Bancos bolivi- anos	" 832.161.51	1.166.751.77	20.136.56
Depósitos en el extranjero, reme- sas en tránsito y monedas ex- tranjeras	" 19.358.949.97	31.745.920.92	20.057.980.06
ENCAJE TOTAL	Bs. 114.009.266.81	132.182.303.51	130.556.506.15
CARTERA			
BANCOS ASOCIADOS: Descuen- tos y redescuentos	" 97.860.60	149.935.16	—o—
Público: Préstamos y Descuentos	" 25.588.747.13	28.993.867.37	30.898.539.76
Documentos Vencidos, en Ejecu- ción y Castigados	" 700.061.66	620.117.89	508.666.23
Gobierno y Reparticiones Administrativas: Préstamos, Cuentas Corrientes etc.	" 5.226.583.29	3.172.165.90	20.401.332.35
INVERSIONES			
Bonos Fiscales	" 407.587.114.78	407.291.188.93	401.417.283.09
Lts. Hipotecarias, Acciones y otros	" 4.430.812.16	4.429.062.91	4.363.315.19
VARIAS CUENTAS			
Inmuebles, Muebles, etc.	" 4.225.696.99	4.237.344.60	4.014.841.69
Gastos de Administración	" 1.743.226.40	2.134.235.58	—o—
Operaciones pendientes, etc. . . .	" 18.158.692.39	11.524.710.45	16.915.568.06
Material de billetes y regalía ..	" 1.945.65	3.640.51	—o—
Bancos Asociados. Oro en Londres	" 7.020.000.—	7.020.000.—	7.020.000.—
SUMA DEL ACTIVO	Bs. 588.790.007.84	601.758.572.81	616.096.052.52
PASIVO			
Billetes en circulación	Bs. 295.684.432.—	297.858.510.—	301.455.492.—
Depósitos: Bancos Asociados	" 24.192.349.—	26.589.910.99	21.612.878.13
Gobierno y Dependencias	" 125.859.346.25	138.324.394.97	159.028.811.36
Público	" 48.917.777.—	48.338.454.31	46.473.992.71
Otras obligaciones	" 26.332.954.41	26.414.779.19	18.490.166.84
Total Circulación y Depósitos	Bs. 520.986.858.66	537.526.049.46	547.061.341.04
Varias cuentas: Agencias	" 9.394.221.45	4.743.417.67	7.308.038.56
Operaciones pendientes, etc.	" 10.636.083.30	11.716.261.25	9.586.340.12
PASIVO LIQUIDO	Bs. 541.017.163.41	553.985.728.38	563.955.719.72
Utilidad Líquida	" —o—	—o—	4.435.296.84
CAPITAL: Pagado	" 25.746.375.—	25.746.375.—	25.746.375.—
Fondo de Reserva	" 12.206.618.—	12.206.618.—	12.206.618.—
Fondo para Futuros Dividendos	" 4.543.042.96	4.543.042.96	4.543.042.96
Fondo para Castigos y Conting. de Valores	" 1.420.808.47	1.420.808.47	1.353.000.—
Disponibles	" 3.856.000.—	3.856.000.—	3.856.000.—
SUMA DEL PASIVO	Bs. 588.790.007.84	601.758.572.81	616.096.052.52

Cartera: Saldos Anuales y Mensuales

		Bancos Asociados	Gobierno y reparti- ciones Administrativas	Público	Totales
A	Diciembre 1929	-----o-----	4.384.407.96	17.213.624.37	21.598.032.33
	» 31 » 1930	1.837.039.12	3.334.113.95	17.836.811.76	23.007.964.83
	» 31 » 1931	2.700.000.--	2.189.910.30	18.317.177.82	23.207.088.12
	» 31 » 1932	-----o-----	12.660.225.73	17.857.068.92	30.517.294.65
	» 31 » 1933	-----o-----	3.917.492.97	14.979.649.57	18.897.142.54
	» 31 » 1934	-----o-----	34.912.896.24	10.127.410.47	45.040.306.71
	» 31 » 1935	-----o-----	4.849.184.12	5.288.788.74	10.137.972.86
	» 31 » 1936	-----o-----	3.683.178.62	7.078.917.49	10.762.096.11
	» 31 » 1937	-----o-----	15.053.347.32	14.770.152.66	29.823.499.98
	» Diciembre 1938	59.000.--	5.315.046.66	21.059.416.75	26.433.463.41
	» Enero 1939	13.500.--	5.315.046.69	21.824.141.77	27.152.688.46
	» Febrero »	-----o-----	5.288.798.62	22.611.199.33	27.899.997.95
	» Marzo »	-----o-----	5.226.583.29	23.561.353.28	28.787.936.57
	» Abril »	97.860.60	5.226.583.29	26.288.808.79	31.613.252.68
	» Mayo »	149.935.16	3.172.165.90	29.613.985.26	32.936.086.32
	» Junio »	-----o-----	20.401.332.35	31.407.205.99	51.808.538.34

Inversiones Mobiliarias: Saldos Anuales y Mensuales

		Bonos Fiscales	Letras Hipotecarias, Acciones y otros.	Totales
A	Diciembre 1929	3.781.767.--	618.603.96	4.400.370.96
	» 31 » 1930	5.148.501.--	2.045.824.77	7.194.325.77
	» 31 » 1931	6.493.409.--	4.626.494.41	11.119.903.41
	» 31 » 1932	57.089.234.93	4.816.855.29	61.906.090.22
	» 31 » 1933	115.353.768.11	5.262.462.22	120.616.228.33
	» 31 » 1934	207.285.325.90	3.848.213.80	211.133.539.70
	» 31 » 1935	388.726.972.98	3.074.381.36	391.801.354.34
	» 31 » 1936	413.405.833.78	4.726.032.04	418.131.865.82
	» 31 » 1937	393.433.562.79	4.584.346.86	398.017.909.65
	» Diciembre 1938	400.848.293.11	4.551.005.21	405.399.298.32
	» Enero 1939	402.392.270.64	4.560.687.95	406.952.958.59
	» Febrero »	402.668.962.05	4.558.377.43	407.227.339.48
	» Marzo »	405.068.962.05	4.429.326.41	409.498.288.46
	» Abril »	407.587.114.76	4.430.812.16	412.017.926.82
	» Mayo »	407.291.188.93	4.429.062.91	411.720.251.84
	» Junio »	401.417.283.09	4.363.315.19	405.780.598.28

Billetes emitidos, incinerados, saldos en Caja y en circulación a fin de cada año y mes

		Saldo de emisión más billetes emitidos	Billetes incinerados	Saldo de emisión	Billetes en Caja	Saldo en Circulación
A	Diciembre 1929	53.405.489.—	1.305.489.—	52.100.000.—	9.573.985.50	42.526.014.50
	» 31 » 1930	46.225.000.—	2.825.000.—	43.400.000.—	11.605.113.—	31.794.887.—
	» 31 » 1931	41.450.000.—	1.670.000.—	39.780.000.—	13.153.548.—	26.626.452.—
	» 31 » 1932	44.235.000.—	—	44.235.000.—	6.620.682.—	37.614.318.—
	» 31 » 1933	59.000.000.—	600.000.—	58.400.000.—	4.625.968.50	53.774.031.50
	» 31 » 1934	96.450.000.—	—	90.450.000.—	6.852.648.50	83.597.351.50
	» 31 » 1935	160.800.000.—	—	160.800.000.—	14.854.315.—	145.945.685.—
	» 31 » 1936	224.200.000.—	1.040.000.—	223.160.000.—	12.864.399.50	210.295.600.50
	» 31 » 1937	277.716.875.—	880.000.—	276.836.875.—	24.377.563.50	252.459.311.50
	» Diciembre 1938	312.603.875.—	1.255.000.—	311.348.875.—	23.259.054.50	288.089.820.50
	» Enero 1939	311.348.875.—	578.000.—	310.770.875.—	30.187.484.—	280.603.391.—
	» Febrero »	316.770.875.—	—	316.770.875.—	30.187.787.—	286.583.088.—
	» Marzo »	316.770.875.—	—	316.770.875.—	28.728.684.—	288.042.191.—
	» Abril »	324.770.875.—	—	324.770.875.—	29.086.443.—	295.684.432.—
	» Mayo »	330.770.875.—	—	330.770.875.—	32.912.365.—	297.858.510.—
	» Junio »	333.770.875.—	1.000.000.—	332.770.875.—	31.315.383.—	301.455.492.—

Relación entre la reserva legal y total con los billetes en circulación y depósitos combinados a fin de cada año y mes

		Billetes en circulación	Depósitos	Totales	Reserva Legal	Reserva total	% de Reserva Legal	% de Reserva Total
A	Diciembre 1929	42.526.014.50	17.887.092.31	60.413.106.81	36.300.940.13	56.978.504.96	60.0878	94.3148
	» 31 » 1930	31.794.887.—	14.659.267.11	46.454.154.11	29.614.179.26	40.475.828.71	63.7493	87.1307
	» 31 » 1931	26.626.452.—	11.229.103.25	37.855.555.25	22.035.221.91	28.132.554.20	58.2087	74.3155
	» 31 » 1932	37.614.318.—	42.341.242.66	79.955.560.66	27.210.925.03	30.732.397.66	34.0325	38.4368
	» 31 » 1933	53.774.031.50	53.965.107.45	107.739.138.95	10.192.005.84	15.793.175.83	9.4599	14.6587
	» 31 » 1934	83.597.351.50	138.965.257.89	222.562.609.39	9.687.486.41	13.935.332.45	4.3527	6.2613
	» 31 » 1935	145.945.685.—	231.759.345.39	377.705.030.39	23.696.534.73	31.594.655.35	6.2738	8.3649
	» 31 » 1936	210.295.600.50	232.672.472.54	442.968.073.04	79.201.035.90	106.161.400.96	17.8796	23.9659
	» 31 » 1937	252.459.311.50	277.503.774.84	529.963.086.34	75.256.126.—	148.889.544.79	14.2002	28.0943
	» Diciembre 1938	288.089.820.50	218.127.622.27	506.217.442.77	93.427.716.73	97.054.333.83	18.4560	19.1724
	» Enero 1939	280.603.391.—	242.010.785.63	522.614.176.63	88.815.407.87	107.889.421.15	16.9944	20.6441
	» Febrero »	286.583.088.—	231.795.381.39	518.378.469.39	85.145.172.58	103.542.235.39	16.4252	19.9742
	» Marzo »	288.042.191.—	234.657.094.55	522.699.285.55	82.683.809.01	105.331.653.86	15.8186	20.1514
	» Abril »	295.684.432.—	225.302.426.66	520.986.858.66	93.475.419.14	114.009.266.81	17.9419	21.8833
	» Mayo »	297.858.510.—	239.667.539.46	537.526.049.46	98.969.362.81	132.182.303.51	18.4120	24.5908
	» Junio »	301.455.492.—	245.605.849.04	547.061.341.04	110.230.128.39	130.556.508.15	20.1495	23.8650

Depósitos: Saldos anuales y mensuales

Mes — Año	Bancos Asociados	Público	Gobierno y Dependencias	Otras Obligaciones	Totales
A Diciembre 1929	5.121.261.49	6.060.182.54	4.798.846.49	1.906.801.79	17.837.092.31
" " 1930	615.797.50	4.464.937.77	3.928.984.40	5.649.547.44	14.659.267.11
" " 1931	1.810.995.25	5.141.868.74	3.604.710.53	671.528.73	11.229.103.25
" " 1932	4.534.044.02	9.504.412.14	26.577.313.75	1.725.472.75	42.341.242.66
" " 1933	21.535.771.73	12.701.743.29	12.300.644.51	7.426.947.92	53.965.107.45
" " 1934	47.406.348.70	48.254.200.87	38.257.246.74	5.047.461.78	138.965.257.89
" " 1935	92.438.516.84	22.103.866.46	108.411.014.75	8.805.947.34	231.759.345.39
" " 1936	95.496.296.84	32.009.240.78	89.788.258.47	15.378.676.45	232.672.472.54
" " 1937	54.144.933.74	34.898.307.43	148.598.933.86	39.861.599.81	277.503.774.84
" " 1938	28.290.253.26	45.735.187.92	118.548.175.49	25.554.005.60	218.127.622.27
" Enero 1939	35.052.847.22	49.659.811.06	131.956.342.74	25.341.784.61	242.010.785.63
" Febrero "	30.737.701.66	47.865.794.66	127.101.282.70	26.090.602.37	231.795.381.39
" Marzo "	28.582.401.96	47.182.131.29	145.543.833.52	13.348.727.78	234.657.094.55
" Abril "	24.192.349.—	48.917.777.—	125.859.346.25	26.332.954.41	225.302.426.66
" Mayo "	26.589.910.99	48.338.454.31	138.324.394.97	26.414.779.19	239.667.539.46
" Junio "	21.612.878.13	46.473.992.71	159.028.811.36	18.490.166.84	245.605.849.04

Distribución de Pérdidas y Ganancias a fin de cada semestre

CONCEPTOS	31/12/1937	30/6/1938	31/12/1938	30/6/1939
UTILIDAD LIQUIDA				
DIVIDENDOS	985.399.—	1.285.178.75	1.029.855.—	1.544.782.50
FONDO DE RESERVA	314.101.96	444.808.67	495.231.24	665.294.53
FONDO PARA EMPLEADOS	104.700.65	148.269.55	165.077.08	221.764.84
FONDO PARA Futuros Dividendos	229.937.15	191.020.88	537.126.09	324.533.32
REGALIA AL FISCO	459.874.29	396.113.23	1.074.252.18	1.678.921.65
SALDO EN Pérdidas y Ganancias			—	—
TOTAL UTILIDAD LIQUIDA	2.094.013.05	2.965.391.13	3.301.541.59	4.435.296.84
GASTOS GENERALES y Comunes	1.790.703.78	2.254.576.95	2.266.823.89	2.890.462.34
CASTIGOS	1.832.111.05	1.055.164.50	369.628.83	397.472.31
TOTAL UTILIDAD BRUTA	5.716.827.88	6.275.132.58	5.937.994.31	7.723.231.49

Tarifas y Comisiones sobre Traslación de Fondos

Plazas de pago	Comisiones s. cheques	Mínimas	Comis. sobre giros teleg.	Mínimas
Giros de La Paz sobre Oruro, Cochabamba, Potosí y Sucre	¼ %	Bs. 0.50	¼ % más Bs. 2 y gastos	Bs. 2.— y gastos
Giros de La Paz sobre Tarija, Tupiza y Santa Cruz	¼ %	" 0.50	½ % más Bs. 2 y gastos	Bs. 2.— y gastos
Giros de Oruro, Potosí, Santa Cruz, Sucre y Tarija sobre La Paz y de las mismas oficinas entre sí.	⅜ %	"	⅜ % más Bs. 2.— y gastos	Bs. 2.— y gastos
Giros de Tupiza sobre los anteriores ⅜ % hasta Bs. 10.000 y ¼ % sobre sumas mayores.	Bs. 0.50	"	"	"
Giros de cualquier plaza sobre Riberalta, Puerto Suárez y Trinidad, y de éstas sobre cualquier otra plaza, incluyendo ellas entre sí	¾ %	" 0.50	¾ % y gastos	Bs. 2.— y gastos
Giros de Cochabamba sobre otras plazas, menos Riberalta, Puerto Suárez y Trinidad	¼ %	" 0.50	¼ % más Bs. 2 y gastos	Bs. 2.— y gastos
Giros de otras plazas, menos La Paz, Puerto Suárez, Riberalta y Trinidad, sobre Cochabamba . .	⅜ %	" 0.50	⅜ % más Bs. 2 y gastos	Bs. 2.— y gastos

Promedio mensual de los Cambios Internacionales

CAMBIO UNICO

PLAZAS	Abril 1939	Mayo 1939	Junio 1939
Alemania	12.20	12.20	12.20
Alemania: Askimark	9.76	9.76	9.76
Argentina	7.08	7.10	7.10
Bélgica	5.13	5.13	5.13
Brasil	1.77	1.71	1.65
Chile	1.22	1.22	1.22
Chile Arica	1.22	1.22	1.22
España	—	—	—
Francia	0.80 ½	0.80 ½	0.80 ½
Italia	1.60	1.60	1.60
Londres	141.40	141.40	141.40
Nueva York	30.36	30.37	30.37
Perú	6.06	5.93	5.54
Suiza	6.87	6.85	6.87

Estado General de "PERDIDAS Y GANANCIAS" al 30 de Junio de 1939

INTERESES

Adeudados al público sobre Depósitos a la Vista,
Plazo y Judiciales Bs. 10.623.—

UTILES DE ESCRITORIO

Castigo del saldo menos Bs. 1.— para recuerdo 81.518.64

MUEBLES

Castigo proporcional sobre el saldo 52.149.28

MATERIAL DE BILLETES

Castigo del saldo de esta cuenta 3.817.51

INMUEBLES CONSERVACION Y ALQUILERES

Castigo del saldo 81.250.52

GASTOS GENERALES

Castigo del saldo de esta cuenta 2.516.763.45

GASTOS COMUNES

Castigo del saldo de la cuenta 373.698.89

INMUEBLES

Castigo del 2½% s/ valor de adquisición 172.476.71

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

Castigo del saldo de la cuenta 6.140.07

OPERACIONES PENDIENTES

Castigo en esta cuenta 119.60

UTILIDAD LIQUIDA 4.435.296.84

Bs. 7.733.854.49

INTERESES

Los percibidos y los devengados Bs. 3.589.854.43

DESCUENTOS

Utilidad en esta cuenta 393.579.18

COMISIONES

Las percibidas en el semestre 476.299.97

CAMBIOS

Utilidad en esta cuenta 3.258.493.90

VENTA DE VALORES

Utilidad en esta cuenta y otras 6.864.62

FONDO PARA CASTIGOS

Provisiones no utilizadas 2.779.91

DOCUMENTOS CASTIGADOS

Lo cobrado en el semestre 5.982.48

Bs. 7.733.854.49

Cotización del Oro durante el primer semestre de 1939

M E S		Por kgs. fino	Por £ oro sellado
1939	Enero 1º al 3....	31.850.—	233.20
	Enero 4 al 5....	32.000.—	234.30
	Enero 6 al 8....	31.900.—	233.50
	Enero, 9 a feb. 26....	31.700.—	232.—
	Feb. 27 a marzo 17....	31.600.—	231.30
	Marzo 18 al 31....	31.700.—	232.—
	Abril 1º al 30....	31.700.—	232.—
	Mayo 1º al 31....	31.700.—	232.—
	Junio 1º al 30....	31.700.—	232.—

COMPRA DE ORO

Peso, Valor y Promedio de precios por Kilogramo fino

AÑO MES	KILOS FINO	VALOR EN Bs.	PROMEDIO
1930—31	135.82280	247.325.14	1.820.94
1932	152.64515	748.544.76	4.903.82
1933	350.33487	1.397.010.50	3.987.64
1934	330.19224	1.642.472.68	4.974.29
1935	564.76459	9.189.275.96	16.270.98
1936	430.26685	9.193.381.26	21.366.69
1937	445.25981	11.834.192.14	26.578.17
1938	287.85988	8.417.887.04	29.243.—
1939 Enero	17.77497	562.465.50	31.643.68
" Febrero	14.36200	455.150.66	31.691.31
" Marzo	13.46611	424.438.12	31.512.98
" Abril	31.35427	993.170.80	31.675.77
" Mayo	26.54966	841.624.18	31.699.99
" Junio	17.59253	552.040.47	31.379.25

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

	Abril 1939	Mayo 1939	Junio 1939
ACTIVO			
Fondos Disponibles	Bs. 10.359.489.15	14.523.823.88	12.896.087.49
Depósitos en el Exterior	5.045.420.62	5.861.138.36	11.280.127.22
Supremo Gobierno de Bolivia	3.600.000.—	3.600.000.—	14.400.000.—
Colocaciones	61.042.833.60	60.416.551.60	62.255.706.21
Inversiones	10.686.536.30	10.850.198.90	9.526.721.33
Otras cuentas del Activo	647.692.41	642.630.54	10.855.413.65
	Bs. 91.380.972.08	95.894.343.28	121.214.055.90
PASIVO			
Depósitos a la vista, etc.	Bs. 63.882.834.18	67.529.100.65	64.230.208.96
Depósitos a plazo	279.126.46	281.726.46	2.924.355.34
Otras cuentas del Pasivo	5.807.716.81	6.671.971.54	14.110.837.51
Capital Pagado	12.000.000.—	12.000.000.—	24.000.000.—
Reservas	9.411.544.63	9.411.544.63	13.583.479.65
Pérdidas y Ganancias	—	—	2.365.174.44
	Bs. 91.380.972.08	95.894.343.28	121.214.055.90

BANCO MERCANTIL

	Abril 1939	Mayo 1939	Junio 1939
ACTIVO			
Fondos Disponibles	Bs. 15.489.845.13	14.290.717.11	14.869.441.92
Depósitos en el Exterior	5.124.796.02	4.440.820.09	15.905.881.98
Supremo Gobierno de Bolivia	3.221.561.59	18.221.561.59	18.221.561.59
Colocaciones	68.641.707.19	65.354.231.82	65.895.550.82
Inversiones	6.321.020.73	6.299.020.73	6.279.055.23
Otras Cuentas del Activo	713.153.08	9.411.058.91	398.644.55
	Bs. 99.510.283.74	118.017.410.25	121.570.136.09
PASIVO			
Depósitos a la vista	Bs. 76.246.411.89	74.493.647.07	76.348.139.20
Depósitos a plazo	168.356.16	149.819.73	148.572.84
Otras cuentas del Pasivo	1.307.571.64	1.824.172.40	1.319.894.06
Capital Pagado	12.500.000.—	25.000.000.—	25.000.000.—
Reservas	9.287.944.05	16.549.771.05	16.894.751.05
Pérdidas y Ganancias	—	—	1.858.778.94
	Bs. 99.510.283.74	118.017.410.25	121.570.136.09

Balances Condensados de los Bancos Hipotecarios

CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

	Abril 1939	Mayo 1939	Junio 1939
ACTIVO			
Préstamos Hipotecarios en Letras	Bs. 20.168.880.13	20.562.744.83	19.918.989.81
Préstamos Hipotecarios en efectivo	603.397.08	862.293.08	1.190.383.71
Fondos disponibles	789.541.43	1.008.098.91	1.270.790.62
Inversiones	1.991.514.26	1.655.671.76	1.252.046.81
Cuentas por Cobrar	453.587.36	412.881.50	1.269.096.72
Otras Cuentas del Activo	207.196.19	167.466.19	55.463.—
	Bs. 24.214.116.45	24.669.156.27	24.956.770.67
PASIVO			
Letras Hipotecarias en circulación	Bs. 20.194.723.56	20.591.223.56	19.918.989.81
Adeudado al Público	1.200.404.01	1.236.664.96	2.130.909.61
Otras Cuentas del Pasivo	113.556.17	135.835.04	26.750.02
Capital Pagado	2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—
Reservas	705.432.71	705.432.71	705.432.71
Pérdidas y Ganancias	—	—	174.688.52
	Bs. 24.214.116.45	24.669.156.27	24.956.770.67

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

	Abril 1939	Mayo 1939	Junio 1939
ACTIVO			
Préstamos Hipotecarios en Letras	Bs. 4.150.819.86	4.158.247.26	3.914.290.67
Préstamos Hipotecarios a Plazo Fijo	470.466.38	614.194.64	596.105.39
Operaciones Comerciales	354.430.72	277.535.31	268.537.76
Cuentas por Cobrar	34.746.75	32.230.—	234.423.75
Inversiones	2.573.188.90	2.586.516.30	2.564.059.71
Fondos Disponibles	228.659.05	327.107.16	357.652.51
Otras Cuentas del Activo	59.624.30	69.653.10	15.588.92
	Bs. 7.871.935.96	8.065.573.77	7.950.658.71
PASIVO			
Letras en Circulación	Bs. 4.150.819.86	4.158.247.26	3.914.290.67
Adeudado al Público	2.040.578.86	2.059.012.31	2.534.116.55
Otras Cuentas del Pasivo	338.265.38	504.317.64	79.585.35
Capital Pagado	1.055.800.—	1.055.800.—	1.055.800.—
Reservas	286.471.86	288.196.36	300.207.14
Ganancias y Pérdidas	—	—	66.659.—
	Bs. 7.871.935.96	8.065.573.77	7.950.658.71

Exportaciones por las cinco Aduanas principales durante el primer semestre

CLASIFICACION	AÑO 1938		%	AÑO 1939		%
	Kilos fino	Valor en £.		Kilos fino	Valor en £.	
Estaño	14.484.849	2.565.550	73.11	10.085.124	2.201.616	67.73
Plata	92.786	240.836	6.86	113.748	307.363	9.46
Wolfram	735.414	182.892	5.21	852.739	201.620	6.20
Antimonio	4.586.872	119.698	3.41	5.188.498	141.480	4.35
Plomo	6.813.599	103.089	2.94	6.923.238	108.164	3.33
Zinc	6.231.505	87.303	2.49	3.818.459	52.352	1.61
Cobre	1.453.615	56.109	1.60	1.821.978	77.634	2.39
Oro	149	33.919	0.97	133	31.715	0.97
Bismuto	16.043	7.083	0.20	1.830	885	0.03
Azufre	—	3.246	0.06	—	7.574	0.23
Otros minerales	—	2.036	0.06	49.866	461	0.02
OTROS PRODUCTOS	—	86.677	2.47	—	80.319	2.47
(Coca, quina, cueros, etc.)	—	—	—	—	—	—
REEXPORTACIONES	—	20.664	0.59	—	39.270	1.21
T O T A L E S	34.414.832	3.509.080	100.—	28.855.613	3.250.453	100.—

RESUMENES

M E S E S	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Enero	6.737.562	654.776	18.66	6.040.653	661.960	20.37
Febrero	5.085.354	532.919	15.19	4.361.556	659.399	20.29
Marzo	6.202.355	778.709	22.19	4.713.360	458.159	14.09
Abril	5.475.567	557.388	15.88	4.691.356	452.073	13.91
Mayo	5.580.890	513.216	14.63	4.774.609	504.881	15.53
Junio	5.333.104	472.072	13.45	4.274.079	513.981	15.81
TOTALES	34.414.832	3.509.080	100.—	28.855.613	3.250.453	100.—

Estaño	14.484.849	2.565.550	73.11	10.085.124	2.201.616	67.73
Minerales no estañíferos	19.929.983	836.189	23.83	18.770.489	929.248	28.69
Otros productos	—	86.677	2.47	—	80.319	2.47
Reexportaciones	—	20.664	0.59	—	39.270	1.21
TOTALES	34.414.832	3.509.080	100.—	28.855.613	3.250.453	100.—

NOTA.— Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística, los de 1939 son provisionales.

Peso y Valor de las Exportaciones de Estaño

MESES	1938			1939			DIFERENCIA RELATIV	
	Kilos fino	Valor en £.	Promedio cotiza- ción por ton. métrica	Kilos fino	Valor en £.	Promedio cotiza- ción por ton. métrica.	En peso	En valor
Enero	2.619.048	486.893	£ 186	2.121.133	458.759	£ 216	— 19%	— 6%
Febrero	2.079.604	376.615	" 181	2.445.872	528.507	" 216	+ 18%	+ 40%
Marzo	3.347.848	621.485	" 186	1.317.115	282.696	" 215	— 61%	— 55%
Abril	2.460.410	423.892	" 176	1.246.356	268.224	" 215	— 49%	— 37%
Mayo	2.119.879	349.981	" 166	1.324.873	295.345	" 223	— 38%	— 16%
Junio	1.858.060	306.631	" 166	1.629.775	368.085	" 226	— 12%	+ 20%
Totales	14.484.849	2.565.497	£. 177	10.085.124	2.201.616	£. 218	— 31%	— 14%

Entrega de Divisas por los Exportadores durante el primer semestre de 1939

P R O D U C T O S	TOTAL 1er. Trimestre	A B R I L	M A Y O	J U N I O	TOTAL 1er. Semestre
Estaño	£. 558.842.15. 7	£. 139.186.19. 9	£. 116.459.18. 0	£. 110.522. 6. 5	£. 925.011.19. 9
Wolfram	" 34.970.13.11	" 5.221.19.11	" 12.086. 4. 2	" 11.138. 5. 3	" 63.417. 3. 3
Cobre	" 3.855. 6. 9	" 1.036. 3.10	" 1.864.18. 8	" 806.11. 9	" 7.563. 1. 0
Schelita	" 2.742.18. 4	" 1.159. 3.10	" 331. 4. 0	" 670. 6.11	" 4.903.13. 1
Plata	" 1.664. 3. 1	" 444.16. 1	" 1.484. 6. 9	" 5.239. 9.10	" 8.832.15. 9
Antimonio	" 216. 9. 1	" —	" —	" —	" 216. 9. 1
Mica	" 34.10. 4	" —	" —	" —	" 34.10. 4
Bismuto	" —	" —	" 90. 2. 6	" —	" 90. 2. 6
Magnesio	" —	" —	" 29.14. 0	" —	" 29.14. 0
Entregas M. Hoschschild no Especific.	" 92.897.19. 8	" 10.000. 0. 0	" 12.465.15. 2	" —	" 115.363.14.10
Quina	" 8.898.19. 5	" 3.433. 0. 8	" 4.663.10. 7	" 4.882. 9. 9	" 21.878. 0. 5
Coca	" 4.062. 4. 5	" 472. 0. 1	" 464.14.10	" —	" 4.998.19. 4
Almendras y Castañas	" 2.515. 8. 3	" 436. 2. 3	" 407. 8. 0	" 733. 6. 0	" 4.092. 4. 6
Goma	" 1.352. 2. 9	" 652.19. 4	" 188.12. 8	" —	" 2.193.14. 9
Cueros	" 1.409. 4.10	" 185. 9. 6	" 140. 9. 1	" 717.14.11	" 2.452.18. 4
Ganado Vacuno	" 620. 7. 0	" 67.11. 5	" 61.10. 0	" —	" 749. 9. 5
Pieles de Animales	" 123.19. 2	" 12. 8. 5	" —	" 34.16. 0	" 170.14. 5
Varios	" 131.11. 9	" 4. 5. 6	" 77. 3. 2	" 39. 9. 9	" 252. 9. 2
TOTAL	£. 714.338.14. 4	£. 162.313. 0. 7	£. 150.815.11. 7	£. 134.784. 7. 5	£. 1.162.251.13.11

RESUMEN

	TOTAL 1er. Trimestre	%	A B R I L	%	M A Y O	%	J U N I O	%	T O T A L E S	%
Estaño	£. 558.842.15. 7	78.23	£. 139.186.19. 9	85.75	£. 116.459.18. 0	77.22	£. 110.522. 6. 5	82.—	£. 925.011.19. 9	79.59
Otros Minerales	" 136.382. 1. 2	19.09	" 17.862. 3. 8	11.—	" 28.352. 5. 3	18.80	" 17.854.13. 9	13.25	" 200.451. 3.10	17.25
Otros Productos	" 19.113.17. 7	2.68	" 5.263.17. 2	3.25	" 6.003. 8. 4	3.98	" 6.407. 7. 3	4.75	" 36.788.10. 4	3.16
Total Exportaciones	£. 714.338.14. 4	100.—	£. 162.313. 0. 7	100.—	£. 150.815.11. 7	100.—	£. 134.784. 7. 5	100.—	£. 1.162.251.13.11	100.—
Rep. Administrat.	" 7.584. 7.11		" 3.911.13. 7		" 3.981. 7. 3		" 857. 3. 0		" 16.334.11. 9	
TOTALES	£. 721.923. 2. 3		£. 166.244.14. 2		£. 154.796.18.10		£. 135.641.10. 5		£. 1.178.586. 5. 8	

EXPORTACIONES DE ESTAÑO Y DIVISAS ENTREGADAS POR EMPRESAS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1939.

Abril — Mayo — Junio — 1939

E M P R E S A S	Total Primer Trimestre		A B R I L		M A Y O		J U N I O		Total Primer Semestre	
	Kilos Fino	Libras	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras
Patiño Mines Cons. Inc.	1.278.121	202.549.19. 9	381.005	41.439. 1. 0	379.268	36.896.17. 7	480.956	45.327. 2. 9	2.519.350	326.213. 1.01
Compañía Minera y Agrícola Oploca	211.483	33.337.12. 5	60.570	7.001.17. 4	72.665	5.865.13. 2	84.080	— 0 —	428.798	46.205. 2.11
Empresa Estañífera Araca	109.856	20.593.13. 0	25.008	3.581. 5. 5	37.064	2.421.16. 0	49.476	3.685.17. 6	221.404	30.282.11.11
Bolivian Tin and Tungsten Mines . . .	335.178	54.446.17.10	107.301	10.818.13. 7	98.361	10.391. 2. 7	132.135	9.853. 4. 7	673.975	85.509.18. 7
M. Hochschild S. A. M. I.	289.673	112.968.15. 0	54.974	39.500. 0. 0	55.414	40.978. 2. 6	69.732	28.000. 0. 0	469.798	221.446.17. 6
Compañía Aramayo de Mines	365.345	44.844. 4. 9	83.908	17.485.14. 4	98.742	11.15. 1	98.103	9.908.14.10	646.099	72.250. 9. 0
Williamson Balfour y Cía.	— 0 —	2.732.19. 2	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	1.334. 1.11	— 0 —	4.067. 1. 1
Banco Minero de Bolivia	131.869	15.110. 7. 5	15.921	2.589. 7. 4	49.001	1.541.16. 1	163.958	481. 2. 6	360.749	19.722.13. 4
Philips Brothers	290.301	29.771. 0. 8	67.566	9.579.10. 9	48.642	9.038.17. 3	80.126	3.272. 5. 8	486.615	51.661.14. 9
Duncan Fox y Compañía	— 0 —	1.572. 4. 0	— 0 —	5.818	— 0 —	463. 5. 2	10.683	1.287. 4.11	16.501	3.322.14. 1
Trepp y Compañía	35.672	3.557. 4. 1	10.174	— 0 —	10.172	985. 5. 2	12.708	— 0 —	68.726	4.542. 9. 3
Fabulosa Mines	59.943	5.521.14. 3	19.146	1.854. 0. 5	23.023	2.334. 9.10	20.049	2.039. 5. 9	122.161	11.750.10. 3
Compañía General de Minas	12.000	11.343. 8. 0	6.124	— 0 —	6.124	— 0 —	7.017	— 0 —	31.265	11.343. 8. 0
Carlos Braun K.	26.802	475. 9. 4	— 0 —	352. 4. 4	12.695	— 0 —	— 0 —	— 0 —	39.497	1.327.13. 8
Cía. Unificada del Cerro de Potosí . .	684.901	— 0 —	167.000	— 0 —	188.000	— 0 —	181.366	— 0 —	1.220.367	— 0 —
Compañía Minera de Oruro	366.567	— 0 —	89.998	— 0 —	100.994	— 0 —	102.000	— 0 —	659.559	— 0 —
Empresa Minera Santa Fe	65.664	6.165. 7. 1	15.469	1.094. 2. 1	15.649	998.13. 9	13.288	1.037. 9. 9	110.070	9.295.12. 8
Bolivian Internacional Mining	55.000	— 0 —	25.000	— 0 —	39.611	— 0 —	22.607	2.016. 9. 7	142.218	2.016. 9. 7
Mining Development Invest.	43.169	1.412.13. 5	13.155	— 0 —	— 0 —	— 0 —	8.232	— 0 —	64.556	1.412.13. 5
Compañía Minera Monserrat	46.145	2.266.13. 6	24.822	— 0 —	8.180	769.12. 5	26.475	1.800. 6. 2	105.622	4.836.12. 1
Ralph Cooksey	32.866	— 0 —	9.253	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	42.129	— 0 —
Abelli y Compañía	16.602	2.500.17. 9	— 0 —	— 0 —	13.490	1.341.10. 7	— 0 —	— 0 —	30.092	3.842. 8. 4
Internacional Mining	33.643	4.233.18. 0	18.437	— 0 —	21.340	2.421. 0. 5	27.365	— 0 —	100.785	6.654.18. 5
Sociedad Estañífera Totoral	20.653	— 0 —	7.540	— 0 —	— 0 —	— 0 —	4.769	478.19. 6	32.902	478.19. 6
Empresa Minera María Teresa	22.486	1.084.16. 1	— 0 —	2.641.16. 1	— 0 —	— 0 —	11.279	— 0 —	33.765	3.726.12. 2
Compañía Minera de Potosí	10.603	— 0 —	— 0 —	— 0 —	12.023	— 0 —	— 0 —	— 0 —	22.631	— 0 —
Empresa Minera Borraskota	14.850	952. 0. 7	8.976	— 0 —	— 0 —	— 0 —	5.607	— 0 —	29.433	952. 0. 7
Compañía Estañífera Cerro Grande . .	14.786	— 0 —	4.428	— 0 —	4.428	— 0 —	5.531	— 0 —	29.173	— 0 —
The Berenguela Tin Mines	11.939	— 0 —	3.590	— 0 —	3.590	— 0 —	4.485	— 0 —	23.654	— 0 —
Empresa Minera Monte Blanco	15.686	— 0 —	4.668	— 0 —	4.668	— 0 —	5.828	— 0 —	30.850	— 0 —
Bebin Hermanos	6.755	— 0 —	6.605	— 0 —	2.842	— 0 —	— 0 —	— 0 —	16.202	— 0 —
Alejandro Benavides	5.263	— 0 —	7.029	— 0 —	2.805	— 0 —	— 0 —	— 0 —	15.097	— 0 —
Compañía Estañífera Ocuri	16.962	— 0 —	— 0 —	— 0 —	13.157	— 0 —	— 0 —	— 0 —	30.119	— 0 —
H. Walespiel	4.300	— 0 —	2.861	— 0 —	2.919	— 0 —	— 0 —	— 0 —	10.080	— 0 —
Bolivian Tin Corporation	— 0 —	— 0 —	— 0 —	749. 7. 1	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	749. 7. 1
Enrique Rodo Carmona	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	2.000	— 0 —	2.000	— 0 —
T O T A L	4.635.238	557.441.17. 1	1.246.356	139.186.19. 9	1.324.873	116.459.18. 0	1.629.775	110.522. 6. 5	8.836.242	923.611. 1. 3
BUFFER STOCK	1.248.882	1.440.18. 6	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	— 0 —	1.248.882	1.400.18. 6
T O T A L E S	5.884.120	558.842.15. 7	1.246.356	139.186.19. 9	1.324.873	116.459.18. 0	1.629.775	110.522. 6. 5	10.085.124	925.011.19. 9

La Paz, Julio 18 de 1939.
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
 Departamento de Estadística,

Entregas obligatorias a cambio único por los exportadores durante el primer semestre de 1939

CAMBIO Bs. 141.40

MESES	COCA	PLOMO	Antimonio	No Especificados	Totales
Enero	£. —o—	£. 607.16. 3	£. 133. 2.10	£. 23.519.19. 4	£. 24.260.18. 5
Febrero	" —o—	" 669. 3. 1	" 1.120. 5. 9	" 8.262. 2. 0	" 10.051.10.10
Marzo	" —o—	" 563.15. 4	" 1.479. 5.11	" 31.189.17.11	" 33.232.19. 2
Abril	" 1.327.18.11	" 559. 4. 6	" 1.070. 4. 2	" 22.803. 2.10	" 25.760.10. 5
Mayo	" 1.494.11. 8	" 969. 8. 8	" 801.15. 6	" 14.222. 5. 1	" 17.488. 0.11
Junio	" 2.520.12. 1	" 192. 2. 4	" 617.10. 9	" 9.837. 0.11	" 13.167. 6. 1
TOTALES	£. 5.343. 2. 8	£. 3.561.10. 2	£. 5.222. 4.11	£. 109.834. 8. 1	£. 123.961. 5.10

Entrega de Divisas por los exportadores y compras al cambio único

MESES	Estañíferos	No Estañíferos	E/Gas. Obligato- rias por Ex- portadores	Compras al público	Totales
Enero	£. 222.495. 8. 3	£. 77.761.17.10	£. 24.260.18. 5	£. 3.230. 6. 8	£. 327.748.11. 2
Febrero	" 123.430. 7.10	" 60.981.18.11	" 10.051.10.10	" 2.837. 6. 3	" 197.301. 3.10
Marzo	" 212.916.19. 6	" 24.336. 9.11	" 33.232.19. 2	" 5.637.10. 3	" 276.123.18.10
Abril	" 139.186.19. 9	" 27.040. 2. 5	" 25.760.10. 3	" 8.027.15. 0	" 200.015. 7. 5
Mayo	" 116.459.18. 0	" 38.337. 0.10	" 17.488. 0.11	" 11.046.13. 8	" 183.331.13. 5
Junio	" 110.522. 6. 5	" 25.119. 4. 0	" 13.167. 6. 1	" 8.668. 6. 2	" 157.477. 2. 8
Totales	£. 925.011.19. 9	£. 253.576.13.11	£. 123.961. 5. 8	£. 39.447.18. 0	" 1.341.997.17. 4

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
Departamento de "Estadística"

Compra de Divisas a Cambio Bancario

Solamente al Público

	Banco Central	Banco Mercantil	TOTALES
1938 Enero	£. 18.544.10.5	£. 33.436.3.0	£. 51.980.13.5
" Febrero	> 8.092.12.4	> 44.294.19.3	> 52.387.11.7
" Marzo	> 36.325.2.1	> 21.492.7.8	> 57.817.9.9
" Abril	> 23.562.11.6	> 7.121.18.5	> 30.684.9.11
" Mayo (1)	> 22.271.10.11	> 58.163.7.2	> 80.434.18.1
" Junio	> 35.806.0.5	> 39.453.17.0	> 75.259.17.5
Totales	£. 144.602.7.8	£. 203.962.12.6	£. 348.565.0.2
1939 Enero	£. 3.230.6.8	£. 5.260.3.11	£. 8.490.10.7
" Febrero	> 2.837.6.3	> 7.502.19.4	> 10.340.5.7
" Marzo	> 5.637.10.3	> 6.673.1.10	> 12.310.12.1
" Abril	> 8.027.15.0	> 12.431.19.10	> 20.459.14.10
" Mayo	> 11.046.13.8	> 8.089.3.5	> 19.135.17.1
" Junio	> 9.105.7.1	> 4.006.0.0	> 13.111.7.1
Totales	£. 39.884.18.11	£. 43.963.8.4	£. 83.848.7.3

(1) £. 50.000.—— vendidas por Patiño Mines, para aporte del capital del Banco Minero de Bolivia.

COMPARACION

Compras en el primer semestre de 1938	£.	348.565.0.2
Compras en el primer semestre de 1939	>	83.848.7.3
Diferencia Absoluta	£.	264.716.12.11
Diferencia Relativa		— 75.95.%

AVIACION COMERCIAL

Lloyd Aéreo Boliviano

DETALLE	Unidad	Total al 31/3/39	Abril 1939	Mayo 1939	Junio 1939	Total al 30/6/39
VUELOS	Nº	22.861	254	257	308	23.680
HORAS DE VUELO	Hrs.	31.557	281	293	306	32.437
KILOMETROS VOLADOS	Kms.	6.056.524	66.896	66.999	75.025	6.265.444
PERSONAS TRANSPORTADAS:	Nº	131.464	2.026	1.296	1.239	136.025
PESO TRANSPORTADO:						
Personas	Kgms.	9.187.045	135.973	79.927	77.032	9.479.977
Correo	"	158.554	3.175	2.861	4.056	168.646
Equipaje	"	1.184.992	27.216	20.692	19.765	1.252.665
Carga	"	8.025.471	72.149	83.601	122.987	8.304.208
TOTAL PESO	"	18.556.062	238.513	187.071	223.850	19.205.496

NOTA Datos proporcionados por la Gerencia del L. A. B.— Cochabamba.

Venta de Divisas durante el segundo trimestre de 1939

OFICINAS	Abril 1939	Mayo 1939	Junio 1939	Totales
Central	£. 71.431. 9. 3	£. 67.719. 5. 2	£. 64.019.10.10	£. 203.170. 5. 3
Cochabamba	> 4.815.19. 9	> 1.127.18. 9	> 1.751. 1. 6	> 7.694.19. 0
Cobija	> 150. 0. 0	> — 0 —	> 186. 0. 0	> 336. 0. 0
Oruro	> 1.875.11. 5	> 1.294. 9. 2	> 1.337. 6. 2	> 4.507. 6. 9
Potosí	> 3.808.15. 7	> 1.019. 6. 2	> 1.164. 9. 3	> 5.992.11. 0
Puerto Suárez	> 468. 0. 0	> 440. 0. 0	> — 0 —	> 908. 0. 0
Riberalta	> 941.11. 7	> 4. 6. 3	> 464. 6. 0	> 1.410. 3.10
Santa Cruz	> 2.715. 7. 1	> 2.783.17. 2	> 331.15. 4	> 5.830.19. 7
Sucre	> 2.944. 2. 3	> 359.13. 7	> 326. 6. 9	> 3.630. 2. 7
Tarija	> 125. 5. 6	> 1.273.14. 5	> 358. 4. 0	> 1.757. 3.11
Trinidad	> 531. 6. 9	> 673.15.11	> 1.114.19. 1	> 2.320. 1. 9
Tupiza	> 451. 5. 0	> — 0 —	> 349.19.10	> 801. 4.10
TOTALES	£. 90.258.14. 2	£. 76.696. 6. 7	£. 71.403.18. 9	£. 238.358.19. 6

CLASIFICACION	Abril 1939	Mayo 1939	Junio 1939	Totales
Importaciones en general	£. 80.952.18.10	£. 70.761.12. 9	£. 63.554.18. 0	£. 215.269. 9. 7
Pensiones para residentes en el exterior, gastos de viaje y enfermedad	> 6.865.16. 3	> 4.200.12. 6	> 5.368. 2.10	> 16.434.11. 7
Pensiones para estudiantes en el exterior y estudios por correspondencia	> 2.439.19. 1	> 1.734. 1. 4	> 2.480.17.11	> 6.654.18. 4
TOTALES	£. 90.258.14. 2	£. 76.696. 6. 7	£. 71.403.18. 9	£. 238.358.19. 6

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
Departamento de Estadística.

HACIENDA PUBLICA

Recaudaciones impositivas, durante los cinco primeros meses

Meses	Aduanas	AÑO 1938		Totales	Aduanas	AÑO 1939		Totales
		Impuestos Internos	Regulación Cambios			Impuestos Internos	Regulación Cambios	
Enero	8.421.601	2.647.102	6.626.262	17.694.965	7.900.494	3.965.310	10.637.677	22.503.481
Febrero	9.682.800	4.860.220	8.518.144	23.061.164	8.741.748	5.682.939	11.729.468	26.154.155
Marzo	10.959.272	6.203.184	5.863.832	23.026.288	8.832.638	11.139.936	13.906.611	33.879.085
Abril	9.504.762	7.677.380	16.097.895	33.280.037	8.748.828	7.510.629	9.534.121	25.793.578
Mayo	9.344.704	4.566.545	10.493.805	24.405.054	9.700.893	12.199.054	23.719.409	45.619.356
TOTALES	47.913.139	25.954.431	47.599.938	121.467.508	43.924.601	40.497.768	69.527.286	153.949.655

RESUMEN

	1938	1939	DIFERENCIA	
			Absoluta	Relativa
Aduanas	47.913.139	43.924.601	- 3.988.538	- 8.33%
Impuestos Internos	25.954.431	40.497.768	- 14.543.337	- 56.03%
Regulación de Cambios	47.599.938	69.527.286	- 21.927.348	- 46.06%
	121.467.508	153.949.655	- 32.482.147	- 26.74%

NOTA:—El incremento de recaudaciones por Impuestos Internos en el mes de mayo de 1939, se debe al ingreso extraordinario de Bs. 3,543,000.— pagado por el Banco Mercantil por concepto de revaluación de su capital de reservas.

Fluctuaciones del Cambio sobre Londres, desde abril de 1874 en que se extendió el primer giro en Bolivia

(EN PENIQUES)

AÑOS	MAXIMO	MINIMO	AÑOS	MAXIMO	MINIMO
1874	45	41 3/16	1907	19 13/16	19
1875	41 7/8	39 3/16	1908	18 7/8	16 3/4
1876	39 3/16	37	1909	18 3/4	18 1/4
1877	40	34 3/4	1910	19 13/16	18 3/4
1878	37	35 13/16	1911	19 3/4	18 7/8
1879	36	35 1/4	1912	18 1/2	18 1/4
1880	38	35 3/8	1913	18 11/15	18
1881	37	36 3/4	1914	18 1/4	14 1/4
1882	37 1/8	36 1/8	1915	16 3/8	14 1/8
1883	36 3/4	36	1916	19 3/4	17 1/4
1884	36	34 7/16	1917	25 5/8	18
1885	34 1/2	32 3/4	1918	21 4/16	19 3/16
1886	33 3/4	31	1919	19 5/8	18 7/16
1887	31 3/4	28 3/8	1920	26 1/8	19
1888	30 3/16	27 3/4	1921	18 13/16	13 1/4
1889	27 3/4	27 5/16	1922	17 1/2	14
1890	35 3/8	27 3/4	1923	16 3/4	15 1/2
1891	37 7/16	29	1924	17 3/4	16 1/4
1892	30 3/16	27	1925	17 3/8	17 1/4
1893	27	20 3/4	1926	17 3/8	17 1/4
1894	20 3/4	18	1927	17 3/4	17 1/8
1895	21 11/16	19 1/4	1928	17 3/4	17 3/4
1896	21 1/4	19 1/8	1929	17 3/4	17 3/4
1897	18 7/8	15 3/4	1930	17 3/4	17 1/4
1898	19 3/4	17	1931	18 1/8	17 5/8
1899	21 1/4	18 1/8	1932	18 1/8	15 5/8
1900	22 1/8	21 1/8	1933	14 1/9	11 15/16
1901	21	16 3/4	1934	11 15/16	11 11/13
1902	18	16 1/8	1935	11 11/13	3
1903	18 1/8	16 3/4	1936	11 11/13	1 31/64
1904	20	18 1/8	1937	3	1 31/64
1905	20 1/8	18 7/8	1938	2 2/5	1 31/64
1906	20 3/16	19 5/16			

Producción de Petróleo y sus derivados

(En litros)

Período	"A" Petróleo Crudo	"B" Gasolina corriente	"C" Gasolina aviación	"D" Kerosene	"E" Fuel Oil	Diesel Oil
1931	1.698.152	491.196	—o—	14.298	1.079.649	
1932	6.608.117	1.970.052	85.861	41.257	4.496.235	
1933	17.779.611	6.349.632	955.150	35.602	10.101.462	
1934	24.710.537	10.764.281	451.101	89.494	13.345.115	
1935	25.978.737	11.577.740	645.338	114.169	13.213.702	
1936	16.428.158	7.220.240	221.479	126.483	7.470.446	
1937	19.587.718	10.264.217	227.836	346.532	8.465.938	
1938	21.527.037	11.083.383	323.634	836.753	8.461.312	
1939 Enero	2.861.574	1.208.060	23.580	50.402	1.303.765	107.475
" Febrero	1.810.675	939.720	7.584	73.710	885.624	68.993
" Marzo	2.872.580	1.073.754	19.308	59.771	1.043.857	94.708
" Abril	1.861.125	1.089.509	13.357	47.548	1.083.108	28.087
" Mayo	3.073.775	1.335.904	10.537	102.171	1.424.269	23.180
Total 5 meses	12.279.729	5.646.947	74.366	333.602	5.740.623	322.443
Promedio mensual 1936	1.369.013	601.686	18.456	10.540	622.537	
Promedio mensual 1937	1.632.309	855.351	18.986	28.877	705.494	
Promedio mensual 1838	1.793.919	923.615	26.969	69.729	705.109	
Promedio Mensual 1939	2.455.945	1.129.389	14.873	66.720	1.148.124	64.488

Datos proporcionados por la Sec. Industria de la Dirección General de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

Cotizaciones Oficiales

Minerales	Unidad de medida	A B R I L		M A Y O		J U N I O	
		1° al 15	16 al 30	1° al 15	16 al 31	1° al 15	16 al 30
Estaño	Ton. métrica meta. fino	£. 215.10. 7	£. 215. 4. 0 ½	£. 220.19.10	£. 225. 6. 7	£. 226. 1. 0 ½	£. 226. 0. 8
Cobre	" " " "	" 43. 4. 4 ½	" 41.18. 1 ½	" 42. 7. 6	" 41.13. 1 ½	" 42.15. 7 ½	" 41. 9. 4 ½
Plomo	" " " "	" 14. 6.10 ½	" 14. 3. 1 ½	" 14.18. 1 ½	" 14.12. 6	" 14.15. 0	" 14. 9. 4 ½
Zinc	" " " "	" 13. 9. 4 ½	" 13. 8. 9	" 13.15. 7 ½	" 13.11.10 ½	" 14. 5. 0	" 13.15. 7 ½
Niquel	" " 98 a 99 %	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0
Plata	Onza troy fina	" 0. 1. 7 15/16	" 0. 1. 8	" 0. 1. 8 3/16	" 0. 1. 8 ½	" 0. 1. 7 15/16	" 0. 1. 7 ¾
Antimonio (1)	Unidad de 10 décimos	" 0. 5. 6	" 0. 5. 6	" 0. 6. 0	" 0. 5. 6	" 0. 5. 6	" 0. 5. 6
" (2)	" " " "	" 0. 4. 0	" 0. 4. 0	" 0. 4. 0	" 0. 4. 0	" 0. 4. 6	" 0. 4. 6
Wolfram (1)	" " " "	" 2. 7. 0	" 2. 6. 0	" 2. 6. 0	" 2. 4. 0	" 2. 4. 0	" 2. 4. 0
" (2)	" " " "	" 1.13. 0	" 1.13. 0	" 1.12. 0	" 1.12. 0	" 1.11. 0	" 1.13. 6
Bismuto	Libra inglesa	" 0. 4. 6	" 0. 4. 6	" 0. 4. 6	" 0. 4. 6	" 0. 4. 6	" 0. 4. 6
Mercurio	Botella de 34.02 kls.	" 17. 2. 6	" 17.18. 6	" 17.18. 4	" 17.18. 4	" 16. 4. 0	" 16.10. 0
Azufre	Tonelada inglesa	" 6. 0. 0	" 6. 2. 6	" 6. 2. 6	" 6. 2. 6	" 6. 2. 6	" 6. 2. 6
Vegetales							
Goma elástica	Libra inglesa	£. 0. 0. 6 ¼	£. 0. 0. 6 ¼	£. 0. 0. 6 ¼	£. 0. 0. 6 3/8	£. 0. 0. 6 3/8	£. 0. 0. 6 3/8
Gutapercha	" "	" nominal	" nominal	" nominal	" nominal	" nominal	" nominal
Balata	" "	" 0. 1. 2	" 0. 1. 2	" 0. 1. 2	" 0. 1. 2	" 0. 1. 2	" 0. 1. 2
Ipecacuana	" "	" 0. 7. 0	" 0. 7. 0	" 0. 7. 0	" 0. 7. 0	" 0. 7. 0	" 0. 7. 0
Matico	Tonelada inglesa	" — 0 —	" — 0 —	" — 0 —	" — 0 —	" — 0 —	" — 0 —
Quina	Libra inglesa	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½
Castaña descas.	" "	" 0. 0. 8	" 0. 0. 8	" 0. 0. 8	" 0. 0. 8	" 0. 0. 7 ¾	" 0. 0. 7 ¾
Castaña con cas.	Hectólitro	" 1. 6. 6	" 1. 8. 6	" 1. 8. 0	" 1. 8. 0	" 1. 8. 0	" 1. 8. 0
Cascarilla	Libra inglesa	" 0. 1. 1 ½	" 0. 1. 1 ½	" 0. 1. 1 ½	" 0. 1. 1 ½	" 0. 1. 1 ½	" 0. 1. 1 ½
Otros Productos:							
Lana de alpaca	Libra inglesa	£. 0. 1. 6	£. 0. 1. 6	£. 0. 1. 6	£. 0. 1. 5 ½	£. 0. 1. 5 ½	£. 0. 1. 5 ½
Lana de oveja	" "	" 0. 1. 1	" 0. 1. 1	" 0. 1. 1	" 0. 1. 1	" 0. 1. 1 ½	" 0. 1. 1 ½
Lana de llama	" "	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0

1) Alta ley.
2) Baja ley.

Cotizaciones del Estano durante el segundo trimestre de 1939

		A P E R T U R A		C I E R R E	
		VISTA	90 d/v.	90 d/v.	VISTA
ABRIL	3	£. 215.00.00	£. 214.00.00	£. 215.00.00	£. 216.10.00
	4	» 215.10.00	» 214.05.00	» 213.15.00	» 215.05.00
	5	» 214.00.00	» 212.15.00	» 213.00.00	» 214.15.00
	6	» 215.05.00	» 213.15.00	» 213.10.00	» 215.05.00
	11	» 214.15.00	» 212.15.00	» 211.10.00	» 214.05.00
	12	» 215.00.00	» 212.15.00	» 213.05.00	» 215.15.00
	13	» 215.00.00	» 213.00.00	» 213.00.00	» 215.10.00
	14	» 216.00.00	» 213.10.00	» 214.00.00	» 216.10.00
	17	» 216.10.00	» 214.05.00	» 214.10.00	» 216.15.00
	18	» 217.15.00	» 215.10.00	» 215.15.00	» 218.05.00
	19	» 218.10.00	» 216.05.00	» 216.10.00	» 218.15.00
	20	» 218.10.00	» 216.05.00	» 216.00.00	» 218.10.00
	21	» 219.05.00	» 217.05.00	» 218.00.00	» 220.00.00
	24	» 222.05.00	» 219.15.00	» 219.15.00	» 222.05.00
25	» 222.00.00	» 219.15.00	» 220.10.00	» 223.00.00	
26	» 222.15.00	» 220.05.00	» 221.00.00	» 223.15.00	
27	» 224.10.00	» 222.00.00	» 222.00.00	» 224.10.00	
28	» 224.05.00	» 222.00.00	» 221.05.00	» 224.00.00	
MAYO	1º	£. 225.10.00	£. 223.00.00	£. 223.00.00	£. 225.05.00
	2	» 225.00.00	» 222.10.00	» 222.10.00	» 222.05.00
	3	» 224.15.00	» 222.10.00	» 222.15.00	» 225.10.00
	4	» 225.10.00	» 223.00.00	» 222.15.00	» 225.10.00
	5	» 225.10.00	» 223.00.00	» 222.15.00	» 225.05.00
	8	» 225.15.00	» 223.05.00	» 222.10.00	» 225.00.00
	9	» 224.15.00	» 222.10.00	» 222.05.00	» 224.15.00
	10	» 225.10.00	» 223.00.00	» 223.00.00	» 225.15.00
	11	» 225.15.00	» 223.05.00	» 223.10.00	» 226.00.00
	12	» 225.00.00	» 222.10.00	» 222.10.00	» 225.05.00
	15	» 224.15.00	» 222.10.00	» 222.15.00	» 225.05.00
	16	» 225.05.00	» 223.00.00	» 223.05.00	» 225.15.00
	17	» 225.05.00	» 222.10.00	» 223.00.00	» 225.10.00
	18	» 223.00.00	» 225.10.00	» 225.15.00	» 223.05.00
	19	» 226.00.00	» 223.10.00	» 223.10.00	» 226.05.00
	22	» 226.00.00	» 223.10.00	» 223.10.00	» 226.00.00
	23	» 226.00.00	» 223.10.00	» 223.10.00	» 225.05.00
24	» 225.10.00	» 223.05.00	» 223.15.00	» 226.00.00	
25	» 226.00.00	» 224.00.00	» 223.15.00	» 226.00.00	
26	» 226.10.00	» 224.05.00	» 224.05.00	» 226.10.00	
29	» Feriado	» Londres			
30	» 226.10.00	» 224.05.00	» 224.07.06	» 226.10.00	
31	» 227.00.00	» 224.15.00	» 225.00.00	» 227.05.00	
JUNIO	1º	£. 226.10.00	£. 224.10.00	£. 224.10.00	£. 227.00.00
	2	» 226.10.00	» 224.10.00	» 224.10.00	» 227.00.00
	5	» 226.10.00	» 224.05.00	» 224.00.00	» 226.10.00
	6	» 223.05.00	» 225.10.00	» 226.00.00	» 223.15.00
	7	» 226.00.00	» 223.10.00	» 223.10.00	» 226.00.00
	8	» 225.10.00	» 223.00.00	» 223.00.00	» 225.10.00
	9	» 224.15.00	» 222.05.00	» 222.10.00	» 225.00.00
	12	» 224.00.00	» 221.15.00	» 222.00.00	» 224.10.00
	13	» 224.15.00	» 222.05.00	» 222.05.00	» 224.10.00
	14	» 226.10.00	» 224.00.00	» 225.00.00	» 227.15.00
	15	» 226.15.00	» 224.10.00	» 227.00.00	» 224.10.00
	16	» 226.15.00	» 225.05.00	» 224.10.00	» 227.10.00
	17	» 227.15.00	» 225.00.00	» 224.15.00	» 228.00.00
	20	» 228.05.00	» 225.00.00	» 225.00.00	» 229.00.00
	21	» 228.15.00	» 224.15.00	» 225.00.00	» 229.10.00
	22	» 229.05.00	» 224.15.00	» 224.15.00	» 229.00.00
23	» 229.15.00	» 225.00.00	» 224.15.00	» 230.00.00	
26	» 229.15.00	» 224.15.00	» 224.10.00	» 229.15.00	
27	» 229.10.00	» 224.10.00	» 224.00.00	» 229.15.00	
28	» 229.15.00	» 224.05.00	» 224.05.00	» 230.00.00	
29	» 229.15.00	» 224.05.00	» 224.05.00	» 230.00.00	
30	» 229.15.00	» 224.05.00	» 224.05.00	» 230.00.00	

**RESUMEN INFORMATIVO DE DECRETOS
DE INDOLE ECONOMICA**

ABRIL 5.—

Limita a los comerciantes matriculados en los registros mercantiles el derecho de importar o exportar mercaderías.

Artículo 1º— Todo comerciante importador o exportador de mercaderías de origen extranjero o nacional, tiene obligación de inscribirse en los registros mercantiles, informando los siguientes detalles:

- a) Razón social.
- b) Capital con el que se gira; activo y pasivo.
- c) Domicilio legal, a los efectos del cumplimiento de disposiciones vigentes que reglan el comercio de importación y exportación.
- d) Giro comercial a efecto de establecer en forma precisa la actividad que desarrolla.
- e) Firmas autorizadas.
- f) Libros de contabilidad de acuerdo al Derecho y Código Mercantil.
- g) Balances semestrales y anuales para la determinación de pérdidas y ganancias.

Artículo 2º— Prohíbese a las Administraciones de Aduana en Fronteras, dar curso a póliza alguna de comerciantes que no hubieran llenado los requisitos a que se refiere el Art. 1º del presente Decreto. Igualmente los Agentes Despachadores de Aduana no podrán efectuar despacho alguno.

Artículo 3º— Toda infracción será condenada y sancionada como delito de contrabando o defraudación de intereses fiscales, según los casos, sin perjuicio de fijar las responsabilidades consiguientes contra el Agente de Aduana que no hubiere exigido de sus comitentes, con carácter previo, el cumplimiento de las formalidades que se indican en el artículo primero. Asimismo, los funcionarios dependientes del ramo aduanero, serán pasibles de las respectivas sanciones legales, considerándose tales actos como delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

ABRIL 18.—

Toda solicitud de divisas será precedida de un depósito en moneda nacional.

Artículo 1º— Los solicitantes de divisas al Comité Calificador Central o Departamentales, deberán depositar previamente el valor que corresponda a las divisas que pidan.

Artículo 2º— El Comité Calificador no considerará las solicitudes que no vayan acompañadas de la respectiva papeleta de depósito que acredite el haber puesto a disposición de los Bancos, la moneda nacional correspondiente a su pedido.

Artículo 3º— En caso de que la solicitud no fuera atendida, será devuelto el depósito al interesado, caso contrario se liquidará este consolidándose como pago de las divisas.

ABRIL 26.—

Prohíbe la caza de vicuñas y la exportación de cueros y colchas de estos animales.— Crea un impuesto a la confección de colchas de vicuña con materia prima extranjera.— Registro de los industriales que establezcan criaderos.

Artículo 1º— Prohíbese la caza de vicuña en el país, bajo la pena de multa de Bs. 500.00 (Quinientos bolivianos) por cada animal sacrificado. Las denuncias se formularán ante las Administraciones de Impuestos Internos, las mismas que fallarán en primera instancia, con apelación ante el Ministerio de Hacienda y recurso de nulidad a la Corte Suprema.

Artículo 2º— Los denunciantes, tendrán la participación del 50% sobre las multas cobradas.

Artículo 3º— Se mantiene la prohibición establecida según Leyes de 7 de febrero de 1920 y 7 de abril de 1922, sobre exportación de cueros y colchas de vicuña, bajo pena de comiso o igual multa de Bs. 500.00 (Quinientos bolivianos) por cada pieza, aplicable por las autoridades aduaneras.

Artículo 4º— Las pieles y colchas de vicuña confeccionadas con materia prima extranjera podrán exportarse previo pago de impues-

tos de estadística y catedral en cuanto respecta al Departamento de La Paz, y otros análogos que rigen en los demás departamentos.

Artículo 5º— La exportación de lana, tejidos y confecciones de lana de vicuña en los que se hubiese empleado materia prima extranjera pagarán el impuesto del 10% ad-valorem y los respectivos gravámenes adicionales.

Artículo 6º— Créase el impuesto del 20% sobre confección de colchas de vicuña con materia prima extranjera, sustituyendo con esta imposición el gravamen aduanero establecido según resolución suprema de 18 de noviembre de 1936 sobre exportaciones de colchas y manufacturas de cueros de vicuña, que no sean tejidos.

Artículo 7º— Para la percepción del impuesto del 20% sobre pieza confeccionada, a que se refiere el artículo anterior, se mantiene la obligación de sellar y registrar los cueros de vicuña ante las Oficinas Aduaneras.

Artículo 8º— Una vez registradas por las aduanas respectivas las importaciones de pieles extranjeras, curtidas o no, así como el número de colchas que puedan confeccionar con dicha materia prima extranjera, los industriales peleteros presentarán y depositarán las colchas concluidas y listas a la venta para su registro correspondiente en cada oficina aduanera, debiéndose recabar una papeleta que certifique la importación legal de la referida materia prima extranjera.

Artículo 9º— Con la respectiva papeleta otorgada por la oficina aduanera correspondiente, deberá abonarse el impuesto del 20% ante las reparticiones de Impuestos Internos. Cancelado que sea el pago de este impuesto, los interesados podrán recoger las colchas confeccionadas de poder de las Administraciones Aduaneras; pudiendo luego ser estas exportadas o vendidas en el mercado.

Artículo 10.— Las colchas debidamente confeccionadas que se hallen a la fecha en poder de los peleteros, deberán presentarse y ser depositadas en las oficinas aduaneras respectivas hasta el 30 de mayo próximo, a los efectos de la cancelación del impuesto de carácter interno que dispone el presente Decreto. Vencido dicho plazo ellas caerán en comiso, considerán-

dose como si hubieran sido confeccionadas con materia prima nacional.

Artículo 11.— Para todo industrial que establezca criaderos de vicuña deberá abrirse un registro en el Ministerio de Industria y Comercio, a fin de que este Despacho, a su vez, comunique al Ministerio de Hacienda. Los tejidos y artículos confeccionados provenientes de estos criaderos podrán exportarse libres de todo impuesto y derecho aduanero, excepto de la obligación de entrega de divisas a que se hallan sujetos.

Artículo 12.— A los efectos de las prerrogativas sobre criaderos nacionales de vicuña, a que se refiere el artículo anterior, estos industriales tendrán necesidad de poseer por lo menos 200 ejemplares, reuniéndose, además, las condiciones adecuadas para el repoblamiento de los ejemplares sacrificados. Anualmente podrá sacrificarse hasta el 10% máximo del ganado existente, utilizando con preferencia vicuñas machos.

ABRIL 26.—

Fija plazos para la presentación de cuentas de venta de minerales.

Artículo 1º— Para la presentación de cuentas de venta de minerales, regirán los siguientes plazos:

a) Para minerales de estaño de ley de 35% o superior, 180 días prorrogables a 240.

b) Para minerales de estaño inferiores a 35% de ley y para todos los demás minerales, 360 días prorrogables a 420, a juicio del Ministerio de Hacienda, previa comprobación de causal justificada.

Artículo 2º— Vencidos los plazos señalados a que se refiere el artículo anterior, la Sección Revisiones de la Dirección General de Aduanas girará, en cada caso, el cargo respectivo por Bs. 500.00 sin perjuicio de continuar exigiendo las cuentas de venta correspondientes a la exportación.

Artículo 3º— Queda sin efecto el plazo indicado por el artículo 3º de la Resolución Suprema de 22 de noviembre de 1938 para el verificativo de ensayos y notas de cargo.

Artículo 4º— La Superintendencia de Aduanas procederá si es necesario a la comprobación, mediante análisis de las muestras remitidas al Laboratorio Oficial debiendo hacer la verificación dentro de los sesenta días de su recepción, constituyendo estos análisis principal prueba para el cobro de las multas.

Artículo 5º— Constadas que fueren las diferencias de ley sobre los minerales exportados, se pasarán copias de las notas de cargo giradas por la Sección Revisiones de la Dirección General de Aduanas a la Sección Exportaciones del Ministerio de Hacienda, para el cobro de diferencias por entrega de divisas.

Artículo 6º— En toda solicitud pendiente, relativa a presentación de cuentas de venta, se aplicará estrictamente lo dispuesto por el artículo primero del presente Decreto.

ABRIL 26.—

Obliga a los mineros medianos a constituirse en Asociaciones Departamentales.

Art. 1º— Son considerados Mineros Medianos, para los efectos de este artículo, los productores de estaño cuya capacidad total en sus Empresas o Minas sea superior a cinco toneladas métricas mensuales de estaño fino y que no estén comprendidos dentro de las condiciones requeridas para los Mineros Grandes.

Art. 2º— Los Mineros Medianos, para los efectos de este Decreto, están obligados en el plazo máximo de treinta días computables de la fecha, a constituirse en Asociaciones Departamentales de Mineros Medianos, con su Directorio designando un representante legal con domicilio en la ciudad de La Paz, a efecto de que sirva de nexo, entre las relaciones del Grupo y el Supremo Gobierno.

Artículo 3º— Todo Minero Mediano para asociarse deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Matricular ante el Directorio Departamental del Distrito al que pertenezca su calidad de propietario, mediante la presentación de títulos legales u otros documentos oficiales que acrediten su derecho, no constituyendo óbice para matricularlos el hecho de que las propiedades se hallen en litigio o tramitación.

b) Copia del informe relativo a la Inspección efectuada por el Ingeniero Fiscal de Minas, con las especificaciones que señale la Dirección General de Minas y Petróleo, para los efectos de la asignación del cupo.

c) Copia de otros informes con documentación que pueda servir de referencia.

Art. 4º— Los Mineros Medianos que omitan matricularse en las Asociaciones Departamentales a que pertenecen, no tendrán opción a cupo.

Artículo 5º— La Asociación de Mineros Medianos, por intermedio de su representante legal, elevará cada principio de trimestre, el proyecto de distribución de cupos para sus asociados.

ABRIL 27.—

Establece sanciones para los delitos por elevación injusta en el costo de la vida, contra la hacienda pública, contra la seguridad del Estado, etc.

CAPITULO I

DELITOS QUE DETERMINAN LA ELEVACION EN EL COSTO DE LA VIDA

Artículo 1º— Declárase delito todo acto que tienda a la elevación arbitraria de precio en los artículos de primera necesidad.

Artículo 2º— Considérase actos punibles:

a) El acaparamiento, ocultación y subtracción al consumo en cualquier forma, de artículos de primera necesidad, destinados a la alimentación, vestidos, vivienda, alumbrado y calefacción, con el propósito de determinar la elevación de sus precios.

b) Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos, para determinar su alza de valor.

c) La disminución en el peso, tamaño, calidad de los artículos ofrecidos a la venta.

d) Su adulteración o falsificación.

Artículo 3º— Cuando la violación de este Decreto—Ley sea cometida por sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores,

administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

Artículo 4º— Cuando se realizaren convenios o combinaciones de cualquiera naturaleza, con el propósito de producir actos declarados punibles por este Decreto—Ley, todos los que intervengan en aquellos serán personalmente responsables de las violaciones que se produzcan, aun cuando no tomaren parte directa en éstas.

Artículo 5º— En caso de reincidencia, se dictará de inmediato la pérdida de su personería y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se les hubiera otorgado.

Artículo 6º— Decláranse artículos de primera necesidad para los efectos de este Decreto, aquellos que se clasificarán en el respectivo Decreto Reglamentario.

Artículo 7º— Se mantiene los cánones de alquiler vigentes al 31 de diciembre de 1938, quedando sin efecto las elevaciones efectuadas con posterioridad a dicha fecha.— Los propietarios devolverán las diferencias que hubieran percibido por este concepto.

Artículo 8º— Cualquiera nueva elevación de alquileres verificada en lo sucesivo, será considerada como delito de especulación y sancionada con veinte a cuarenta días de arresto, y el pago de una multa del duplo al cuádruplo de lo ilegalmente percibido, según los casos, a más del reintegro de la diferencia.

Artículo 9º— Los hoteles, casas de pensión, posadas, etc., quedan comprendidos en las anteriores disposiciones.

Artículo 10.— Se declara en suspenso todas las acciones de desahucio que se hubieran promovido después del 31 de diciembre de 1938, por concepto de elevación de alquileres.

Artículo 11.— El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en La Paz, y las Jefaturas del Trabajo en el interior de la República, resolverán en única instancia, y en el término improrrogable de ocho días, las reclamaciones que se presenten sobre la materia.

Artículo 12.— Se prohíbe terminantemente el cobro de alquileres y tarifas de hoteles, pensiones, etc., en moneda extranjera, castigándose la infracción con tres meses de arresto, ade-

más de una multa equivalente al duplo de la suma cobrada y la devolución de la diferencia. Estas penalidades se duplicarán en caso de reincidencia; tratándose de hoteles y pensiones, se ordenará su clausura.

Artículo 13.— Los propietarios que privaren a sus inquilinos de los elementos esenciales de la vivienda — agua, luz, servicios higiénicos, etc. — serán sancionados con una multa de Bs. 500.— a 1.000.—, según los casos.

Artículo 14.— Se prohíbe a los propietarios mantener desocupados los departamentos o habitaciones que tengan disponibles, debiendo el Ministerio del Trabajo y Previsión Social en La Paz y los Departamentos del Trabajo en el resto del país, ordenar el arriendo de aquellos en el término máximo de 15 días, bajo conminatoria de procederse directamente a su arriendo; en este caso se depositarán los fondos recibidos por concepto de alquileres en el Banco Central de Bolivia, a orden del propietario.

Artículo 15.— Las Policías de Seguridad y la División de Investigaciones, harán ejecutar y cumplir las resoluciones emanadas de las reparticiones públicas que se indican.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

Artículo 16.— Todo funcionario público de cualquier categoría que sea, está obligado a tiempo de ocupar un cargo en la Administración, a manifestar en hoja especial su capital, las propiedades inmuebles que posea, su costo, renta, ubicación, etc.

Artículo 17.— Los Notarios Públicos no intervendrán en ninguna operación de compra que realicen los funcionarios públicos, sin que previamente justifiquen esta adquisición ante el Tribunal que fijará el respectivo Decreto Reglamentario, ni los Registradores de Derechos Reales podrán realizar inscripción alguna de contratos de esa clase, que no hubieran cumplido previamente tal formalidad.

Artículo 18.— No podrán ser contratistas, gestores ni comisionistas los parientes inmediatos de los funcionarios que directa o indirectamente

tamente tengan que conocer en la resolución de los asuntos en que aquellos intervengan.

Artículo 19.— Descubierto un desfalco, substracción indebida de fondos, coima, soborno, o cualquier otro delito que perjudique a la hacienda pública, su autor será suspendido en el acto, debiendo ser juzgado en el período máximo de diez días.

Artículo 20.— La denuncia de estos delitos es de acción pública. El denunciante formalizará su acusación en un pliego especial que lo firmará, dando además todos los pormenores de su identificación personal.

En caso de resultar falsa la denuncia, el acusador será pasible de las penalidades fijadas para el delito que hubiere imputado falsamente.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 21.— Considéranse delitos contra la seguridad del Estado los actos tendientes a la inobservancia de los mandatos y órdenes del Poder constituido, o aquellos que persigan privar a los altos funcionarios del Estado, de su legítima autoridad o bien a despojarles de las prerrogativas y facultades que les acuerda la Ley. Los que inciten a provocar motín, protesta, tumulto, asonada o a la alteración violenta del régimen constituido, serán también considerados reos de traición a la Patria y sufrirán la pena establecida para este caso.

Artículo 22.— Toda huelga que se produzca fuera del procedimiento señalado por los Decretos de 29 de septiembre de 1920, 7 de febrero de 1922 y 31 de agosto de 1928, será considerada delito contra la seguridad del Estado.

Artículo 23.— Quedan prohibidas en absoluto las huelgas escolares, siendo responsables de estos actos, conjuntamente con los autores directos, sus padres, tutores o apoderados.

Artículo 24.— A nadie le es permitido hacer propaganda en contra de Bolivia, sus instituciones o su forma de Gobierno, o contra la dignidad nacional, ni a propalar versiones que tiendan a perturbar la tranquilidad social o provoquen pánico en el orden económico financiero.— La comprobación de cualquier denuncia

se hará en forma sumaria y el fallo respectivo será irrevisable, debiendo aplicarse las sanciones prescritas en el artículo 29 del presente Decreto—Ley.

Artículo 25.— Se prohíbe la propaganda de doctrinas políticas extranjeras, así como el uso de banderas, emblemas, símbolos, insignias, uniformes, etc., que se refieren a aquellas; agravándose esta falta si la propaganda se realiza en colegios o escuelas.

Artículo 26.— La enseñanza está sujeta al control absoluto del Estado, respetándose la Autonomía Universitaria.

Artículo 27.— En el régimen interno, administrativo y disciplinario del Ejército, los jefes, oficiales y tropa quedan sometidos a los preceptos que establecen las leyes y códigos militares para el estado de sitio, en todo lo que se refiere a sus responsabilidades y a la aplicación de penas por los delitos, infracciones y faltas cometidos contra el deber y honor militar.

Artículo 28.— El Estado regulará sus relaciones con los trabajadores, mediante el reconocimiento legal de una sola entidad que abarque el conjunto de los intereses obreros en cada capital de Departamento.— Los centros de población, predominantemente obrera, podrán constituir entidades autónomas, que previamente reconocidas sean los únicos órganos de vinculación con el Estado.

Las directivas de las entidades responsables, serán constituidas cada primero de mayo y no podrán ser removidas en el término de un año. Por el presente año, la elección se hará en el término de noventa días improrrogables.

Artículo 29.— Las sanciones por violación a este Código, podrán ser aplicadas en su grado máximo con la pena de muerte hasta las menores que sean fijadas en el respectivo Decreto Reglamentario.

MAYO 4.—

El 60% del impuesto catastral rústico y urbano se destina al sostenimiento de las escuelas municipales.— El impuesto se cobrará sobre la base del quintuplo del valor catastral con que las propiedades figuraban en 1936.

Artículo 1º— Mientras se practique la nueva catastración de acuerdo a las condiciones monetarias vigentes, la recaudación de los impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre la propiedad inmueble, rústica y urbana, se efectuará a partir del segundo semestre del presente año, sin excepción sobre la base del quintuplo del valor catastral con que dichas propiedades figuraban en los respectivos padrones o registros al 30 de junio de 1936.

Artículo 2º— Las propiedades urbanas construídas con posterioridad al año 1936 pagarán los impuestos de acuerdo a su precio de costo o tasación sin recargo alguno.

Artículo 3º— Del rendimiento total de los catastros rústicos y urbanos, los Tesoros Departamentales y Municipales respectivamente, entregarán al Tesoro Nacional el 60%.

Artículo 4º— Los Tesoros Municipales, fuera del 60% establecido por el artículo anterior, seguirán contribuyendo al sostenimiento de las escuelas municipales con los recursos fijados por el Artículo 1º del Decreto Supremo de 30 de Marzo del presente año, los mismos que serán entregados al Tesoro Nacional por duodécimas el último día de cada mes.

Artículo 5º— Una vez efectuada la recatastración de inmuebles en la República y establecido el valor real de los bienes urbanos y rústicos en relación a la moneda, quedará suprimido el recargo determinado por el artículo 1º recaudándose los impuestos sobre la base de la nueva catastración, debiendo los Tesoros Departamentales y Municipales seguir entregando al Tesoro Nacional el 60 por ciento de ingreso catastral.

Artículo 6º— Como consecuencia del presente Decreto, los propietarios de bienes inmuebles urbanos, no podrán aumentar alquileres a sus inquilinos, sobre contratos verbales o escritos vigentes hasta la fecha, bajo la pena de una multa de mil a dos mil bolivianos, por cada vez que se compruebe cualquier alteración de convenios establecidos entre el propietario y el inquilino.

Artículo 7º— El pago de los impuestos sobre la propiedad inmueble rústica y urbana deberá efectuarse semestralmente en las oficinas de recaudación dentro de cada semestre.

Artículo 8º— Los impuestos no pagados hasta el último día del semestre se recaudarán

con una multa del 5% más los intereses del 12% anual.

MAYO 17.—

Determinación de los actos punibles por especulación y las sanciones contra los especuladores— Porcentaje de utilidades permitido al comercio de artículos importados con divisas del Estado.— Concesión de divisas para las necesidades del Comercio y la Industria y forma de descargo.— Importación y exportación de materias primas.— etc.

Artículo 1º— Declárase delito de especulación, todo acto o hecho tendiente a elevar arbitrariamente el precio de los artículos destinados a la subsistencia de las poblaciones, o provocar su encarecimiento por ocultación, acaparamiento, etc.; estando sus autores sujetos a las sanciones establecidas en este Decreto.

Artículo 2º— Consideranse actos punibles por especulación, los siguientes:

a) La elevación del precio de los artículos, con el objeto de obtener ganancias ilegítimas, esto es, superiores a las fijadas en el presente Reglamento.

b) El acaparamiento, ocultación, destrucción o substracción en cualquier forma al consumo de los productos y artículos destinados a la alimentación, vestido, vivienda, alumbrado y calefacción, con el propósito de obtener la elevación de sus precios.

c) Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno ó varios artículos, para determinar su alza de valor.

d) La disminución en el peso, tamaño, calidad de los artículos, o su adulteración o falsificación.

Artículo 3º— Se clasifican los artículos importados, primordiales para la subsistencia, en las siguientes categorías:

1).— **Primera categoría:**— Azúcar.— Arroz.— Aceite de comer.— Avena.— Ají.— Cacao— Fideos.— Frejoles.— Garbanzos.— Ganado para derribe.— Hilo.— Harina flor.— Harina de maíz.— Lentejas.— Leche condensada y esterilizada.— Maicena.— Manteca de cerdo y vege-

tal.— Papas.— Queso.— Salmón.— Sardinias de calidad corriente.— Té.— Trigo.— Trigo Mote.

2).— **Segunda categoría.**— Alimentos para niños (harinas y leches desecadas).— Biberones.— Bacines para enfermos e irrigadores de tipo corriente.— Bolsas para agua caliente y hielo.— Drogas, sueros, vacunas, jabones y específicos en general destinados a uso medicinal humano y veterinario.— Jeringas y agujas para inyecciones.— Peras de goma.— Parches.— Algodones, tela emplástica, vendas y gasas.

3).— **Tercera categoría.**— Acero, bronce y fierro en barras, planchas y láminas.— Alambre para cercos.— Aguarráz.— Aceitunas.— Almendras, nueces, cocos y avellanas.— Artículos eléctricos (anafes, cordones, focos, conmutadores, interruptores, fusibles, zóquetes).— Artículos sanitarios (baños, W. C., lavamanos, bidet y urinarios).— Añilinas.— Bayetas.— Cemento.— Camiones, camionetas y llantas para id.— Cruído y pita para enfardelar.— Cartones.— Estaño y ácido para soldar.— Franelas.— Frutas.— Frutas al jugo.— Frutas secas.— Ganado de raza.— Género blanco de algodón.— Herramientas en general.— Lubricantes.— Libros de estudio y textos escolares.— Mantequilla.— Máquinas de coser.— Maquinarias y repuestos en general.— Maderas y demás materiales de construcción.— Materias primas para tejidos de lana y algodón, sombreros, medias, vidrios y jabones.— Maquinarias e implementos agrícolas.— Menaje de cocina, de aluminio y fierro enlozado (calderas, ollas, sartenes, platos, tazas y soperas).— Máquinas de escribir, calcular y poligrafiar.— Material para sastres, zapateros y fabricación de camisas.— Mermeladas.— Papel para cigarrillos.— Papel para periódicos.— Papel para envolver.— Pintura.— Ropa interior de algodón y de lana.— Semillas.— Tractores.— Útiles para escolares.— Utensilios de comedor (cuchillos, tenedores, cucharas sin estuche y de calidad común).— Sombreros para hombre.— Zapatos y medias en general.

Artículo 4º— Autorízase como ganancias brutas legales al COMERCIO MAYORISTA IMPORTADOR, los siguientes recargos máximos totales aplicables sobre los precios de costo, o sea, sobre el de la mercadería puesta en almacén de venta:

Para los artículos de primera categoría hasta el 12%

Para los artículos de la segunda categoría hasta el 18%.

Para artículos de la tercera categoría, hasta el 20%.

Artículo 5º— Autorízase como ganancias brutas legales al COMERCIO MINORISTA, los siguientes recargos máximos, sobre el precio de adquisición, según factura del mayorista:

Para artículos de la primera categoría, hasta el 12%, más el porcentaje correspondiente a gastos de fletes y transporte.

Para artículos de la segunda categoría, hasta el 22%, más el porcentaje correspondiente a gastos de fletes y transporte.

Para los artículos de la tercera categoría hasta el 24%, más el porcentaje correspondiente a gastos de fletes y transporte.

Estas utilidades brutas, no podrán ser recargadas por el comercio minorista sino por una sola vez, cuantos quiera que hayan sido los intermediarios en el negocio de la mercadería.

Artículo 6º— Los comerciantes mayoristas que tengan establecido su negocio al por menor en artículos correspondientes a las categorías segunda y tercera, podrán recargar sobre el recargo que les corresponde como a mayoristas, solamente el 50% del señalado para el minorista, debiendo llevar para estas ventas al por menor una contabilidad separada.

Artículo 7º— Las recetas de boticas en general, serán expendidas con un recargo bruto máximo del 40% sobre el precio total de costo de las drogas empleadas.

Artículo 8º— Cada vez que el Ministerio de Industria y Comercio estime conveniente, podrá fijar el precio de venta para los artículos de primera necesidad, especialmente de azúcar, arroz, harina, tocuyo, etc., tomando en cuenta el monto de las ganancias que pudieran producirse a base de los porcentajes brutos especificados en los artículos 4º y 5º y asimismo, considerando el valor de los envases que quedan a favor del minorista.

Artículo 9º— El Ministerio de Industria y Comercio podrá igualmente, ampliar en cualquier momento las nomenclaturas consignadas en el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 10.— La utilidad de los comerciantes en los demás artículos no especificados en las categorías del artículo 3º, queda librada al principio de la oferta y la demanda, no pudiendo efectuarse sin embargo, en caso alguno, recargos superiores del 90% bruto entre mayoristas y minoristas, distribuidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Mayoristas importadores, hasta el 40% máximo sobre los precios de costo (mercadería puesta en almacén).

Minoristas no importadores, hasta el 50% máximo sobre el costo según factura del mayorista.

Minoristas importadores, hasta el 80% máximo, sobre su precio de costo (mercadería puesta en almacén).

Artículo 11.— El precio de costo de las mercaderías será calculado a base de los siguientes ítems o gastos:

- a).— Precio cif.
- b).— Gastos de puerto (si los hubiere.)
- c).— Flete F. C. o gastos de transporte, desde el lugar cif. hasta puesto destino.
- d).— Derechos de Aduana.
- e).— Gastos menores: permiso de internación, factura consular, etc.
- f).— Carretaje desde Aduana de internación hasta depósitos de venta.

Artículo 12.— Los precios de venta de los productos agropecuarios de origen nacional, serán fijados por las Alcaldías Municipales respectivas, quienes asumirán el control sobre el abastecimiento de las poblaciones con estos artículos, imponiendo las sanciones del caso de acuerdo a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 13.— El Ministerio de Industria y Comercio llevará un registro completo de los precios de venta que registrarán en las distintas ciudades de la República, e impartirá las instrucciones necesarias para que aquellos que correspondan a los artículos más indispensables al consumo, sean puestos en conocimiento del público en forma permanente.

Artículo 14.— La concesión de divisas para la atención de las necesidades del comercio y la industria, se efectuará de acuerdo al Cap.

IV del Decreto Supremo de 11 de junio de 1938 (sobre el cambio único), teniéndose como disposiciones complementarias, las siguientes:

a).— La otorgación de divisas para la importación de los artículos de primera necesidad: azúcar, arroz, harina, ganado para derribe y aceite o manteca, se efectuará previa convocatoria a propuestas y teniendo en cuenta el precio cif., calidad y precio de venta al consumidor, para su distribución al público de estricto acuerdo a las instrucciones que impartirá el Ministerio de Industria y Comercio en cuanto a sistema y precios de venta.

b).— Para las demás necesidades del comercio, la concesión de divisas deberá efectuarse para determinados artículos de uso necesario, en orden de preferencia, los cuales deberán estar sujetos, igualmente, al control del Ministerio de Industria y Comercio.

c).— La entrega de divisas para la atención de las necesidades industriales, se hará con sujeción estricta a la cantidad de materia prima cuya importación sea autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio y la capacidad de producción del establecimiento industrial, y con la garantía solidaria de la Cámara de Fomento Industrial.

d) Las necesidades en divisas para viajeros y estudiantes en el extranjero, se atenderán de acuerdo a la reglamentación que dicte el "Comité Calificador y Distribuidor de Divisas".

Artículo 15.— Los descargos por todas las divisas concedidas para artículos de primera necesidad, para el comercio en general y la industria, se efectuarán ante los Bancos respectivos, de conformidad a las prescripciones del Decreto Supremo de 14 de septiembre de 1938.

En ningún caso los Bancos aceptarán en descargo pólizas de fechas que no correspondan a las de otorgación de las divisas, así como tampoco documentos que se refieran a mercaderías distintas a aquellas para las cuales fueron concedidas.

Artículo 16.— En cuanto a los artículos de primera necesidad indicados en el inciso a) del artículo 14 de este Decreto, además del descargo por las divisas concedidas que se efectuará ante los Bancos con las pólizas y documentos

de importación, los comerciantes deberán descargarse también ante el Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto a la distribución al consumo, comprobando que ella fué hecha en la forma y a los precios determinados por el Ministerio.

Artículo 17.— Los Bancos pasarán cada seis meses nóminas a la Contraloría General de la República, de las personas (comerciantes o industriales) que no se hayan descargado debidamente, para que esta repartición gire los respectivos pliegos de cargo.

Artículo 18.— No se concederán divisas para la implantación de nuevas industrias, salvo que su instalación signifique una inmediata modificación en el beneficio de la economía general del país, utilizando exclusivamente materia prima de producción nacional, o una considerable proporción de ella.

Artículo 19.— A fin de que ciertas materias primas de producción nacional que actualmente se exportan, a excepción del trigo, lana y otras, para las cuales se fijaren precios superiores, a fin de fomentar su cultivo en el país, puedan ser aprovechadas por las industrias nacionales, que se ven obligadas a proveerse del extranjero con los mismos productos, se dispone que los industriales respectivos están obligados a comprar dichas materias primas nacionales, y sus productores o tenedores a venderles, sobre la base de las cotizaciones de los mercados extranjeros para la misma calidad de producto, en moneda nacional y en la equivalencia del cambio bancario, deducción hecha de los gastos de importación.

En caso de existir controversia sobre los precios de estos artículos, el comprador y el vendedor se someterán al fallo dictado por el Ministerio de Industria y Comercio sobre la fijación del precio.

Artículo 20.— El Ministerio de Hacienda no dará curso a solicitud alguna de exportación de materias primas, ni otorgará el permiso de exportación, sin el informe previo salvado en sentido favorable por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 21.— Para la importación de cualquier materia prima destinada a la industria nacional, se requiere, a partir de la fecha, la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, el que otorgará el permiso

respectivo de internación, siempre que no exista o sea insuficiente la producción nacional de la materia prima requerida.

Artículo 22.— Todo aquel que incurra en el delito de especulación, ya sea comerciante, industrial, propietario de productos agropecuarios, etc., será sancionado por el Ministerio de Industria y Comercio o sus representantes en las capitales de Departamento, con multas de 100 a 10,000 bolivianos, según el monto del capital en giro, la calidad de la mercadería y la gravedad o circunstancia de la infracción.

Artículo 23.— Cuando el delito de especulación sea cometido por sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

Artículo 24.— Cuando se realizaren convenios o combinaciones de cualquier naturaleza, con el propósito de producir actos declarados punibles en el presente Decreto, todos los que intervengan en ellos, serán personalmente responsables de las violaciones que se produzcan, aun cuando no tomaren parte directa en su ejecución.

Artículo 25.— En caso de reincidencia, se dictará de inmediato la clausura del negocio, la pérdida de su personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se les hubiere otorgado.

Artículo 26.— Las multas serán impuestas en La Paz, por los Inspectores de Industria y Comercio, debiendo ostentar las papeletas, cualquiera que sea su monto, el visto bueno del Director General de Industria y Comercio y la autorización con el "Cúmplase" definitivo del Ministro u Oficial Mayor del Ministerio. Toda otra multa sin estos requisitos será considerada ilegal.

Artículo 27.— Las multas en las demás capitales de Departamento serán aplicadas por los Inspectores de Industria y Comercio, previo visto bueno de los Jefes de Inspección Departamental y el "Cúmplase" del Alcalde Municipal.

Artículo 28.— En los casos contemplados por los incisos b) y d) del artículo 2º del presente Decreto, además de la multa impuesta de acuerdo al artículo 22, se procederá al comiso de la mercadería.

Artículo 29.— Las multas serán depositadas por los infractores en el Banco Central de Bolivia, en La Paz, o en sus agencias del interior de la República, a la orden del Ministerio de Industria y Comercio, en una cuenta especial que se denominará "Multas de Industria y Comercio", dentro del plazo improrrogable de tres días de la notificación. Los infractores a esta disposición serán penados con un recargo equivalente al 10% de la multa por cada día de atraso, sin perjuicio de ser aprehendidos para el pago de la multa.

Artículo 30.— Los fondos recaudados en los Bancos por concepto de multas, serán liquidados trimestralmente y consolidados en la "Cuenta Revertibles" del Ministerio de Industria y Comercio, dándoseles la aplicación que por Resolución Suprema de 26 de noviembre de 1937, corresponde a los fondos acumulados en dicha cuenta.

Artículo 31.— Los comerciantes del Departamento de La Paz, que tuvieran la convicción de haber sido multados sin causal justificada, podrán apelar ante el Ministerio de Industria y Comercio, previo depósito de la multa, adjuntando todos los antecedentes y documentos probatorios. En los demás Departamentos esta apelación se hará dentro de los mismos términos ante los señores Prefectos y en el distrito de Riberalta, ante el Subprefecto de la provincia.

Artículo 32.— Los Industriales, Comerciantes Mayoristas o Minoristas, Corredores o cualquier otra persona que compre, venda o utilice artículos de primera necesidad importados para la subsistencia de la población, en la elaboración de alcoholes, aguardientes, licores u otro fin distinto al de la alimentación, sufrirán las sanciones establecidas para la especulación.

Artículo 33.— El control de precios de venta en las localidades donde no existan representantes del Ministerio de Industria y Comercio, será de atribución directa de las Alcaldías Municipales y agentes controladores, quienes podrán aplicar multas entre Bs. 50 y Bs. 500 según la clase de la mercadería, capital de los comerciantes y la gravedad de la infracción; las multas recaudadas por los Alcaldes serán remitidas al Banco de la capital respectiva de

Departamento, dándose aviso inmediato al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 34.— Todo negocio o casa comercial cuyo capital en giro pase de Bs. 10,000, deberá llevar obligatoriamente su "Libro de Costos", además de los señalados por el artículo 32 del Código Mercantil, especificando claramente los datos referentes a precios originales, gastos de fletes, pólizas, seguros, almacenajes, etc. Para el control del Ministerio de Industria y Comercio los comerciantes citados, recabarán los formularios respectivos, los cuales serán la expresión fiel de su citado "Libro de Costos".

Artículo 35.— Los industriales o comerciantes que rehuyeran suministrar dentro de los términos concedidos para el efecto, los datos que solicitare por escrito el Ministerio de Industria y Comercio, sufrirán las sanciones que este Despacho resolviera aplicar, según la gravedad de la falta o infracción.

Artículo 36.— Otórgase un plazo de quince días a contar de la fecha, para que los comerciantes en general fijen mediante pizarras, carteles o tarjetas adecuadas, precios de todas las mercaderías destinadas a la venta al público. La omisión de esta formalidad será sancionada con una multa de Bs. 50 a Bs. 500, duplicable en caso de reincidencia.

Artículo 37.— Las sanciones de clausura del negocio o cancelación de personería jurídica, no podrán aplicarse sino mediante Resolución Suprema dictada por intermedio del Ministerio de Industria y Comercio, ya sea a denuncia de un particular o representación de las autoridades respectivas.

Artículo 38.— Los delitos comprendidos en el presente Reglamento, son de acción pública, pudiendo ser denunciados por cualquier persona en pliego especial que será firmado por el denunciante, dándose además todos los pormenores de su identificación personal.

Los denunciantes percibirán el 50% de la multa impuesta de acuerdo a los artículos 12, 22, 33 y 36 de este Reglamento. En caso de resultar falsa la denuncia, el acusador será pasible de las penalidades fijadas para el delito falsamente imputado.

Artículo 39.— Los hoteles, casas de pensión, confiterías, etc., quedan comprendidos en las anteriores disposiciones.

Artículo 40.— De acuerdo al artículo 15 del Decreto Ley de 27 de abril del presente año, las Policías de Seguridad y Divisiones de Investigaciones prestarán la colaboración necesaria, para la ejecución y cumplimiento de las sanciones impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio y las Oficinas de Inspección del interior de la República, en conformidad a las anteriores disposiciones.

Artículo 41.— Se prohíbe terminantemente cualquier transacción en moneda extranjera dentro del territorio de la República, a excepción de los lugares fronterizos expresamente indicados mediante disposiciones gubernativas.

Artículo 42.— Habiéndose producido en numerosos casos que las Alcaldías Municipales, tanto Departamentales como Provinciales, restringían sistemáticamente la salida de productos de su jurisdicción; dispónese que desde la fecha, estas medidas solo podrán ser tomadas por el Ministerio de Industria y Comercio, quien las adoptará únicamente en casos extremos, justificados por las premiosas necesidades de consumo de un distrito determinado.

Artículo 43.— La Sección respectiva del Ministerio de Comercio, sus Oficinas de Inspección del Interior u otra repartición que pudiera crearse o que tenga a su cargo la distribución de cupos de azúcar, tocuyo, harina y arroz, concederá estos artículos solamente a los comerciantes establecidos y de acuerdo a su capital en giro, cayendo en las sanciones previstas en este Reglamento y en las señaladas por el Decreto respectivo para los delitos contra la Hacienda Pública, los funcionarios o encargados que otorguen dichos cupos a personas particulares que negocian con fines de especulación.

Artículo 44.— Las limitaciones al porcentaje de utilidades del Comercio y demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán aplicadas por las Alcaldías Municipales: en todos los artículos agropecuarios de producción nacional; y por el Ministerio de Industria y Comercio y sus reparticiones dependientes: en la distribución o venta de los artículos de primera necesidad importados, productos de la Industria Nacional y determinadas mercaderías importadas y para las cuales se conceden divisas del Estado.

Artículo 45.— Este Decreto Reglamentario podrá ser revisado cuando desaparezca la actual restricción en las exportaciones de estaño que trae como consecuencia la escasez de divisas con que cuenta el país, o cuando se efectúe el reajuste monetario que regularice el actual standard de vida.

MAYO 20.—

Forma de distribución de cupos de estaño entre los componentes de las Asociaciones Departamentales.

Artículo 1º— Las Asociaciones Departamentales de Minería en la República, distribuirán su cuota solamente en porcentajes, sin consignar toneladas o kilos, tomando como base la distribución de cupos correspondientes al 4º trimestre del año 1938. El Ministerio de Minas y Petróleo, confirmará a las Asociaciones Departamentales el porcentaje que por concepto de cupo corresponde a cada uno de ellas.

Artículo 2º— Los permisos para exportar estaño que proviene de rescates, se otorgarán tan sólo hasta las cantidades transferidas que se hallen debidamente registradas en el Ministerio de Minas y Petróleo.

MAYO 22.—

Modifica el Decreto Supremo de 25 de febrero de 1937.

Artículo único.— Se modifica el Supremo Decreto de 25 de Febrero de 1937, en los siguientes términos:

“En los casos de excusa, renuncia, recusación probada o cualesquier otro impedimento legal de un Superintendente Departamental de Minas, asumirá jurisdicción con competencia legal y en calidad de suplente, el Superintendente de Hacienda del mismo Departamento, circunscribiendo sus facultades a los preceptos pertinentes del Código de Minería y legislación Minera vigente”.

MAYO 22—

Reglamenta la forma de adquisición de mercaderías para el Estado y adjudicación de contratos.

Artículo 1º.— La adquisición de mercaderías y la adjudicación de contratos de obras para el Estado, se sujetará al siguiente trámite:

a) Cuando el costo de la adquisición, o de la obra que deba adjudicarse, no exceda de Bs. 50.000.00, resolverá el respectivo Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo si acompañarse a las correspondientes planillas de pago, indispensablemente, la cotización o presupuesto que formulen tres personas o entidades, a lo menos, con negocios establecidos y legalmente inscritos en la Oficina de Impuestos Internos, o en la Dirección General de Obras Públicas, según corresponda, a fin de acreditar que los precios convenidos son los más favorables a los intereses fiscales.

b) Si ese costo fuere superior a Bs. 50.000.00, sin que exceda de Bs. 500.000.00, resolverá una Junta de Almonedas presidida por el Ministro a cuyo departamento corresponda la convocatoria, e integrada por el Ministro de Hacienda y Estadística, y el de Industria y Comercio, el Contralor General de la República, el Secretario Privado del Presidente de la República, el Director General de Aduanas, y el respectivo Jefe del Departamento de Suministros y Oficial Mayor, debiendo actuar este último como Secretario, sin derecho a voto. Todos los miembros de esta Junta, deberán concurrir personalmente a las deliberaciones de ella, quedándoles expresamente prohibido delegar su representación a funcionarios subalternos, bajo apercibimiento de nulidad de lo actuado con la intervención de éstos.

c) Si ese costo excediere aún de Bs. 500.000.00, resolverá el Consejo de Ministros en pleno, actuando en este caso como Secretario, el Secretario Privado del Presidente de la República, también sin derecho a voto.

Artículo 2º.— Justificada previamente la adquisición de una mercadería o la necesidad de adjudicar la ejecución de una obra, el Ministro respectivo convocará a propuestas, debiendo publicarse dicha convocatoria en dos diarios de

la localidad, por tres veces consecutivos. La Oficina correspondiente deberá, además dirigir circulares a todas las casas comerciales establecidas, que negocien en el ramo materia de la adquisición, haciéndoles conocer la convocatoria, y la repartición donde se les proporcionarán las especificaciones, planos y demás datos relativos al llamamiento a propuestas.

Artículo 3º.— Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de Bs. 20, timbre de Bs. 5, y con un certificado de depósito bancario a la orden del Ministerio que haga la convocatoria, por un valor equivalente al 5% del monto de ellas, el que servirá para garantizar la seriedad de las ofertas que se presenten.

Artículo 4º.— Cuando se trate de adquirir mercaderías, los proponentes deberán acreditar que se hallan inscritos en la Cámara de Comercio de esta ciudad y en los Registros Mercantiles, de conformidad al Decreto Supremo de fecha 5 de mayo en curso, y que están al día, en el pago de las patentes e impuestos que le correspondan, en su calidad de comerciantes. En cambio, si se tratare de adjudicar un contrato para ejecutar una obra, los proponentes deberán acompañar los certificados de pago de la cuota de inscripción en el "Registro de Constructores" de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 5º.— Vencido el término señalado en la convocatoria, las propuestas presentadas serán abiertas en presencia del Ministro que la haya hecho, y precisamente en el día y a la hora que él señale al efecto, las que pasarán, enseguida, para su estudio e informe, a la Comisión que, en cada caso designará el Ministro respectivo señalándole un plazo prudencial para la presentación del correspondiente informe. Será de cargo de la Comisión, además, confeccionar los cuadros comparativos de las propuestas presentadas, consignando en ellas los precios que se indiquen, calculados en moneda nacional alcambio bancario, y el importe de los fletes y derechos de importación que deban pagarse por la mercadería que se trata de adquirir. Asimismo, deberá referirse en su informe a las personas de cada proponente, concretando si ellos cumplen los requisitos exigidos por el artículo 4º del presente Decreto. Se oirá igualmente el Jefe del respectivo Departamento de Suministros, quien deberá presen-

tar las cotizaciones directas de una o más firmas conocidas, del exterior, acerca de la mercadería materia de la convocatoria, debiendo preferirse en igualdad de condiciones, las propuestas de los comerciantes o industriales establecidos en el país.

Artículo 6º— Todo asunto que se someta a la consideración de la Junta de Almonedas, o del Consejo de Ministros, de conformidad a las letras b) y c) del artículo 1º, además el acta circunstanciada, será de cargo y responsabilidad del Oficial Mayor, o del Secretario Privado del Presidente de la República, según el caso bajo apercibimiento de aplicárseles una multa de bolivianos quinientos por cada omisión.

Artículo 7º— Cada Ministerio, mediante su Jefe de Almacenes u otro empleado de ocupación similar, se encargará de obtener cotizaciones muestras y análisis de las mercaderías nacionales y extranjeras que deban adquirirse, a fin de tener un registro permanente que sirva de índice de precios y calidades.

Artículo 8º— Abiertas las propuestas no podrán ser modificadas en modo alguno por los interesados, y aquellas que no se ajusten a las disposiciones del presente Decreto, o que se aparten de las especificaciones de llamamiento, serán desestimadas de plano. No obstante, se admitirá la puja abierta sólo con respecto a las adquisiciones, sobre la base de las propuestas presentadas en tiempo y forma, siempre que la Junta así lo determine expresamente, en atención a la urgencia de adquirir una mercadería.

Artículo 9º— Producido el informe de la Comisión, y oído al Jefe del Departamento de Suministros, se resolverá por mayoría de votos a quien deba adjudicarse la adquisición, correspondiendo votar a dicho Jefe, solamente en caso de empate, de lo cual se dejará constancia expresa en el acta respectiva.

Artículo 10º— Aceptada una propuesta sobre adquisiciones o contratos cuyo costo no exceda de Bs. 500.000,00, deberá dictarse Resolución Suprema suscrita por el Presidente de la República y el Ministro a cuyo Despacho corresponda la adquisición; pero si se trata de adquisiciones o contratos, cuyo costo sea superior a la suma indicada la Resolución Suprema deberá ser suscrita en Consejo de Ministros. En ambos casos, la Resolución Suprema deberá

indicar las personas que, en Representación del Supremo Gobierno de Bolivia, deban suscribir con el interesado el correspondiente contrato, el que deberá ceñirse ineludiblemente a las bases de la convocatoria a propuestas.

Artículo 11º— Aceptada una propuesta, no podrán ser alterados los términos en que se produjo su aprobación. Si esto ocurriese a iniciativa o con la complicidad de un funcionario público, éste será destituido de inmediato de su cargo, sin perjuicio de aplicársele las sanciones penales que procedan.

Artículo 12º— En todo contrato, deberá insertarse la convocatoria a propuestas, el pliego de especificaciones, y el acta correspondiente, suscrita por todos los miembros que hayan intervenido en la resolución del asunto. Además se hará mención de las garantías ofrecidas para su buena ejecución y se especificarán claramente las causales de rescisión y las responsabilidades del concesionario y las del Estado. Si se tratare de adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá insertarse también el pliego de especificaciones, y hacer constar la naturaleza y calidad de los materiales que deben emplearse por el concesionario.

Artículo 13º— La forma de pago de una mercadería o de una obra, deberá ser resuelta por la Junta de Almonedas o el Consejo de Ministros, según el caso, no pudiendo efectuarse ningún adelanto de fondos a los proponentes favorecidos. En cambio se prevee para cada contrato, la concesión de un acreditivo irrevocable en el Banco Central de Bolivia, por el importe total del contrato, en favor de la persona favorecida.

Artículo 14º— En el cumplimiento de contratos sobre adquisiciones de mercaderías, se dará necesariamente intervención al Departamento respectivo de Suministros, siendo obligación de éste, velar por que la entrega de los materiales adquiridos se efectúe de acuerdo a los términos del contrato y a las muestras que sirvieron de base a la aceptación de la propuesta.

Artículo 15º— En las capitales de Departamentos funcionará una Junta de Almonedas constituida por el Prefecto, el Fiscal de Distrito un representante de la Contraloría y el Jefe técnico de la Representación de la Dirección General de Obras Públicas a que corresponda el

servicio, debiendo actuar como Secretario de dicha Junta, sin derecho a voto, el Secretario de la Prefectura.

Artículo 16º— Las Juntas Departamentales quedan autorizadas para hacer adquisiciones y contratos de obras en las que se inviertan exclusivamente fondos departamentales. Los recursos de los diversos empréstitos concedidos a los Departamentos, por afectar rentas de carácter nacional, sólo podrán ser invertidos con intervención de la Junta de Almonedas que se señala en el presente Decreto.

Artículo 17º— Queda prohibido al Oficial Mayor, así como también a los funcionarios subalternos del Ministerio respectivo, proporcionar directa o indirectamente dato o informe alguno a los interesados, acerca de las propuestas pendientes de consideración, que puedan perjudicar a éstos o al Estado. La infracción del presente artículo acarrea la obligación de indemnizar el daño causado, el que puede exigirse por el perjudicado, debiendo, además, el funcionario infractor quedar suspendido de su cargo y guardar prisión por seis meses en la Cárcel Pública. Si se comprobare que actuó maliciosamente, recibiendo coima, soborno o cualquier otro beneficio, se le aplicarán las sanciones máximas que contempla el Decreto Supremo de fecha 26 de Abril próximo pasado.

Artículo 18º— Son extensivas a los miembros de las Juntas de Almonedas Departamentales, todas las prohibiciones y penalidades establecidas en el presente Decreto.

Artículo 19º— Las disposiciones de este Decreto no regirán para las adquisiciones y adjudicación de contratos que debe efectuar el Ministerio de Defensa Nacional, el que, en consecuencia, se sujetará a las disposiciones legales y procedimiento especial vigentes a la fecha.

Artículo 20º— Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

MAYO 24.—

Reglamenta las relaciones entre los inquilinos y los locatarios.— Establece categorías y condiciones de las viviendas.— Sanciones por la elevación indebida de alquileres.— Consejos de vivienda.— Juicios de desahucio.

PARRAFO I

DE LOS CONSEJOS DE VIVIENDA

Artículo 1º— Se establece en las capitales de Departamento Consejos de Vivienda que estarán compuestos por un representante de la Prefectura, otro de la Alcaldía, por el Jefe del Departamento del Trabajo, que actuará como Presidente, por el Ingeniero Departamental, por un médico de la Sanidad Departamental, por un representante de los caseros, otro de los inquilinos y otro de las federaciones obreras.

Artículo 2º— Habrá además un Consejo Superior de Vivienda con sede en la ciudad de La Paz y que al mismo tiempo ejercerá las funciones del Consejo de Vivienda.

Artículo 3º— Este Consejo estará formado por el Prefecto del Departamento que lo presidirá, por el Alcalde Municipal, un representante de la Presidencia de la República, los Oficiales y Mayores de Provisión Social, Higiene y Sanidad y Hacienda, por un Ingeniero de la Dirección de Obras Públicas, el Director de Sanidad Departamental, un representante de los caseros, otro de los inquilinos y un delegado de la Federación Obrera.

Estos tres últimos serán nombrados cada dos años.

Artículo 4º— Tanto el Consejo Superior como los Consejos de Vivienda tendrán las siguientes atribuciones:

a) Favorecer la construcción de casas y habitaciones baratas, especialmente destinadas a las clases trabajadoras y proletarias facilitando y procurando su arrendamiento o su venta ya sea al contado o por pagos mensuales.

b) Adoptar las medidas necesarias y conducentes al saneamiento de las habitaciones y departamentos en actual servicio así como de los indicados en el inciso anterior;

c) Determinar las condiciones en las que deben ser construídas en lo sucesivo las viviendas mencionadas, aprobando los planos y especificaciones que llenen los requisitos exigidos por Ley;

d) Supervigilar la construcción de viviendas encomendadas a ellos, y sea que estas hubiesen sido adquiridas con fondos del Estado o por donaciones o legados;

e) Fomentar la constitución de sociedades encargadas de construcciones baratas;

f) Hacer que todas las nuevas construcciones que se emprendan consulten las condiciones de seguridad, higiene y apariencia exterior establecidas por disposiciones vigentes.

Artículo 5º— Además de las atribuciones indicadas, corresponde al Consejo Superior de Vivienda mantener estrecha relación con los Consejos Departamentales suministrándoles las directivas necesarias y los informes e instrucciones que fueren pedidos. Deberá asimismo pasar al Ministerio de Previsión Social una memoria anual.

Artículo 6º— Tanto en el Consejo Superior como en los Departamentales hará de Secretario el de la Prefectura respectiva.

PARRAFO II

DE LAS VIVIENDAS DE ALQUILER Y SU CLASIFICACION

Artículo 7º— Para los efectos del alquiler se establece la siguiente clasificación:

1) CASAS

a) Primera Categoría.

De construcción moderna con habitaciones asoleadas y ventiladas con piso de corcho, jebe o parquet, muros y cielo pintados al óleo o bruñidos con pastas y pinturas apropiadas; puertas de acceso principal y de servicio; instalaciones eléctricas de cocina, calentadores de agua, refrigeradores, calefacción, instalación de baño, W. C., videt lavabo, ducha, etc., de primera clase, instalación de luz completa, timbres, dictáfono; jardines o azoteas, sótano para depósitos, lavandería. Situación de barrios residenciales, próximos al centro de la ciudad o favorecidos por servicios de tranvías, autobuses u otros medios de comunicación permanente.

b) Segunda Categoría.

Construcción moderna con habitaciones asoleadas y ventiladas con piso de madera ma-

chihembrada, muros empapelados o pintados al óleo; servicio higiénico, baño de tina o ducha, lavabo, instalación de luz eléctrica, timbres, cocina para carbón, leña u otro combustible usual, con servicio de agua. Proximidad centros comerciales, medios de locomoción cercanos.

c) Tercera Categoría.

Construcción antigua con habitaciones empapeladas o pintadas al temple, piso de ladrillo, estuco o cemento, servicio higiénico, baño de ducha o tinas comunes, instalación de luz eléctrica, ausencia de otros medios de comodidad tales como agua en la cocina, depósitos, etc.

d) Cuarta Categoría.

Construcción antigua con habitaciones faltas de ventilación y sol; piso de ladrillo, tierra o losa; empapeladas o pintadas al temple, estuco o tierra de color; retretes o excusados de pozo ciego o susceptibles de valdeo, corrales, pileta de agua para uso colectivo.

2) DEPARTAMENTOS

a) Primera Categoría.

Acceso independiente con puerta de ingreso especial para la servidumbre. Habitaciones asoleadas y ventiladas de construcción moderna con piso de corcho, jebe o parquet; muros pintados al óleo, con pastas o pinturas apropiadas, teléfono, timbres o dictáfonos, calefacción central y eléctrica, instalación de alumbrado, cuarto de baño con calentador eléctrico de agua, videt W. C., lavabo, etc. de primera clase; depósitos y roperos. Servicio higiénico para la servidumbre, azotea o jardín, lavandería, cocina eléctrica, refrigerador y otras instalaciones. Ubicación en barrio residencial, próximo a los centros comerciales de la ciudad y en las vías de locomoción urbana.

b) Segunda Categoría.

Acceso común o independiente, habitaciones asoleadas y ventiladas. Construcción mo-

terna o reciente con piso de madera, machihembrada; cielos y muros pintados al óleo, empapelados o bruñidos con pintura especial. Cuarto de baño con instalación completa de tina, ducha, lavabo y W. C. Instalación de cordones para luz, timbres y corriente para calentador de agua o cocina; lavandería e instalación de agua en la cocina. Ubicación próxima al centro de la ciudad y a los medios de locomoción como tranvías, autobuses, etc.

c) Tercera Categoría.

Construcción anticuada con habitaciones asoleadas y ventiladas, que tengan piso de cemento, ladrillo, estuco o madera no machihembrada, muros y cielos empapelados o pintados al temple. Instalación de luz para alumbrado; cuarto de baño con W. C., lavabo para uso común de sus habitaciones incluso la servidumbre. Cocina para leña, carbón u otro combustible usual. Carencia de otros servicios de confort.

d) Cuarta Categoría.

Construcción antigua con habitaciones faltas de sol y de ventilación deficiente; piso de tierra, ladrillo o losa; servicio higiénico común con otros departamentos de la misma casa en forma de letrina pozo ciego o corrales susceptibles de valdeo o barrido. Agua para uso común con otros departamentos. Acceso común para todos los departamentos de la misma casa.

3) HABITACIONES SUELTAS

a) Primera Categoría.

Corresponde a la primera categoría las que reúnen las mismas condiciones que los departamentos de igual categoría con servicio higiénico y cuarto de baño propio.

b) Segunda Categoría.

A la segunda categoría corresponden las que reúnen las condiciones de los departamen-

tos de igual categoría con servicio higiénico y de baño común para todo el departamento al que pertenece.

c) Tercera Categoría.

Son habitaciones que reúnen las mismas condiciones de los departamentos de igual categoría teniendo sus ocupantes derecho a usar el servicio higiénico y de agua del departamento que ocupa.

d) Cuarta Categoría.

Las de cuarta categoría son habitaciones sueltas, sin servicio alguno a excepción del higiénico y de agua de las mismas condiciones que las clasificadas entre las casas de esa categoría.

4) TIENDAS.

a) Primera Categoría.

Situadas en lugar comercial o de mayor tráfico; piso de parqué, madera machihembrada, jebe, corcho o linoleum, muros pintados al óleo, papel de primera clase y pintura especial, plegadiza de hierro, acero o madera con cierre de seguridad. Servicio higiénico especial o de conjunto con uno de los departamentos del interior.

b) Segunda Categoría.

Siendo ubicada en calle de pequeño tráfico o barrio de poca importancia comercial, piso de ladrillo, cemento, madera machihembrada o estuco con linoleum; muros y cielos pintados al temple de empapelados con papel ordinario. Servicio higiénico dependiente de otro departamento o negocio.

c) Tercera Categoría.

Siendo ubicada en barrio popular o aislado del centro comercial de la ciudad; pintada al

temple, estuco o tierra de color; piso de ladrillo tierra o losa; falta de servicio higiénico y de alumbrado eléctrico.

5) TIENDAS CON TRASTIENDA.

a) Primera Categoría.

Toda tienda de primera clase que tenga trastienda ya sea para vivienda o depósito, con servicio higiénico y de agua potable propio.

b) Segunda Categoría.

Toda tienda de segunda clase con trastienda sea con puerta única de acceso o de acceso independiente a la tienda anexa.

c) Tercera Categoría.

Toda tienda en la que pueda habitar el inquilino.

PARRAFO III

DE LA EDIFICACION BARATA

Artículo 8º— Se entiende por vivienda barata para los efectos de esta Ley a aquella cuyo valor catastral no exceda de 60.000.— Bs.

Artículo 9º— El Estado, de acuerdo con las bases que fije el señor Presidente de la República, a indicación del Consejo Superior de Vivienda, garantiza el valor de los capitales que se inviertan por sociedades o empresarios en la construcción de las habitaciones baratas, por grupos que comprendan por lo menos 50 casas, reconociéndoles un rendimiento no menor del 10% como renta anual sobre el valor de las inversiones, por un plazo de diez años.

En caso de que alguna de estas construcciones no pudiera ser alquilada por causas ajenas a la empresa constructora, el Ministerio de Previsión Social podrá alquilarlas y responsabilizarse en todo caso del pago del porcentaje anterior.

Artículo 10º— Se dará preferencia para otorgar esta garantía cuando las casas sean destinadas a la venta a plazos, en cuyo caso las transferencias del dominio se harán por intermedio del Ministerio de Previsión Social.

Artículo 11º— La Caja del Crédito Hipotecario y la Caja de Seguro y Ahorro Obrero facilitarán con preferencia y en calidad de préstamo una suma de dinero equivalente al 70% del valor del terreno destinada a la edificación, percibiendo por este concepto el interés establecido por Ley. Las obligaciones contraídas en esta forma serán garantizadas con la hipoteca de la propiedad y sujetas a las disposiciones de las entidades arriba indicadas en todo lo que no sea contrario a la presente Ley.

El Presidente de la República podrá disponer a indicación del Consejo Superior de la Vivienda, que estos préstamos se concedan con garantía de propiedad ubicadas en ciudades no incluidas entre aquellas en que las instituciones de crédito arriba mencionadas autorizan operaciones de préstamos.

Artículo 12º— El Consejo Superior de Vivienda podrá acojerse con aprobación del Presidente de la República a los préstamos que autoriza esta Ley con objeto de edificar en los lugares donde sea manifiesta la necesidad de habitaciones baratas.

Artículo 13º— Se dará preferencia a los préstamos solicitados por las sociedades de trabajadores (empleados u obreros) que tengan personería jurídica y que requieran dinero destinado a la construcción de viviendas para sus consocios.

Artículo 14º— Las reparticiones donde trabajan estos últimos descontarán de los respectivos sueldos y jornales las cuotas correspondientes para el pago de las obligaciones contraídas.

Artículo 15º— De acuerdo con sus atribuciones, el Consejo Superior de Vivienda en La Paz y los Consejos Departamentales de Vivienda darán su aprobación a los planos, especificaciones, presupuestos y ubicaciones de los edificios que se construyan acogiéndose a la presente Ley debiendo además fiscalizar su correcta ejecución.

Los planos y especificaciones serán hechos de acuerdo con las normas legales existentes.

Artículo 16º— Toda solicitud de préstamo destinado a la construcción de barrios deberá ser presentada al Consejo Superior de la Vivienda el que exigirá que se consulte la previa o simultánea ejecución de las obras de pavimentación de calles, alcantarillado, luz y agua potable. El costo de estas obras formará parte del valor de estos edificios para los efectos de los préstamos contemplados en el artículo 11º de la presente Ley.

Artículo 17º— En los lugares donde no hubiere servicio de alcantarillado y agua potable el Consejo Superior de Vivienda indicará la forma de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo anterior, teniendo presente las exigencias de la higiene moderna.

Artículo 18º— Se declaran libres de derechos de Aduana los artefactos sanitarios e higiénicos destinados a las habitaciones que se construyan en la forma enunciada anteriormente, debiendo el Consejo Superior de la Vivienda a petición de los Consejos respectivos tramitar dicha liberación.

Artículo 19º— Para los efectos de la presente Ley considéranse viviendas baratas a las que reunan las siguientes condiciones: 1º deben estar destinadas a personas pobres y que vivan principalmente del producto de su sueldo o salario, 2º deben ser higiénicas y construídas conforme a los reglamentos sanitarios municipales los que serán visados por los Consejos de Vivienda del lugar donde son construídas.

PARRAFO IV

DE LAS CONDICIONES HIGIENICAS DE LAS VIVIENDAS

Artículo 20º— Serán declaradas habitaciones y viviendas higiénicas para los efectos del artículo 13º del Decreto Supremo de 27 de abril del presente año las que reunan las siguientes condiciones:

- a) Las piezas deberán tener una altura interior de 3 metros como mínimo;
- b) El piso deberá estar entablado, las puertas serán de 2 mts. 40 cms. de alto por 80 cms. de ancho por lo menos y las ventanas 10

cms. de sección transparente por cada metro cuadrado de superficie de la pieza;

- c) Estarán edificadas en terreno seco, limpio, bien terraplenado y nivelado y que no sea susceptible de sufrir inundaciones;
- d) No deberán tener en su interior focos de infección permanente capaces de dañar la salud de sus propios moradores o los de las casas vecinas;
- e) Serán construídas con materiales adecuados e higiénicos que consulten condiciones de suficiente firmeza y estabilidad;
- f) Tendrán canaletas y canales para la recepción de las aguas de lluvia;
- g) Contarán con servicios de agua potable y servicios higiénicos de W. C., retretes de cajón o pozos ciegos;
- h) En aquellas en que vivan más de 20 personas se instalarán dos baños de tina uno para hombres y otro para mujeres, los que consultarán asimismo condiciones de decencia, aseo y comodidad;
- i) Los ocupantes de tiendas redondas tendrán derecho al uso del agua y servicio higiénico instalado en la casa.

PARRAFO V

DE LAS HABITACIONES INHABITABLES E INSALUBRES

Artículo 21º— Para los efectos de la presente Ley se declaran viviendas inhabitables, y serán mandadas demoler, las que adolezcan de uno o más de los defectos que enseguida se enuncian, siempre que éstos sean de consecuencias permanentes e insubsanables.

- a) Las que se encuentran situadas en sitios peligrosos e insalubres que dificultan su saneamiento, salvando el caso de que se emprendan obras de seguridad o saneamiento generales para todo el barrio o región;
- b) Las que tengan atravesadas sus piezas por acequias o tengan en su interior algún foco de infección permanente, capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas;

- c) Las que se encuentren en estado ruinoso por vetustez, abandono, defecto de construcción o cualquier otra causa;
- d) Las que hayan sido construídas con materiales inadecuados o en condiciones que no se ajusten a las prescripciones de la higiene o que no consulten la seguridad de las personas, tomando en cuenta la zona del país en que están ubicadas.
- e) Las que tengan el piso y las paredes habitualmente húmedas a causa de defectos permanentes.

Artículo 22º— De igual manera se declaran habitaciones insalubres debiendo mantenerse deshabitadas mientras no se efectúen en ellas reparaciones u obras de saneamiento necesarias, las viviendas que estando ubicadas dentro del radio urbano de las ciudades, no reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que estén edificadas sobre terreno seco, limpio, terraplenado y nivelado y que al mismo tiempo esté libre de inundaciones y donde no se pueden formar charcos ni pantanos;
- b) El piso de las habitaciones deberá estar por lo menos a una altura de 10 cms. sobre el nivel de los patios y el de estos a su vez a 10 cms. por lo menos sobre el nivel de las aceras o veredas de las calles;
- c) El suelo de las habitaciones deberá estar enteramente seco y cubierto con un material adecuado;
- d) Tendrá la techumbre de tal forma que resguarde completamente a las piezas de la lluvia, debiendo tener si fuere de fierro (calamina) una capa aisladora de barro u otro material de 4 cms. de espesor;
- e) Las paredes, tabiques o divisiones de las piezas deberán ser construídas de materiales higiénicos, prohibiéndose en tal caso el uso del barro mezclado con huano o materias pútridas susceptibles de putrefacción; del mismo modo se prohíbe en este caso el uso de latas, cajones, etc., que no dejen enteramente aislada una pieza de otra; el trabajo de paredes que no puedan sostener un blanqueo sólido con cal para su desinfección en caso necesario y aquellas que no

queden enteramente al abrigo del viento o de la lluvia;

- f) Deberán tener los muros y tabiques enteramente secos, blanqueados con cal, pintados empapelados y las puertas y ventanas deberán conservarse en buen estado de aseo y ser pintadas con pinturas adecuadas;
- g) Las piezas deberán tener la ventilación necesaria y contar con los medios indispensables para renovar el aire convenientemente.
- h) Cada habitación tendrá por lo menos una ventana que permita la suficiente entrada de luz;
- i) Los patios y corredores deberán tener el suficiente declive a fin de evitar el estancamiento de las aguas, las que tendrán a su vez fácil salida a las alcantarillas respectivas;
- j) Los techos tendrán canaletas para la recepción de las aguas pluviales;
- k) Las casas tendrán dotación de agua potable, donde existe este servicio en una proporción de 5 litros diarios por cada habitante que la ocupe;
- l) Dispondrán de cocina, servicio de W. C. o retretes de cajón los que deberán ser conservados en buen estado de aseo;

Artículo 23º— El Consejo Superior de Vivienda, a denuncia de la Jefatura de Bienestar Social del Ministerio de Previsión Social, procederá a ordenar la clausura de las viviendas insalubres e inhabitables, mientras no se proceda a las reparaciones y adaptaciones necesarias, y previa concesión de un término al propietario para que efectúe los arreglos del caso.

Artículo 24º— Los funcionarios del Ministerio de Previsión Social efectuarán visitas periódicas a las viviendas, ya sea de oficio o por denuncias que se hicieren.

PARRAFO VI

DE LOS ALQUILERES

Artículo 25º— Para los efectos del pago de alquileres, los propietarios se sujetarán al si-

guiente porcentaje, de acuerdo con las categorías de vivienda establecidas en el Párrafo II del presente Decreto.

Artículo 26º— Los propietarios, apoderados, administradores, depositarios y tenedores de casas de primera categoría percibirán por concepto de locación hasta el 13% de renta bruta anual sobre el valor catastral vigente de la propiedad.

Artículo 27º— Los propietarios y tenedores de viviendas de segunda y tercera categoría percibirán por concepto de alquileres hasta el 11% de renta bruta anual sobre el valor catastral vigente de la propiedad.

Artículo 28º— Los propietarios y tenedores de viviendas de cuarta categoría, percibirán hasta el 10% de la renta bruta anual sobre el valor catastral vigente de la propiedad.

Artículo 29º— Se computará como renta el valor calculado de arrendamiento del departamento, habitaciones y demás dependencias que ocupe el propietario o locador.

Artículo 30º— Si la casa, departamento, habitaciones, etc., fueran alquilados con mobiliario, se aumentará el cánón del porcentaje correspondiente al valor de los muebles.

Artículo 31º— Todos los años hasta el 31 de enero, los propietarios declararán por escrito ante el Ministerio de Previsión Social, en La Paz, y las Jefaturas del Trabajo en las capitales de departamento, el valor catastral del inmueble de su dependencia y la renta que les produjo el año anterior por concepto de alquileres. A esta declaración acompañarán comprobantes firmados por los inquilinos que pagaron los alquileres respectivos. Tales declaraciones podrán ser sujetas a verificación para los efectos penales.

Artículo 32º— Si se evidencia que el propietario presentó comprobantes falsos sobre los alquileres que percibió, sufrirá una multa equivalente al triple de lo falsamente declarado.

Artículo 33º— En caso de producirse la desocupación de una casa, departamento, habitación, tienda, etc., el propietario está obligado a dar aviso de este hecho al Ministerio de Previsión Social en La Paz y a las Jefaturas del Trabajo en los demás departamentos bajo pena de una multa equivalente a tres meses de alquileres.

Artículo 34º— Queda terminantemente prohibida la elevación de los cánones de alquileres que no estén sujetos a la escala indicada en los artículos anteriores.

Artículo 35º— De igual manera se prohíbe el cobro de alquileres de cualquier naturaleza en moneda extranjera.

PARRAFO VII

SANCIONES

Artículo 36º— Conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Supremo de 27 de abril del presente año toda elevación de alquileres que no esté de acuerdo con lo establecido por el presente Decreto Reglamentario se considerará como delito de especulación y será sancionado con 20 a 40 días de arresto y el pago de una multa del duplo al cuádruplo de lo ilegalmente percibido, a más del reintegro de diferencia.

Artículo 37º— Quedan comprendidas en la anterior disposición las casas de pensión, posadas, hoteles, etc.

Artículo 38º— Los propietarios, que cobren tarifas de alquileres en moneda extranjera serán condenados a 8 meses de arresto, sin perjuicio de pagar una multa equivalente al duplo de la suma cobrada y a la devolución de la diferencia duplicándose estas penalidades en caso de reincidencia.

Serán sancionados en la misma forma los dueños de hotel, casa de pensión, posadas, etc., procediéndose a la clausura de estos establecimientos en caso de reincidencia.

Artículo 39º— Asimismo queda terminantemente prohibido a los propietarios privar a sus inquilinos de los elementos indispensables de la vivienda, tales como agua, luz, servicio higiénico, etc. debiendo ser sancionados los infractores con una multa de Bs. 500 a 1.000 según los casos.

Art. 40º— Se prohíbe a los propietarios mantener desocupados los departamentos o habitaciones que tengan disponibles debiendo la Sección Vivienda del Ministerio de Previsión Social y los Departamentos del Trabajo en el resto del país, ordenar el arriendo de aquellos

en el término máximo de 15 días, bajo conminatoria de procederse directamente a sus arrendamientos; los fondos recaudados por concepto de alquileres serán depositados en el Banco Central de Bolivia a orden del propietario.

Artículo 41º— Los inquilinos que subalquilen casas, departamentos, y habitaciones, etc. deberán sujetarse estrictamente a lo previsto por el presente párrafo, debiendo en caso de infracción sufrir las sanciones establecidas.

Artículo 42º— La Sección Vivienda del Ministerio de Previsión Social queda encargada de aplicar las sanciones establecidas en los artículos precedentes, debiendo procederse previamente a una verificación sumaria. No es requisito indispensable la denuncia previa, pudiendo procederse a la investigación respectiva de oficio.

PARRAFO VIII

DE LOS JUICIOS DE DESAHUCIO

Artículo 43º— Con carácter transitorio se modifica la Ley de 27 de diciembre de 1882 en lo que se refiere a la substanciación de los juicios de desahucio, en los siguientes términos:

Artículo 44º— Los juicios de desahucio y pago de alquileres, en los casos en que procedan, según lo establecido por el presente Decreto, serán conexos y se tramitarán como juicios verbales.

Artículo 45º— Dentro de este trámite, se substanciarán en el término improrrogable de 8 días, debiendo realizarse dos únicas audiencias. La sentencia se pronunciará en el término máximo de 5 días.

Artículo 46º— Los juicios de desahucio y pago de alquileres se tramitarán ante los Juzgados de Vivienda a establecerse en cada capital de departamento y, excepcionalmente, en las provincias que tengan exceso de población, con recurso de apelación ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección General del Trabajo en La Paz y las Jefaturas del Trabajo en los demás distritos. El término para apelar será de 3 días.

Artículo 47º— Procede el juicio de desahucio de casas, departamentos, habitaciones, apo-

sentos, talleres, etc., solamente en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago de 3 meses de alquileres;
- b) Por mala vecindad;
- c) Cuando el inquilino proporcione molestias graves por embriaguez u otras causas;
- d) Cuando el propietario necesite del inmueble para uno de sus hijos que ha contraído matrimonio reciente;
- e) Cuando el propietario tenga necesidad de hacer reconstruir el edificio, departamento, habitaciones, almacenes, tiendas, etc., del inquilinato y siempre que no se trate de meras refacciones.

Artículo 48º— La urgencia y necesidad efectivas de realizar los trabajos especificados anteriormente, serán probados mediante certificado e informe visados en cada caso, por la Dirección General o las Departamentales de Obras Públicas, además del contrato debidamente legalizado, suscrito por el propietario con el arquitecto o constructor encargado de los trabajos respectivos.

Artículo 49º— Declarado por sentencia, ser procedente el desahucio, se apercibirá de lanzamiento al demandado, procediéndose a los efectos correspondientes si no desaloja el inmueble en el término respectivo.

Artículo 50º— Los términos para la desocupación serán los siguientes: 60 días si se trata de tienda, aposento, taller o pulpería; 90 días cuando se trata de un departamento o casa habitada por familia, 120 días si se refiere a establecimiento mercantil o de tráfico e igual término si se trata de una hacienda, alquería, cortijo o cualquier otro fundo rústico que cuente con caserío, aperos, animales, o maquinarias de labranza, y que tenga además guardas y sirvientes; si el desahucio se hiciere de una finca o fundo rústico que no tuviera ninguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, el lanzamiento se realizará 30 días después de la notificación con la sentencia que ordene el desahucio.

Artículo 51º— Si en la finca o fundo rústico hubiesen labores o plantío que el colono o arrendero reclamare como de su propiedad, se imprimirá diligencias de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas para que cons-

te y se tramite por separado, lo cual no podrá evitar que se lleve a efecto el lanzamiento.

Artículo 52º— La apelación será concedida tan sólo en el efecto devolutivo, debiendo ejecutarse en su caso la sentencia, previa fianza de resultas.

PARRAFO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53º— Para los efectos del presente Decreto-Ley y en los lugares donde no hayan Jefaturas del Trabajo, los Prefectos de Departamento harán las veces de aquellos mientras se provean los cargos arriba indicados.

Artículo 54º— Quedan derogadas todas las Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 55º— Se declaran en suspenso todas las acciones de desahucio que se hubiesen promovido anteriormente, que no estén contempladas dentro de las causales previstas por el párrafo VIII del presente Decreto Ley Reglamentario.

Artículo 56º— Las Policías de Seguridad y la Dirección de Investigaciones harán cumplir y ejecutar las resoluciones emanadas de las reparticiones públicas que se indican.

MAYO 24.—

Ley General del Trabajo.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º— La presente Ley determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualesquiera asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.

Artículo 2º— Patrono es la persona natural o jurídica que proporciona trabajo, por cuenta propia o ajena, para la ejecución o explotación de una obra o empresa. Empleado y obrero es el que trabaja por cuenta ajena. Se distingue el primero por prestar servicios en tal carácter; o por trabajar en oficina con horario y condiciones especiales, desarrollando un esfuerzo predominantemente intelectual. Quedan comprendidos en esta categoría de empleados, todos los trabajadores favorecidos por leyes especiales. Se caracteriza el obrero por prestar servicios de índole material o manual, comprendiéndose en esta categoría, también, al que prepara o vigila el trabajo de otros obreros, tales como capataces y vigilantes.

Artículo 3º— En ninguna empresa o establecimiento, el número de trabajadores extranjeros podrá exceder del 15% del total y comprenderá exclusivamente a técnicos. El personal femenino tampoco podrá pasar del 45%, en las empresas o establecimientos que, por su índole, no requieran usar del trabajo de éstas en una mayor proporción. Se requiere ser de nacionalidad boliviana para desempeñar las funciones de Director, Administrador, Consejero y Representante en las instituciones del Estado, y en las particulares cuya actividad se relacione directamente con los intereses del Estado, particularmente en el orden económico y financiero.

Artículo 4º— Los derechos que esta ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier convención en contrario.

TITULO II

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 5º— El contrato de trabajo es individual o colectivo, según que se pacte entre un patrono o grupo de patronos y un empleado u obrero; o entre un patrono o asociación de patronos y un sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores.

Artículo 6º.— El contrato de trabajo puede celebrarse verbalmente o por escrito, y su existencia se acreditará por todos los medios legales de prueba. Constituye la ley de las partes, siempre que haya sido legalmente constituido, y, a falta de estipulaciones expresas, será interpretado por los usos y costumbres de la localidad.

Artículo 7º.— Si el contrato no determina el servicio a prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar el que corresponda a su estado y condición, dentro del género de trabajo que forme el objeto de la empresa.

Artículo 8º.— Los mayores de 18 y menores de 21, podrán pactar contratos de trabajo, salvo oposición expresa de sus padres o tutores; los mayores de 14 y menores de 18 requerirán la autorización de aquellos, y en su defecto, la del Inspector del Trabajo.

Artículo 9º.— Si se contrata al trabajador para servicios en lugar distinto al de su residencia, el patrono sufragará los gastos razonables de viaje y retorno. Si prefiere cambiar de residencia, el patrono cumplirá su obligación en la misma medida. En caso de disidencia sobre el monto de los gastos, hará la fijación el Inspector del Trabajo. No se entiende la obligación antes prescrita, si el contrato fenece por voluntad del trabajador o por su culpa o por común acuerdo, salvo estipulación en contrario.

Artículo 10.— Cuando el trabajo se verifique en lugar que diste más de 2 kilómetros de la residencia del trabajador; el Estado podrá mediante Resoluciones especiales, imponer a los patronos la obligación del traslado.

Artículo 11.— La sustitución de patronos no afecta la validez de los contratos existentes; para sus efectos, el sustituido será responsable solidario del sucesor hasta 6 meses después de la transferencia.

Artículo 12.— El contrato podrá pactarse por tiempo indefinido, cierto tiempo o realización de obra o servicio. En el primer caso, ninguna de las partes podrá rescindirle sin previo aviso a la otra, conforme a las siguientes reglas: 1) Tratándose de contratos con obreros, con una semana de anticipación, después de un mes de trabajo ininterrumpido; con 15 días, después de 6 meses y con 30, después de un año; 2) Tratándose de contratos con empleados, con

30 días de anticipación por el empleado, y con 90 por el patrono, después de 3 meses de trabajo ininterrumpido. La parte que emitiera el aviso abonará una suma equivalente al sueldo o salario de los períodos establecidos.

Artículo 13.— Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado, independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario, por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros que se reputan de prueba. Si el trabajador tuviere más de 8 años de servicios, percibirá la indicada indemnización, aunque se retirare voluntariamente.

Artículo 14.— En caso de cesación de servicios por quiebra o pérdida comprobada, la indemnización se reducirá a la mitad y el crédito del obrero gozará de prelación conforme a la ley civil.

Artículo 15.— Procede también el pago de indemnización en caso de clausura por liquidación o muerte del propietario. En este último caso, la obligación recaerá sobre los herederos.

Artículo 16.— No habrá lugar a desahucio ni indemnización cuando exista una de las siguientes causales: a) Perjuicio material causado con intención en los instrumentos de trabajo; b) Revelación de secretos industriales; c) Omisiones o imprudencias que afecten a la seguridad o higiene industrial; d) Inasistencia injustificada de más de tres días; e) Incumplimiento total o parcial del convenio; f) Retiro voluntario del trabajador; g) Robo o hurto por el trabajador.

Artículo 17.— El contrato a plazo fijo podrá rescindirle por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo anterior, y caso distinto, se estará a lo dispuesto por el artículo 13.

Artículo 18.— En caso de conflicto colectivo, y siempre que se hubieren llenado las disposiciones contenidas en el cap. pertinente de esta ley, no se requerirá el aviso previo en la forma estatuida.

Artículo 19.— El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses.

Artículo 20.— Para los efectos de este Capítulo, el tiempo de servicios de los obreros se computará a partir de la promulgación de la presente Ley. Los empleados quedan sometidos a las disposiciones vigentes.

Artículo 21.— En los contratos a plazo fijo se entenderá existir reconducción si el trabajador continúa sirviendo vencido el término del convenio.

Artículo 22.— El contrato de trabajo requiere, para alcanzar eficacia jurídica, ser refrendado por la autoridad del Trabajo o la administrativa en defecto de aquélla.

CAPITULO II

DEL CONTRATO COLECTIVO

Artículo 23.— El contrato colectivo no solo obliga a quienes lo han celebrado, sino a los obreros que, después se adhieran a él por escrito, y a quienes posteriormente ingresen al sindicato contratante.

Artículo 24.— En el contrato colectivo se indicará: las profesiones, oficios o especialidades; la fecha en que el contrato entrará en vigor; su duración y las condiciones de prorroga, rescisión y terminación.

Artículo 25.— Las estipulaciones del contrato colectivo se considerarán parte integrante de los contratos individuales de trabajo.

Artículo 26.— El sindicato contratante es responsable de las obligaciones de cada uno de sus afiliados y tendrá acción por éstos sin necesidad de expreso mandato. El patrimonio sindical garantiza sus obligaciones. En caso de disolución, dicho patrimonio continuará afectado a las responsabilidades emergentes.

Artículo 27.— El patrono que emplee trabajadores afiliados a asociaciones de trabajadores, estará obligado a celebrar con ellas contratos colectivos de trabajo cuando lo soliciten.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Artículo 28.— El contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual el patrono se obliga

a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, utilizando el trabajo del que aprende, con o sin retribución, y por tiempo que no podrá exceder de dos años. Se comprende el aprendizaje del comercio y de las faenas que utilicen motores mecánicos.

Artículo 29.— El contrato de aprendizaje se celebrará por escrito. En él solo se presume la mutua prestación de servicios; la remuneración y demás modalidades del contrato se estipularán expresamente.

Artículo 30.— El patrono estará obligado a conceder al aprendiz las horas necesarias para su concurrencia a la escuela. En caso de accidente o enfermedad del aprendiz, dará aviso a sus representantes legales, sin perjuicio de prestarle las primeras atenciones médicas.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE ENGANCHE

Artículo 31.— El contrato de enganche es el que tiene por objeto la contratación de trabajadores, por persona distinta del patrono, para faenas que generalmente deben cumplirse lejos de su residencia habitual. Solo el Estado podrá en lo sucesivo actuar como intermediario entre patronos y trabajadores, organizando servicios gratuitos de enganche. El traslado de los trabajadores se hará conforme a lo que determina el artículo 9º de esta Ley.

TITULO III

DE CIERTAS CLASES DE TRABAJO

CAPITULO I

Del trabajo a domicilio

Artículo 32.— Se entiende por trabajo a domicilio, el que se realiza por cuenta ajena y con remuneración determinada, en el lugar de residencia del trabajador, en su taller doméstico o en el domicilio del patrono. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición: 1º— Los que trabajan aisladamente o forman

do taller de familia en su domicilio, a destajo por cuenta de un patrono. Taller de familia es el formado por parientes del jefe de la misma que habitualmente viven en él; 2º— Los que trabajan en compañía por cuenta de un patrono, a partir de ganancias y en el domicilio de uno de ellos; 3º— Los que trabajan a jornal, tarea o destajo en el domicilio de un patrono. No se considera trabajo a domicilio el que se realiza directamente para el público.

Artículo 33.— Todo patrono comprendido en este capítulo, se inscribirá en la Inspección del Trabajo, comunicando la nómina de los trabajadores que ocupa. Llevará un registro especial de los trabajos que encomiende y dará constancia al trabajador de los que reciba.

Artículo 34.— Las retribuciones serán canceladas por entregas de labor o por períodos de tiempo no mayores de una semana.

Artículo 35.— Cuando el trabajador entregue obras defectuosas o deteriore los materiales que les fueron confiados, podrá el patrono con autorización de la Inspección del Trabajo, retener hasta la quinta parte de los pagos semanales, hasta el pago de la indemnización.

CAPITULO II

DEL TRABAJO DOMESTICO

Artículo 36.— El trabajo doméstico es el que se presta en forma continua y a un solo patrono, en menesteres propios del servicio de un hogar. Puede contratarse verbalmente o por escrito, siendo esta última forma obligatoria si el plazo excediera de un año, y requiriéndose, además, el registro en la Policía de Seguridad.

Artículo 37.— En los contratos por tiempo indeterminado, el doméstico podrá ser despedido con aviso previo de 15 días o una indemnización equivalente al salario de este período, salvo que el despido se opere por causa del doméstico: hurto, robo, inmoralidad, enfermedad contagiosa, etc. Los domésticos no podrán retirarse sin aviso previo de 15 días, perdiendo si no lo hacen, el salario de dicho tiempo, salvo que mediaran malos tratamientos, injurias graves, ataques a la moral o enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 38.— Los domésticos que hubieran prestado servicios sin interrupción por más de un año, en la misma casa, gozarán de una vacación anual de diez días con goce de salario íntegro.

Artículo 39.— Los domésticos no estarán sujetos a horario, acomodándose su trabajo a la naturaleza de la labor; pero deberán tener normalmente un descanso diario de 8 horas por lo menos, y de 6 horas un día de cada semana.

Artículo 40.— En caso de enfermedad del doméstico, el patrono le proporcionará los primeros auxilios médicos, y lo trasladará de su cuenta a un hospital.

TITULO IV

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

CAPITULO I

De los días hábiles para el trabajo

Artículo 41.— Son días hábiles para el trabajo todos los del año, con excepción de los feriados, considerándose tales todos los domingos, los feriados civiles y los que así fueren declarados ocasionalmente, por leyes y decretos especiales.

Artículo 42.— Durante los días feriados no podrán efectuarse trabajos de ninguna clase, aunque estos sean de enseñanza profesional o beneficencia. Tratándose de centros alejados de las capitales, los feriados ocasionales podrán ser compensados con otro día de descanso.

Se exceptúa de la disposición precedente, el caso de empresas en que no pueda suspenderse el trabajo por razones de interés público o por la naturaleza misma de la labor. En este caso, los trabajadores tendrán descanso de dos horas a la mitad del día feriado.

Artículo 43.— Los días y horas de descanso se indicarán en las empresas mediante carteles especiales.

CAPITULO II

DE LOS DESCANSOS ANUALES

Artículo 44.— Los empleados y obreros que tuvieren más de un año ininterrumpido de servicios, y menos de cinco, en una empresa, tendrán una semana de descanso anualmente; los que tuvieren más de cinco años y menos de 10, dos semanas; los que más de 10 y menos de 20, tres semanas; y pasados los 20, un mes.

Artículo 45.— Los trabajadores de empresas que, por su naturaleza, suspenden el trabajo en ciertas épocas del año, no gozarán de vacaciones, siempre que la interrupción no sea menos de 15 días y que durante ella perciban normalmente sus salarios.

CAPITULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 46.— La jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. La jornada de trabajo nocturno no excederá de 7 horas, entendiéndose por trabajo nocturno el que se practica entre horas veinte y 6 de la mañana. Se exceptúa de esta disposición el trabajo en las empresas periódicas, que están sometidas a reglamentación especial. La jornada de mujeres y menores de 18 años no excederá de 40 horas semanales diurnas.

Se exceptúan a los empleados u obreros que ocupen puestos de dirección, vigilancia o confianza, o que trabajen discontinuamente, o que realicen labores que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo. En estos casos tendrán una hora de descanso dentro del día, y no podrán trabajar más de 12 horas diarias.

Artículo 47.— Jornada efectiva de trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono. La jornada de trabajo podrá elevarse en caso de fuerza mayor y en la medida indispensable.

Artículo 48.— Cuando el trabajo se efectúe por equipos, su duración podrá prolongarse más de las 8 horas diarias y de las 48 sema-

nales, siempre que el promedio de horas de trabajo en tres semanas, no exceda de la jornada máxima.

Artículo 49.— La jornada ordinaria de trabajo deberá interrumpirse con uno o más descansos, cuya duración no sea inferior a 2 horas en total, sin que pueda trabajarse más de 5 horas continuas, en cada período.

Artículo 50.— A petición del patrono, la Inspección del Trabajo podrá conceder permisos sobre horas extraordinarias hasta el máximo de 2 por día. No se consideran horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar sus errores.

Artículo 51.— El patrono y sus trabajadores podrán acordar un descanso de medio día en la semana, excediendo en una hora el límite de jornada de los demás días, hasta totalizar 48 horas.

CAPITULO IV

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 52.— Remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero en pago de su trabajo. No podrá convenirse salario inferior al mínimo, cuya fijación, según los ramos del trabajo y las zonas del país, se hará por el Ministerio del Trabajo. El salario es proporcional al trabajo no pudiendo hacerse diferencias por sexo o nacionalidad.

Artículo 53.— Los períodos de tiempo para pago de salario, no podrán exceder de 15 días, para obreros, y de un mes para empleados y domésticos. Los pagos se verificarán precisamente en moneda de curso legal, en día de trabajo y en el lugar de la faena, quedando prohibido hacerlo en lugares de recreo, venta de mercaderías o expendio de bebidas alcohólicas, salvo en tratándose de trabajadores del establecimiento en que se haga el pago.

Artículo 54.— Los trabajadores de ambos sexos menores de 18 años y las mujeres casadas, recibirán válidamente sus salarios y tendrán su libre administración.

Artículo 55.— Las horas extraordinarias y los días feriados se pagarán con el 100 por ciento de recargo; y el trabajo nocturno realizado

en las mismas condiciones que el diurno con el 25 al 50%, según los casos.

Artículo 56.— Tratándose de obreros a des-
tajo, el salario por días de descanso se estable-
cerá sobre la base del salario medio durante el
mes inmediato anterior al de las vacaciones.

CAPITULO V

DE LAS PRIMAS ANUALES

Artículo 57.— Los patronos de empresas
que hubieran obtenido utilidades al final del
año, otorgarán a sus empleados y obreros una
prima anual no inferior a un mes y a quince
días de salario respectivamente, de acuerdo al
sistema que establezca el Reglamento General
del Trabajo.

CAPITULO VI

DEL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

Artículo 58.— Se prohíbe el trabajo de los
menores de 14 años de uno y otro sexo, salvo
el caso de aprendices. Los menores de 18 años
no podrán contratarse para trabajos superiores
a sus fuerzas o que puedan retardar su desarro-
llo físico normal.

Artículo 59.— Se prohíbe el trabajo de mu-
jeres y de menores en labores peligrosas, insa-
lubres o pesadas, y en ocupaciones que perju-
diquen su moralidad y buenas costumbres.

Artículo 60.— Las mujeres y los menores de
18 años, solo podrán trabajar durante el día,
exceptuando labores de enfermería, servicio do-
méstico y otras que se determinarán.

Artículo 61.— Las mujeres embarazadas
descansarán desde 15 días antes hasta 45 des-
pués del alumbramiento, o hasta un tiempo ma-
yor si como consecuencia sobrevinieren casos
de enfermedad. Conservarán su derecho al em-
pleo y percibirán el 50% de sus salarios. Duran-
te la lactancia, tendrán pequeños períodos de
descanso al día, no inferiores en total a una
hora.

Artículo 62.— Las empresas que ocupen
más de 50 obreras, mantendrán salas cunas,
conforme a los planes que se establezcan.

Artículo 63.— Los patronos que tengan a
su servicio mujeres y niños tomarán todas las
medidas conducentes a garantizar su salud fisi-
ca y comodidad en el trabajo. Todas las dispo-
siciones de este Capítulo pueden ser definidas
por acción pública y, particularmente, por las
sociedades protectoras de la infancia y la mater-
nidad.

CAPITULO VII

DEL TRABAJO NOCTURNO EN PANADERIAS

Artículo 64.— Las Inspecciones del Traba-
jo perseguirán la abolición paulatina del traba-
jo nocturno en las panaderías y establecimien-
tos similares. Entretanto, dicho trabajo se efec-
tuará por equipos de no más de una jornada
normal cada uno.

CAPITULO VIII

DE LOS ASCENSOS Y DE LA OBLIGATORIE- DAD DE LA JUBILACION

Artículo 65.— La vacancia producida en
cualquier cargo será provista con el empleado
u obrero inmediatamente inferior, siempre que
reuna honorabilidad, competencia y antigüe-
dad en el servicio. Esta disposición se aplicará
sin distinción de sexos.

Artículo 66.— Los empleados de Bancos e
instituciones de crédito que hubieran cumplido
sesenta años de edad, y se encontraren com-
prendidos dentro de las condiciones determi-
nadas por las disposiciones sobre jubilaciones,
están obligados a acogerse a este recurso, ba-
jo la responsabilidad del patrono.

TITULO V

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 67.— El patrono está obligado a
adoptar todas las precauciones necesarias para

proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores. A este fin, tomará medidas para evitar los accidentes y enfermedades profesionales, para asegurar la comodidad y ventilación de los locales de trabajo; instalará servicios sanitarios adecuados y en general; cumplirá las prescripciones del Reglamento que se dicta sobre el asunto. Cada empresa industrial o comercial tendrá un Reglamento Interno legalmente aprobado.

Artículo 68.— Se prohíbe la introducción venta y consumo de bebidas alcoholicas en locales de trabajo, así como su elaboración en industrias que no tengan este objeto expreso.

Artículo 69.— En el caso del trabajo a domicilio, se prohíbe la confección, restauración, adorno de prendas de vestuario; elaboración o empaquetamiento de productos de consumo, en casas o talleres donde hubiere algún caso de enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 70.— Los trabajadores no podrán dormir en los locales de labor salvo en tratándose de explotaciones en campos mineros, en cuyo caso dispondrá el patrono locales apropiados o señalará un paraje aceptable si las labores se efectúan en el fondo de las minas.

Artículo 71.— En las construcciones, no podrán utilizarse andamios de suspensión, sin permiso del Ingeniero Municipal o autoridad competente.

Artículo 72.— El Reglamento General del Trabajo clasificará las industrias insalubres y peligrosas y prescribirá las medidas de protección y defensa, cuya infracción podrá denunciarse por acción pública.

TITULO VI

DE LA ASISTENCIA MEDICA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVISION SOCIAL

CAPITULO I

De la asistencia médica

Artículo 73.— Las empresas que tengan más de 80 trabajadores, mantendrán servicio permanente de médico y botica, sin recargo ni descuento alguno a los empleados y obreros de

su dependencia. Los patronos en este caso, prestarán esta asistencia tratándose de enfermedades profesionales hasta un máximo de 6 meses —si son empleados— y de 90 días —si son obreros—, períodos dentro de los cuales conservarán su cargo y percibirán íntegramente sus salarios, produciéndose a su vencimiento la calificación de incapacidad, para fines de la indemnización.

Si la enfermedad no fuese resultante del trabajo, y el trabajador tuviere más de un año de servicio, conservará su cargo por tres meses, si es empleado, y por treinta días, si obrero; si tuviera menos de un año y más de 6 meses de servicios, por treinta y quince días, respectivamente; si menos de 6 meses, por treinta y quince días, igualmente, pero con percepción solo el 25 al 50% de su salario, según los casos. Los anteriores períodos se considerarán de asistencia, para los fines de antigüedad de servicios.

Artículo 74.— En caso de fallecimiento, el patrono abonará los gastos de entierro, independientemente de la indemnización, siempre que aquél se hubiera producido por accidente o enfermedad profesional.

CAPITULO II

DE LOS CAMPAMENTOS DE TRABAJADORES

Artículo 75.— Las empresas que ocupen más de 200 obreros y disten más de 10 kilómetros de la población más cercana, estarán obligadas a construir campamentos para alojar higiénicamente a los trabajadores y sus familias, a tener un médico y a mantener un botiquín. Si tuvieren más de 500 trabajadores, mantendrán uno o más hospitales con todos los servicios necesarios. En lugares donde no exista más servicio sanitario que el de la empresa, sus beneficios se aplicarán a las familias de los trabajadores.

CAPITULO III

DE LA PROVISION DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 76.— En los campamentos, el trabajador puede adquirir los artículos de subsis-

tencia, sea en las pulperías de la empresa, sea comprándolos de otras personas. El patrono le otorgará libertad de tránsito para él y su equipo, en las vías de la empresa.

Artículo 77.— Los patronos mantendrán almacenes de aprovisionamiento, por administración directa, en lugares que disten más de 10 kms. de un centro de población. Las ventas se harán al costo y en forma de avío, cuyo valor se descontará de los salarios a pagarse. Se exceptúa el caso de las empresas cuyos convenios de menor costo continúen en vigor.

CAPITULO IV

DEL PERFECCIONAMIENTO TECNICO DE TRABAJADORES

Artículo 78.— Las empresas que tengan más de 500 trabajadores, subvendrán los gastos para que un trabajador o el hijo de un trabajador, siga estudios de perfeccionamiento técnico en centros de enseñanza nacionales o extranjeros. El beneficiado deberá ser boliviano y podrá ser escogido por el patrono o a indicación del sindicato. La pensión se suspenderá por conclusión de los estudios o reprobación en exámenes. En ambos casos el patrono deberá subvencionar a otro trabajador.

TITULO VII

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 79.— Toda empresa o establecimiento de trabajo está obligada a pagar a los empleados, obreros o aprendices que ocupe, las indemnizaciones previstas a continuación, por los accidentes o enfermedades profesionales ocurridos por razón del trabajo, exista o no culpa o negligencia por parte suya o por la del trabajador. Esta obligación rige, aunque el trabajador sirva bajo la dependencia de contratista de que se valga el patrono para la explotación de su industria, salvo estipulación en contrario.

Artículo 80.— Se exceptúan quedando dentro de las previsiones del derecho común, los accidentes sobrevenidos: a) por intención manifiesta de la víctima; b) cuando sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo; c) cuando se trata de trabajadores que realizan servicios ocasionales ajenos a los propios de la empresa; d) cuando se trata de obreros que realizan por cuenta del patrono, trabajos en su domicilio particular; e) cuando se trata de accidente por comprobado estado de embriaguez.

Artículo 81.— Accidente de trabajo es toda lesión traumática o alteración funcional, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte originada por una fuerza inherente al trabajo en las condiciones establecidas anteriormente.

Artículo 82.— Son enfermedades profesionales todas las resultantes del trabajo y que representan lesiones orgánicas o trastornos funcionales, permanentes o temporales. La enfermedad profesional, para fines de esta ley, deberá ser declarada efecto exclusivo del trabajo y haber sido contraída durante el año anterior a la aparición de la incapacidad por ella causada.

Artículo 83.— Si la enfermedad, por su naturaleza o causa, hubiere sido contraída gradualmente, el último patrono pagará una parte proporcional de ella, teniendo el trabajador acción para obtener el resto de quienes hubieran utilizado sus servicios durante el último año.

Artículo 84.— La indemnización por accidente solo procede cuando la víctima prestó servicios en la empresa por lo menos 14 días antes, y si la incapacidad para el trabajo excede de seis.

Artículo 85.— El patrono dará cuenta del accidente dentro de las 24 horas de ocurrido, al Departamento del Trabajo o a la autoridad política más próxima. Tratándose de enfermedades profesionales, la víctima u otra persona avisará al patrono para que lo trasmita a la autoridad indicada. Sin este aviso, la indemnización se calculará teniendo en cuenta la clase, grado y duración que habría tenido la incapacidad si se hubiera prestado oportunamente atención médica y farmacéutica. Las autoridades policíarias que reciban estos avisos, informarán detalladamente sobre el caso al Departamento del Trabajo.

Artículo 86.— Si no se hubiera pactado salario, el cálculo de indemnizaciones se hará sobre la base del mínimo.

CAPITULO II

DE LOS GRADOS DE INCAPACIDAD Y DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

Artículo 87.— Las consecuencias de los accidentes o de las enfermedades profesionales que dan derecho a indemnización, se clasifican en: a) muerte; b) incapacidad absoluta y permanente; c) incapacidad absoluta y temporal; d) incapacidad parcial y permanente; e) incapacidad parcial y temporal.

Artículo 88.— En caso de muerte, los herederos, conforme a la Ley Civil tendrán derecho a la indemnización igual al salario de dos años, contados por meses de treinta días.

Artículo 89.— En caso de incapacidad absoluta y permanente, la víctima tendrá derecho a una indemnización igual a la prevista en el artículo anterior; en caso de incapacidad absoluta y temporal, a una indemnización igual al salario del tiempo que durare su incapacidad si ella no pasare de un año, pues entonces se reputará absoluta y permanente indemnizándose como tal; en caso de incapacidad parcial y permanente al salario de diez y ocho meses; en caso de incapacidad parcial y temporal al salario de los días que aquella hubiere durado, siempre que no pase de seis meses, pues entonces se reputará parcial permanente indemnizándose como tal.

Artículo 90.— Las indemnizaciones se pagarán por mensualidades vencidas salvo los casos de muerte e incapacidad absoluta y permanente, en los que se abonará de una sola vez.

Artículo 91.— La indemnización se calculará sobre la base del salario a que hubiere tenido derecho el trabajador, el día del accidente o aquel en que se declaró la enfermedad.

Artículo 92.— Las indemnizaciones son inembargables, y los créditos por ellas gozarán de prelación en caso de quiebra.

CAPITULO III

DE LOS PRIMEROS AUXILIOS

Artículo 93.— En los casos de accidentes y enfermedades profesionales, el patrono proporcionará gratuitamente atención médica y farmacéutica a la víctima, hospitalizándola en caso necesario. Las empresas que poseyeren hospitales o clínicas proporcionarán en ellas la asistencia médica; si la víctima se negara reiteradamente a atenderse en él, el patrono quedará exento de responsabilidad en orden a este punto. En caso de que la empresa no tuviera hospital, la atención se hará por el profesional que el patrono designe; empero el trabajador puede elegir otro, limitándose en tal caso la obligación del patrono, a los gastos de asistencia que determine el Juez del Trabajo, y teniendo derecho a designar otro que vigile la curación.

Artículo 94.— En caso de que cualquiera de las partes estuviera en disconformidad con la calificación médica, el Juez del Trabajo, encomendará el diagnóstico definitivo al médico Asesor.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 95.— El reconocimiento médico del trabajador, por el profesional de la empresa o por otro, es condición esencial previa al contrato. Si el trabajador no se halla de acuerdo con los resultados del exámen podrá pedir al Juez del Trabajo su reconocimiento por otro médico, obligatoria y gratuitamente.

Artículo 96.— Las afecciones endémicas propias de un lugar no se reputan profesionales. En tales casos, los patronos estarán obligados a tomar las medidas conducentes a preservar y reponer la salud de sus trabajadores.

TITULO VIII

DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

CAPITULO UNICO

Artículo 97.— Se instituirá para la protección del trabajador en los casos de riesgo pro-

fesional, el Seguro Social Obligatorio, a cargo del patrono. Abarcará también, los casos de incapacidad, incluso aquellos que no deriven del trabajo, en cuyo caso sus cargas recaerán sobre el Estado, los patronos y los asegurados.

Artículo 98.— La institución aseguradora responderá del pago total de las indemnizaciones, rentas y pensiones, quedando —entonces— relevado el patrono de sus obligaciones por el riesgo respectivo.

TITULO IX

DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONOS

CAPITULO UNICO

Artículo 99.— Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos, que podrán ser patronales, gremiales o profesionales, mixtos o industriales o de empresa. Para actuar como tal, el sindicato deberá tener carácter de permanencia, haber legalizado su personería jurídica y constituirse con arreglo a las reglas legales.

Artículo 100.— La finalidad esencial del sindicato es la defensa de los intereses colectivos que representa. Los de trabajadores, particularmente, tendrán facultades para: celebrar con los patronos contratos colectivos y hacer valer los derechos emergentes; representar a sus miembros en el ejercicio de derechos emanados de contratos individuales, cuando los interesados lo requieran expresamente; representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; crear escuelas profesionales e industriales, bibliotecas populares, etc.; organizar cooperativas de producción y consumo, exceptuando la elaboración de artículos similares a los que fabrica la empresa o industria en que trabaja.

Artículo 101.— Los sindicatos se dirigirán por un comité responsable, cuyos miembros serán bolivianos de nacimiento. Los Inspectores del Trabajo concurrirán a sus deliberaciones y fiscalizarán sus actividades.

Artículo 102.— Las relaciones entre el Poder Público y los trabajadores, se harán por las

Federaciones Departamentales de Sindicatos, o integradas en Conferencias Nacionales.

Artículo 103.— No podrá constituirse un sindicato con menos de 20 trabajadores, tratándose de sindicatos gremiales o profesionales ni con menos del 50% de los trabajadores de una empresa, tratándose de sindicatos industriales.

Artículo 104.— No podrán organizarse sindicalmente los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría y condición.

TITULO X

DE LOS CONFLICTOS

CAPITULO I

De la conciliación y arbitraje

Artículo 105.— En ninguna empresa podrá interrumpirse el trabajo intempestivamente, ya sea por el patrono, ya sea por los trabajadores, antes de haber agotado todos los medios de conciliación y arbitraje previstos en el presente Título; caso contrario el movimiento se considerará ilegal.

Artículo 106.— Todo sindicato que tuviere alguna disidencia con los patronos, remitirá su pliego de reclamaciones al respectivo Inspector del Trabajo, suscrito por los miembros de la directiva del sindicato y a falta de estos, por la mitad más de uno de los trabajadores en conflicto.

Artículo 107.— Dentro de las 24 horas de recibido el pliego de reclamaciones, el Inspector lo hará conocer mediante un empleado de su dependencia o de la Policía de Seguridad, al patrono o patronos interesados. Al mismo tiempo exigirá a las partes constituir dentro de 48 horas dos representantes por cada lado, para integrar la Junta de Conciliación. Los representantes deberán ser trabajadores y patronos de las entidades en conflicto y serán debidamente autorizadas para constituir el pliego de reclamaciones y suscribir por sus mandatos un acuerdo. Además de los representantes obreros acreditados ante la Junta de Conciliación, podrán

concurrir otros en calidad de simples expositores y su número máximo será fijado por el Inspector del Trabajo, atendiendo a que se hallen representadas las distintas categorías profesionales y las diversas secciones de los centros de trabajo. El número de representantes será igual por cada parte.

Artículo 108.— Las partes podrán asesorarse de abogados y de peritos, así como presentar todas las pruebas legales.

Artículo 109.— La Junta de Conciliación se reunirá dentro de las 72 horas de recibido el pliego de reclamaciones. El Inspector del Trabajo presidirá la Junta, interesando razones de conveniencia, pero sin emitir opinión ni voto sobre el fondo del asunto.

Artículo 110.— La Junta no se disolverá hasta llegar a un acuerdo conciliatorio, o hasta convencerse de que todo advenimiento es imposible. Fracasada en todo o en parte la conciliación, el conflicto se llevará ante el Tribunal Arbitral. Este se compondrá de un miembro nombrado por cada parte y estará presidido por el Inspector General del Trabajo en La Paz, por el Jefe del Trabajo en los demás departamentos y por la autoridad política allí donde no existieren autoridades del Trabajo. No podrán ser árbitros los trabajadores en conflicto, sus personeros, abogados y representantes; ni los Directores, Gerentes, Administradores; socios o abogados de los patronos.

Artículo 111.— Si dentro de las 24 horas de notificadas las partes para el nombramiento de sus respectivos árbitros, estos no lo hicieron, el Presidente los designará en rebeldía aplicando las sanciones del caso.

Artículo 112.— El Tribunal Arbitral se reunirá dentro de las 48 horas de la notificación a las partes para organizarlo. Hará comparecer y escuchará a las partes procurando un avenimiento; recibirá la causa a prueba, si fuere necesario, con un término máximo de 7 días y dictará laudo dentro de los 15 días posteriores. Mientras tanto es obligatorio que empleados y obreros continúen en sus labores.

Artículo 113.— Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos, y serán obligatorias para las partes; a) cuando las partes convengan; b) cuando el conflicto afecte a los servicios públicos de carácter imprescin-

dible; c) cuando por resolución especial el Ejecutivo así lo determine.

CAPITULO II

DE LA HUELGA Y EL "LOCK-OUT"

Artículo 114.— Fracasadas las gestiones de conciliación y arbitraje, los trabajadores podrán declarar la huelga, y los patronos el lock-out, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1º— Pronunciamiento de la Junta de Conciliación y del Tribunal Arbitral sobre la cuestión planteada; 2º— Que la resolución se tome por lo menos por $\frac{3}{4}$ partes del total de trabajadores en servicio activo.

Artículo 115.— El acta original de la sesión en que se declare la huelga se remitirá a la autoridad política del Departamento o la provincia, con cinco días de anticipación, acompañada de una nómina de los trabajadores responsables, y especificando sus domicilios. Una copia de dicha acta se enviará simultáneamente a la Inspección del Trabajo de la localidad.

Artículo 116.— En igual forma, los patronos que resolvieran clausurar su establecimiento, comunicarán por escrito a las autoridades indicadas anteriormente, señalando los motivos y la duración de la clausura, y adjuntando la nómina de los trabajadores que quedan sin ocupación.

Artículo 117.— El concepto de huelga solo comprende la suspensión pacífica del trabajo. Todo acto o manifestación de hostilidad contra las personas o la propiedad, cae dentro de la ley penal.

Artículo 118.— Queda prohibida la suspensión del trabajo en los servicios de carácter público. Su contravención será penada con la máxima sanción de la ley.

Artículo 119.— Los asociados u obreros que no se conformaran con los acuerdos de huelga, podrán separarse libremente de las decisiones colectivas de sus sindicatos, sin incurrir en responsabilidades de ninguna clase, y bajo la garantía de las autoridades policíarias podrán continuar en sus ocupaciones. La represalia tomada por sus compañeros será penada con dos a seis meses de cárcel.

TITULO XI

DE LA PRESCRIPCION Y DE LAS SANCIONES

Artículo 120.— Las acciones y derechos provenientes de esta ley, se extinguirán en el término de dos años, de haber nacido de ella.

Artículo 121.— Las infracciones de las disposiciones que contiene la presente ley, se sancionarán con multas de cien a cincuenta mil bolivianos, y, en caso de reincidencia, con la duplicación de la pena, y aun con la clausura del establecimiento; de acuerdo con el procedimiento indicado en el Decreto Supremo de 18 de enero del año en curso.

TITULO XII

DISPOSICION ESPECIAL

Artículo 122.— Las funciones de Gerente, Director, Administrador, Consejero o propietario de empresas agrícolas, comerciales e industriales de carácter particular, son incompatibles con las del Director, Gerente, Administrador o Consejero de instituciones de crédito que manejan intereses de carácter público. Se exceptúa únicamente el caso de entidades industriales, comerciales y agrícolas, que por razones de utilidad pública, requieran personeros propios en dichas instituciones.

Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

MAYO 26.—

Modifica el artículo 2º del D. S. de 26 de abril de 1939, creando la Asociación Nacional de Mineros Medianos.

Artículo 1º— Se modifica el artículo 2º del Supremo Decreto de fecha 26 de Abril de 1939, en los términos siguientes:

“Los mineros medianos para los efectos de este Decreto, están obligados a constituirse en Asociación Nacional de Mineros Medianos con un Directorio domiciliado en la ciudad de La

Paz, que tenga la representación permanente de los industriales mineros medianos de la República”.

Artículo 2º— El Directorio de la Asociación Nacional de Mineros Medianos, deberá faccionar sus Estatutos sometiéndolos a la aprobación del Supremo Gobierno, gestionando el reconocimiento de su personería jurídica.

Artículo 3º— Se prorroga hasta el próximo 15 de junio el plazo para que se constituya el Directorio de la Asociación Nacional de Mineros Medianos.

MAYO 30.—

Publicación de solicitudes sobre Privilegios Industriales y Marcas de Fábrica.

Artículo 1º— A partir de la fecha y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de 2 de Diciembre de 1916 y 14 de la de 15 de Enero de 1918, la publicación de las solicitudes para privilegios industriales y marcas de fábrica, se hará en la “Revista Industrial” que correrá a cargo de las Secciones Fomento Industrial y Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 2º— Se modifica el artículo 8º de la Ley de Privilegios Industriales como sigue: “Si el Ministerio de Industria y Comercio encontrare que los documentos presentados no llenan los requisitos, cuyo exámen le compete, o bien que los que se pretende patentar están comprendidos dentro de las excepciones del artículo 3º se tendrá por no hecho el pedido y devuelto al interesado, con una providencia dictada en este sentido. En caso de encontrarse la petición ajustada a los requisitos legales, se ordenará la publicación en la “Revista Industrial”, por dos veces el 1º y el 15 de cada mes: 1) Del número de ingreso; 2) Nombre, profesión y domicilio del concesionario; 3) Nombre del apoderado; 4) Título del invento; 5) Los dibujos de la máquina, o aparato en su caso; 6) Un sumario explicativo del invento”.

Artículo 3º— Se modifica el artículo 14 de la Ley de 15 de Enero de 1918, en la siguiente forma: “En la Revista Industrial, se

mas, gratificaciones o cualquier emolumento u honorarios en moneda extranjera. Los extranjeros contratados, tales como ingenieros, técnicos en funciones directas en los ingenios o en las minas, podrán percibir haberes en mo-

		el	60 %
De	51 a 100	o id. id.,	50 %
De	101 a 150	o id. id.,	45 %
De	151 adelante	id. id.,	40 %

Artículo 14º— Se substituye la utilidad que percibe el Estado por diferencias de cambio, con un impuesto adicional a la exportación de minerales, pagadero en moneda nacional, que se calculará sobre la parte de entrega de divisas que se especifica a continuación, convirtiéndose el producto a moneda nacional, al cambio bancario. Este impuesto adicional será igual al 41.43% de los porcentajes de entrega de divisas que se efectuaban al cambio de Bs. 82.— por libra esterlina, de acuerdo a los Decretos Supremos de 8 de Junio de 1937, de 4 y 31 de Octubre de 1938 y 23 de Diciembre de 1938.

Artículo 15º— El pago de este impuesto adicional sobre la exportación, es independiente de los impuestos que gravan actualmente la exportación, tales como. derechos de aduana, estadística, adicionales, recargo y reagravaciones, los que seguirán pagando en la forma establecida.

Artículo 16º— Las sociedades y empresas mineras en general, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituidas, pagarán un impuesto sobre utilidades, calculado sobre el 30% de los ingresos brutos para la Minería Grande y el 20% para los Medianos y Chicos, conforme a la siguiente escala:

Hasta Bs.	500.000.—		8.—%
De	" 500.001.— a Bs.	1.000.000.—	8. 5%
"	" 1.000.001.— a "	2.000.000.—	9.—%
"	" 2.000.001.— a "	3.000.000.—	9. 5%
"	" 3.000.001.— a "	4.000.000.—	10.—%
"	" 4.000.001.— a "	5.000.000.—	10. 5%
"	" 5.000.001.— a "	6.000.000.—	11.—%
"	" 6.000.001.— a "	7.000.000.—	11. 5%
"	" 7.000.001.— adelante		12.—%

Artículo 17º— Se entiende por ingresos brutos los importes que las empresas obtengan por la venta de sus productos, calculada a tipo de

neda extranjera, previa calificación del Ministerio de Minas, de acuerdo a la siguiente escala: Haberes hasta £. 50 o su equivalente en otra moneda extranjera,

		en moneda boliviana y el resto en £.
		en m. /bol. y el resto en £.
"	"	" " " " " " " "
"	"	" " " " " " " "

cambio bancario, por inversiones, intereses, pulperías y cualquier otro ingreso dependiente de industrias accesorias.

Artículo 18º— El capital autorizado del Banco Minero de Bolivia será de cincuenta millones de bolivianos y el suscrito de veinte millones.

El anterior capital estará distribuido en acciones del valor de bolivianos cien cada una.

Artículo 19º— Se constituye el Estado como único accionista del Banco Minero, debiendo procederse a la liquidación y pago de las acciones correspondientes a particulares.

Artículo 20º— La Administración del Banco será ejercida por un "Consejo de Administración", compuesto por siete miembros propietarios y de sus respectivos suplentes designados en la misma elección, con las siguientes representaciones en propiedad:

- Cinco por el Supremo Gobierno.
- Dos por las Asociaciones de Industriales.
- Mineros Minoristas.

Artículo 21º— El Banco Minero de Bolivia modificará sus Estatutos, de acuerdo a las prescripciones del presente Decreto, contemplando las atribuciones del Consejo de Administración y sometiéndolos a la aprobación de la Superintendencia de Bancos, de conformidad a lo estatuido por la Ley General del ramo.

Artículo 22º— Fuera de las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas especiales que rigen el Banco Minero de Bolivia, su función técnica-bancaria estará reglada por las disposiciones de la Ley General de Bancos.

Artículo 23º— El Estado se constituye en el único rescatador de minerales de cualquier clase que fueren, corriendo las respectivas operaciones a cargo del Banco Minero.

Artículo 24º— Las casas rescatadoras de minerales que funcionan en el país, liquidarán sus operaciones dentro del plazo de 120 días, debiendo poner a disposición del Banco Minero los minerales que ingresan a sus bodegas por operaciones de liquidación.

Las casas rescatadoras de minerales pueden exportar directamente y por su cuenta, previa licencia del Ministerio de Minas y Petróleo, todos los minerales existentes en bodega a la fecha del presente Decreto Ley, contra entrega al Banco Central de Bolivia del 50% del valor de sus exportaciones en letras o giros sobre el exterior. Por lo que corresponde al estafío, se sujetarán a sus respectivos cupos de exportación.

Las casas rescatadoras de minerales enviarán, en el día, a los Ministerios de Minas y Petróleo y de Hacienda el inventario de sus existencias, sin cuyo conocimiento el Ministerio de Minas no podrá conceder licencia de exportación alguna. Estas exportaciones solamente podrán realizarse hasta el 15 de julio próximo.

Artículo 25º— El Banco Minero de Bolivia pagará a los mineros pequeños por los minerales que rescate de conformidad a las cotizaciones del día, deduciendo solamente los capítulos correspondientes a gastos generales, y los porcentajes para fondos de reserva y de fomento.

Artículo 26º— El Banco Minero liquidará por separado los ingresos provenientes de las exportaciones de minerales que efectúe, debiendo entregar al Banco Central, en calidad de venta y al cambio bancario los porcentajes a que se refiere el inciso a) del Artículo 2º del presente Decreto Ley; asimismo, venderá al Banco Central los saldos que disponga de giros sobre el exterior, una vez que haya cubierto sus obligaciones en moneda extranjera, liquidables mensualmente.

Artículo 27º— De los rescates de oro que efectúe el Banco Minero, se destina un 50% para el incremento del respaldo metálico del Instituto Emisor, convirtiéndose el otro 50% en divisas extranjeras para el desarrollo de la minería mediana y pequeña, y para la importación de maquinarias y materiales que serán vendidos al costo. El Banco Minero importará directamente materiales con destino a la explotación

de la minería mediana y pequeña, con cargo a las disponibilidades en moneda extranjera destinadas a importaciones.

Artículo 28º— Toda resistencia pasiva al cumplimiento del presente Decreto Ley: el sabotaje, lock-out, restricción de labores y cualquier medida directa o indirecta que trate de perturbar la marcha normal de las minas para su completa explotación, será considerada como delito de alta traición a la Patria, y sus administradores, gerentes o consejeros, serán juzgados sumariamente, sin perjuicio de una intervención de parte del Estado en el manejo de la empresa o empresas contumaces.

Artículo 29º— Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley, quedando subsistente la entrega obligatoria de divisas correspondiente a la exportación de productos agropecuarios, mientras se dicten medidas especiales. Se mantiene en todas sus partes los decretos y disposiciones relativos a la industria aurífera.

JUNIO 10.—

Creación de impuestos para la construcción de viviendas para trabajadores.

Artículo 1º— Se crean los siguientes impuestos, afectados especialmente a la construcción de viviendas para trabajadores.

- a) Estampillas de Bs. 0.05 que se adherirá a toda carta, encomienda y paquete postal que se despache por las oficinas de Correos de la República.
 - b) Timbre de Bs. 0.10 por cada botella de cerveza que se produzca en la República o que se importe a ella.
 - c) Impuesto de Bs. 0.10 por litro de alcohol, aguardiente y vino de producción nacional.
- Artículo 2º— Los timbres y estampillas previstos en el artículo anterior llevarán la leyenda "Pro vivienda obrera" y su emisión se verificará de acuerdo a la ley. El rendimiento de estos impuestos se depositará por las Oficinas recaudadoras en cuenta de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero.

JUNIO 10.—

Mantiene las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia.

Artículo único.— Deróganse las disposiciones del Decreto Supremo de 22 de abril de 1938, manteniéndose las de la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, en lo relativo a la representación de la industria minera en general.

JUNIO 10.—

Reajuste de haberes de los jubilados de las instituciones bancarias.

Artículo 1º— Desde la fecha, los jubilados con anterioridad al Decreto de 27 de junio de 1936, percibirán sus haberes por sus respectivas cajas denominadas "Fondo de Empleados de Banco", procediendo al reajuste sobre su monto actual de acuerdo a la siguiente escala:

	Hasta	Bs.		
		500.—		50%
de Bs.	501.—	"	600.—	49%
" "	601.—	"	700.—	47%
" "	701.—	"	800.—	44%
" "	801.—	"	900.—	40%
" "	901.—	"	1.000.—	35%
" "	1.001.—	adelante	Bs. 100.—	por cada
		Bs. 500.—		de excedente.

Artículo 2º— No se tomarán en cuenta las fracciones menores de Bs. 500.— para el pago sobre los excedentes.

JUNIO 12.—

Crea recursos para incrementar el "Fondo de Empleados" destinado al pago de jubilaciones y pensiones de los empleados de Banco.

Artículo 1º— Como aporte del Estado, y para incrementar el "Fondo de Empleados" establecido por el artículo 2º de la Ley de 7 de Diciembre de 1926 y el artículo 2º del Decreto-Ley de 24 de mayo de 1937, se crea el impuesto de

1¼% (un cuarto por ciento) sobre la emisión de giros, órdenes de pago, cartas de crédito y otros acreditivos sobre el exterior que hagan los Bancos, así como sobre la venta de billetes extranjeros. Se exceptúan del impuesto los giros para el servicio directo del Estado, pagados con fondos fiscales.

Artículo 2º— Las instituciones bancarias que no intervinieren en giros sobre el exterior, cobrarán —al mismo objeto— el impuesto del 1½% (medio de uno por ciento) sobre toda operación de crédito que realicen, exceptuándose las que signifiquen renovaciones de créditos, y las operaciones en favor del Estado.

Artículo 3º— Los fondos provenientes de estos impuestos serán cobrados por las instituciones bancarias respectivas, y su administración se regirá por las disposiciones relativas a la cuenta "Fondo de Empleados".

JUNIO 12.—

Fija plazos para el pago de las contribuciones que afectan a la propiedad inmueble.

Artículo 1º— El pago del impuesto sobre la renta de la propiedad inmueble a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley de 20 de julio de 1936, elevado al rango de Ley el 4 de julio de 1938, se hará en dos cuotas iguales: la primera se pagará durante los meses de junio y julio y la segunda durante los meses de noviembre y diciembre de cada año.

Artículo 2º— Vencido el último día del mes en que debió cancelarse el impuesto, los Administradores de la Renta confeccionarán las listas de los contribuyentes morosos a fin de proceder a la cobranza coactiva del impuesto y las sanciones establecidas por la mora.

JUNIO 13.—

Reglamentación de los servicios de "Prestación vial".— Impuesto de Bs. 20.—, o servicios personales.— Aplicación del impuesto.— Penalidades para los que eludan esa obligación.

Artículo 1º— La Prestación Vial es obligatoria para todos los varones estantes y habitantes de la República, mayores de 18 años y menores de 60, cualesquiera que sea su clase y condición, a excepción de aquellos imposibilitados físicamente para el trabajo y los que prestan el servicio militar obligatorio.

Artículo 2º— Los servicios de Prestación Vial, se cumplirán en dos formas:

- a) Mediante pago en dinero.
- b) Mediante servicios personales.

En el primer caso, el servicio se entenderá cumpliendo con el pago de la suma de Bs. 20.— que el contribuyente abonará a las arcas fiscales, en la forma y plazos que determina el presente decreto.

En el segundo caso, el pago consistirá en la prestación de cuatro días de labor en los trabajos de reparación y conservación de los caminos de la República, según instrucciones que imparta la Dirección General de Obras Públicas a los Ingenieros Departamentales o Representantes de la Dirección General de Obras Públicas por intermedio de las respectivas Prefecturas de Departamento.

Artículo 3º— El pago de la Prestación Vial en dinero efectivo, se hará durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, en el respectivo Tesoro Departamental.

Las Prefecturas de Departamento, tendrán la facultad, en ciertos casos, de aceptar o rechazar el pago en dinero, de acuerdo a las características de cada zona o región.

Artículo 4º— Se establece el apremio corporal de los individuos que no cancelen el impuesto, en los plazos indicados en el artículo 3º.

Los omisos, remisos y desertores, al servicio militar, se sujetarán en el cumplimiento de este Decreto, a las disposiciones contenidas en la ley de 6 de mayo de 1938, vigente.

Artículo 5º— Los individuos que se resistan al pago del impuesto de la Prestación Vial, serán obligados a dicho pago por la vía coactiva, para lo cual las policías de seguridad prestarán la colaboración que les sea requerida.

La desobediencia, o simple demora en prestar el auxilio de la fuerza pública, será penada con la destitución del funcionario renuente, y

la aplicación de la multa que para estos casos contemplan las leyes.

Artículo 6º— Las Prefecturas de Departamento, señalarán con la debida anticipación, la fecha y el sitio donde deban prestar sus servicios los contribuyentes, indicando al mismo tiempo las especificaciones técnicas que dicte la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 7º— Los contribuyentes que, citados por las autoridades respectivas, no se presentaren al trabajo, en el lugar y día señalados por la citación, serán detenidos y obligados a pagar el triple del valor de la prestación vial o su equivalente en trabajo en la proporción de cinco bolivianos por día.

APLICACION DEL IMPUESTO

Artículo 8º.— El producto de la recaudación del impuesto de prestación vial, como el trabajo de los que prestan servicios personales, se aplicará exclusivamente a la reparación y conservación de los caminos, puentes y demás obras de vialidad, del distrito en que se hubieren recaudado los fondos.

Artículo 9º— Los recursos provenientes de la prestación vial, son independientes de otros fondos fiscales, y no podrán ser hipotecados o dados en garantía de empréstitos externos o internos, salvo contratos preexistentes a la dictación del presente Decreto, y solo hasta las sumas reatadas a dichos empréstitos, quedando la diferencia en beneficio de la reparación de caminos.

Artículo 10.— Las prefecturas de departamento, podrán retener hasta el 10% del total de lo recaudado, para responder a los gastos que demande la recaudación.

Ninguna autoridad podrá destinar estos fondos a un objeto distinto para el que fueron creados

Artículo 11.— Las prefecturas de Departamento, elevarán antes de fin de año al Ministerio de obras públicas por intermedio de su Dirección General, un informe acerca del monto de lo recaudado en su respectivo distrito, y número de jornales empleados.

Artículo. 12.—Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas, por intermedio de sus Ingenieros Representantes y de acuerdo con la autoridad política de cada Departamento, preparar el plan de trabajos viales que debe ejecutarse a base de los recursos que se obtengan con aplicación del presente Decreto.

Artículo. 13.— Los Ingenieros Representantes de la Dirección General de Obras Públicas, responderán tanto en lo técnico como de la buena inversión de los fondos provenientes de la prestación vial en cada departamento.

Artículo. 14.— Los propietarios de fincas, los hilacatas de comunidades indígenas, gerentes de fábricas, empresas en general, negocios, así como los directores de compañía, corporaciones, Bancos y todos los Jefes de Reparaciones públicas y privadas, serán responsables del impuesto que corresponda pagar al personal de su dependencia.

Las personas enumeradas en el inciso anterior, deberán presentar a los respectivos Tesoros Departamentales, a más tardar hasta el día 30 de marzo de cada año, una nómina de las personas obligadas al impuesto, que trabajan bajo sus órdenes, indicando aquellas a quienes se las hubiera retenido la parte correspondiente al sueldo o salario para pagar el impuesto, y los que se sujetarán al empadronamiento para pagar en servicio personal.

Para los efectos del inciso anterior, las personas indicadas quedarán obligadas a actuar como agentes de retención del impuesto, pudiendo hacerse dicha retención, en forma total o proporcional en las planillas de pago de los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

La infracción a las disposiciones establecidas en éste artículo, será multada con Bs. 200.— sin perjuicio del cobro coactivo.

Artículo 15.— Al acompañarse la nómina de que habla el artículo anterior, deberá también acompañarse el valor del impuesto retenido.

Artículo 16.— Ninguna oficina pública o particular podrá atender pagos, transacciones, trámites judiciales, etc., etc., sin que los interesados acrediten previamente su boleta de prestación vial.

Artículo 17.— Todo propietario de fundos rústicos, está obligado durante el año, a conser-

var y reparar por su cuenta la parte correspondiente de caminos públicos que cruzan o bordean sus propiedades y que hubieren sido ya objeto de reparación fiscal, sujetándose al efecto a indicaciones técnicas de las oficinas de obras públicas departamentales. Exceptuándose los casos en que por la extensión de las propiedades, o escaso número de colonos, no se pudiera cumplir esta obligación. En estos casos, las Prefecturas de Departamento serán las llamadas a determinar estas excepciones. Los indígenas comunarios, están sujetos a las mismas obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 18.— El cumplimiento del anterior artículo deberá efectuarse, sin perjuicio del servicio de prestación vial a que están sujetos los estantes y habitantes de la República, en armonía con el presente Decreto. El propietario renuente o infractor, pagará una multa de Bs. 50 a Bs. 100.— y si después de notificado y dentro del tercero día de la notificación, no procede a la reparación de la parte que le corresponde, la Sub-prefectura respectiva, efectuará la reparación, por cuenta del propietario omiso, debiendo girarse el pliego de cargo respectivo con un aumento del 50% sobre los gastos ocasionados por este motivo.

Artículo 19.— Es obligatorio para todos los propietarios de fincas y comunidades indígenas que bordean los caminos, siempre que así lo permita la naturaleza del terreno, efectuar plantaciones de árboles a cada cinco metros de distancia por lo menos, y cuidar su conservación. Nadie podrá derribar un árbol situado sobre un camino a cinco metros mínimun de distancia del eje de ellos, sin previa autorización prefectural, bajo multa de Bs. 200 a Bs. 500.— por cada árbol derribado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 20.— En el presente año excepcionalmente el impuesto de la Prestación vial se cobrará, hasta el 31 de agosto.

Las personas a que se refiere el artículo 14 deberán pasar sus nóminas y retener el impuestos, a más tardar hasta el 31 de julio.

Artículo 21.— Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

JUNIO 14.—

Exportación de minerales a cargo del Banco Minero.

Artículo 1º— El Banco Minero tomará y exportará por su cuenta los stocks de minerales que por cualquier causa no sean exportados por sus dueños.

Artículo 2º— El Banco Minero entregará al Banco Central el producto líquido que resulte de la exportación de minerales por el concepto indicado en el artículo anterior, para los efectos de su distribución y abono a los dueños del mineral o minerales exportados, una vez que hayan sido realizados.

Artículo 3º— Por las operaciones indicadas anteriormente, el Banco Minero cobrará una comisión de 1 ½%, pagadera en moneda extranjera.

JUNIO 14.—

Establece que el impuesto sobre transferencias de inmuebles a título oneroso, recaerá sobre el valor de la adquisición.

Artículo 1º— El impuesto sobre transferencia de bienes inmuebles a título oneroso, a que se refiere el artículo único de la Ley de 2 de febrero de 1924, se pagará sobre el valor en que el respectivo inmueble se adquiera y conforme a la escala establecida en las letras a), b) y c) del mismo artículo.

Si el precio de transferencia se fijara en una cantidad inferior al quintuplo del valor catastral de la propiedad calculado según lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto de 4 de mayo del año en curso, el impuesto de transferencia se calculará sobre la base de dicho quintuplo.

Artículo 2º— Lo dispuesto en el inciso 2º del artículo anterior, será aplicable a las transferencias entre presuntos herederos forzosos, gravadas de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de 16 de Enero de 1924.

JUNIO 16.—

Elimina la representación de la minería mediana y pequeña en el Directorio del Banco Central.

Artículo 1º— Se elimina la representación de la minería mediana y pequeña del Directorio del Banco Central.

Artículo 2º— La minería mediana y pequeña tiene representación en el Banco Minero.

Artículo 3º— Queda vacante el cargo de Director de la Minería Grande, en el Banco Central, debiendo procederse a la elección de un nuevo Director, el día 27 de este mes, de acuerdo a la convocatoria que se haga y armonizando dicha elección con los intereses de la Minería Grande, conforme al Decreto Supremo de 7 de junio de 1939.

JUNIO 17.—

Moratoria de pago de deudas de la minería mediana y chica a los rescatadores.

Artículo 1º— Declárase la moratoria del pago de deudas de la minería mediana y chica a favor de las casas rescatadoras, mientras el Banco Minero efectúe el ajuste total por habilitación de fondos a aquellos.

Artículo 2º— Durante el período de liquidación, las casas rescatadoras no podrán retener más del 10% del importe correspondiente a las entregas de minerales que efectúen los mineros medianos y chicos, debiendo pagárseles el saldo resultante; igual procedimiento se empleará por entrega de minerales cuyas liquidaciones se hallaban pendientes al 7 del presente mes.

Artículo 3º— Los cupos de estaño de los mineros medianos y chicos afectados a operaciones con las casas rescatadoras en liquidación, pasan en su integridad al Banco Minero.

JUNIO 24.—

Crea el distrito minero "Chacaltaya-Milluni" y lo declara en reserva fiscal.

Artículo 1º— De conformidad al Art. 279 del Código de Minería vigente, se crea el Distri-

to Minero de "Chacaltaya-Milluni" que comprenderá un área aproximada de setenta kilómetros cuadrados dentro de los siguientes límites: al Sud por una línea Este—Oeste que pase por la estuquera de Achachicala, hasta llegar a encontrar al Oeste, el río de Milluni; de este punto por una línea que siguiendo hacia el Norte llegue hasta la cumbre del cerro Mamailloca, de allí por una línea, que siguiendo una dirección aproximada de Oeste-Este y pasando por el abra de Zongo, llegue hasta la cadena que divide los valles de Chacaltaya y Chuquiaguillo; luego, siguiendo la cumbre de la mencionada cadena, hasta encontrar la línea Este—Oeste que pasa por la estuquera de Achachicala.

Artículo 2º.— Se declara en reserva fiscal el Distrito minero de "Chacaltaya—Milluni", a partir del 1º de Julio próximo, no pudiendo por tanto, hacerse nuevos pedidos ni denuncias de caducidad de propiedades en dicho distrito, después de esa fecha, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

Artículo 3º.— Desde el 1º de Julio del año en curso, se someterá a catastración el indicado distrito, minero de "Chacaltaya—Milluni", de conformidad al Art. 280 del Código de Minería.

Artículo 4º.— Para ese efecto, La Dirección General de Minas y Petróleo, previa aprobación del Ministerio del ramo, nombrará una comisión compuesta de un Ingeniero y de los ayudantes y personal que sea necesario.

JUNIO 26.—

Compensaciones que puede efectuar el Banco Minero.

Artículo único.— Facúltase al Banco Minero de Bolivia, para efectuar compensaciones por el total de los minerales que exporte, exceptuándose los minerales de estaño, con las importaciones de materiales y mercaderías en general.

JUNIO 28.—

Consolidación de remuneraciones de los empleados y obreros.

Artículo único.— Para los efectos de las leyes sociales relativas a pago de pensiones, des-

ahucios, montepíos, jubilaciones, etc. se consolidan como sueldo único, los sueldos, bonificaciones legales incluyendo la establecida por Decreto Supremo de 11 de Junio de 1938, bonificaciones voluntariamente acordadas por los patronos, y, en general, todas las remuneraciones que perciban los empleados y obreros.

JUNIO 28.—

Autoriza al Banco Central de Bolivia, a conceder un empréstito con destino a la edificación de viviendas para obreros.

Artículo 1º.— Autorízase al Banco Central de Bolivia, a facilitar un empréstito al Comité Central "Pro-Vivienda Obrera", que será acreditado en la cuenta especial que para este objeto abrirá la Caja de Seguro y Ahorro Obrero.

Artículo 2º.— Autorízase asimismo a la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, a facilitar de los fondos de "Ahorro Obrero Minero", la suma suficiente en calidad de préstamo a la Sección "Vivienda Obrera", para la adquisición del terreno que se expropiará y para la iniciación de las obras. Esta suma se reembolsará a la Caja con un mínimo del 5% de amortización semestral y con un interés máximo del 3% anual.

Artículo 3º.— Deducida la amortización e intereses necesarios al adelanto de los fondos del "Ahorro Obrero Minero", el saldo hará el servicio del empréstito colocado en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4º.— El Comité Central por medio de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, queda autorizado para gestionar el empréstito en el Banco Central, en las mejores condiciones, no pudiendo ser éstas, inferiores a los empréstitos de carácter público.

JUNIO 28.—

Reglamenta el ingreso de los agricultores extranjeros.

Artículo 1º.— Los propietarios de fundos rústicos que deseen traer agricultores extranje-

ros deberán formalizar sus solicitudes ante el Ministerio de Colonización, indicando la filiación de cada inmigrante y el capital en moneda extranjera que debe traer al país, debiendo además, acompañar a dichas solicitudes los siguientes documentos informativos:

- a) Certificado de Derechos Reales que acredite el dominio de la propiedad en la que establecerán a los inmigrantes.
- b) Una relación completa de las siguientes características de su propiedad: ubicación, extensión total y extensión cultivable, distancia a los centros poblados más próximos, vías de acceso, clima, altitud, número de colonos nacionales y extranjeros ya radicados y facilidades de vivienda para acomodar a los inmigrantes.

Artículo 2º— Los solicitantes se obligarán, además, por escrito, ante el Ministerio de Colonización, a lo siguiente:

- a) A garantizar que el inmigrante tiene experiencia en trabajos agrícolas y reúne condiciones físicas que le permitirán dedicarse a dichas labores.
- b) A fijar por escrito y con exactitud la fecha de llegada del inmigrante, con diez días de anticipación.
- c) A trasladar al inmigrante a su propiedad inmediatamente de su arribo al país.
- d) A instruir al inmigrante acerca de la fiel observancia de las leyes de la Nación, disposiciones especiales relativas a los extranjeros radicados en el país a fin de que, en general, observe una buena conducta.
- e) A depositar en el Ministerio de Colonización una copia del contrato de locación de servicios que suscriban con el inmigrante una vez llegado este a territorio nacional. Dicho contrato deberá tener un plazo mínimo de tres años.
- f) A garantizar que el inmigrante convertirá en el Banco Central el dinero en moneda extranjera que trajese consigo, haciéndose co-responsable de las operaciones ilegales que se efectúen con dicho dinero. El propietario del fundo quedará liberado de esta co-responsabilidad en cuanto acredite,

mediante la presentación de certificado o boleta correspondiente la conversión que cada inmigrante hubiese hecho del dinero que declaró traer consigo para su ingreso a territorio nacional.

- g) A garantizar que el inmigrante dispondrá de los recursos necesarios para subvenir sus gastos de subsistencia durante el primer año, encargándose el propietario de atenderlos en caso de que el colono no los tuviere. En los casos en que por contratos especiales entre inmigrantes y propietarios, los primeros ofrezcan traer al país determinada cantidad en moneda extranjera para subvenir los gastos de su alimentación, quedará liberado de este compromiso el propietario, siempre que esta cantidad sea convertida en el Banco Central y no sea inferior a 200 dólares por persona.
- h) A denunciar, ante la autoridad más próxima al lugar de las faenas del inmigrante, y por escrito al Ministerio de Colonización en el término de 30 días, el abandono que el colono hiciese de sus labores en la hacienda. De igual manera se obligará a dar parte, en igual término de días, de la rescisión del convenio suscrito con el inmigrante, en caso de producirse por causales justificadas.

Artículo 3º— No se admitirá el ingreso al país para trabajar en fundos de particulares a agricultores extranjeros mayores de 50 años y a los que no se hallen físicamente capacitados para trabajos de labranza, salvo las siguientes excepciones:

- a) Ingenieros agrónomos y técnicos calificados en cualquier rama de agronomía y veterinaria o ramas anexas, con título profesional legalizado.
- b) Agricultores que vengan acompañados de su familia compuesta de uno o más hijos, uno de los cuales deberá ser mayor de 16 años y con los que deberá vivir en el lugar de sus faenas.

Artículo 4º— Lo estipulado por los anteriores artículos se hace extensivo a aquellas personas que tengan un fundo en arrendamiento y deseen traer agricultores extranjeros

para impulsar sus trabajos. Dichos locatarios presentarán además de los documentos indicados en el artículo 1º, el contrato de arrendamiento, el cual deberá tener un término mínimo de tres años contados desde la fecha en que presente su solicitud.

El locatario que rescindiere su contrato sobre la hacienda durante este tiempo, comunicará tal hecho al Ministerio de Colonización, por escrito, en el primer mes de la rescisión, a fin de que dicho Despacho determine las condiciones relativas a los colonos extranjeros cuyo ingreso se hubiese autorizado y las obligaciones que correspondan al locatario cesante.

Artículo 5º— Los propietarios que se propusiesen traer a sus haciendas, de una sola vez, más de veinte agricultores extranjeros, aparte de llenar los requisitos establecidos en los artículos anteriores, deberán preparar las viviendas necesarias para el alojamiento de los colonos. Estas viviendas serán visitadas por un funcionario del Ministerio de Colonización, especialmente designado para el objeto, y solamente con su informe favorable se dará curso a la solicitud respectiva.

Para este mismo caso el Ministerio de Colonización podrá requerir del propietario garantías efectivas o hipotecarias que aseguren el cumplimiento de las condiciones estipuladas anteriormente, de modo que a la llegada de los colonos esté listo su alojamiento.

Artículo 6º— Cualquier infracción de parte del propietario o arrendatario a las obligaciones que conforme a los artículos anteriores contraiga con el Ministerio de Colonización será penada con una multa de cinco a diez mil bolivianos. El propietario está en la obligación de abonar, además de la multa anterior, los gastos que demande al Estado la repatriación del inmigrante o su envío a una colonia fiscal en caso de que éste, abandonando sus labores agrícolas, sin conocimiento del Ministerio, se hubiese dedicado a otras actividades en los centros urbanos.

Artículo 7º— Los extranjeros que deseen trasladarse al país para adquirir fundos agrícolas y establecerse en ellos, deberán depositar previamente, para su conversión en moneda nacional en el Banco Central de Bolivia, una suma no inferior a dos mil quinientos dólares, tra-

mitando sus permisos de ingreso directamente por el Ministerio de Inmigración.

Artículo 8º— Los agricultores extranjeros que conforme al inciso b) artículo 1º, del Decreto Supremo de 3 de mayo último, estén dispuestos a contribuir a su sostenimiento en las colonias fiscales, deberán reunir las siguientes condiciones fundamentales:

- a) Ser casados y venir al país acompañados de los miembros de su familia. Entiéndese por familia del inmigrante su esposa e hijos.
- b) No tener más de 45 años de edad.
- c) Reunir condiciones físicas apropiadas para trabajos de campo.
- d) Tener una profesión u oficio relacionado con las labores agrícolas, forestales o ganaderas.

Artículo 9º— La cuota de trescientos cincuenta dólares que estos inmigrantes depositen en el Banco Central de Bolivia, a la orden del Ministerio de Colonización, les dará derecho, tanto a ellos como a sus familiares a lo siguiente:

- a) Liberación de derechos en la visación de sus documentos personales y pasaporte internacional.
- b) Internación, libre de derechos, de sus equipajes y carga relacionado con su modo de vida, haciéndose esta extensiva a los implementos agrícolas que trajesen consigo.
- c) Entrega, con la obligación de trabajarlo personalmente, de un lote de 20 a 50 hectáreas de tierra, con una hectárea desmontada y en condiciones de cultivo inmediato y el resto en monte virgen. Los títulos de propiedad provisionales sobre esta parcela que se entregan junto con ella, se canjean por títulos definitivos al cabo de tres años de trabajo comprobado, término en el cual deberá hallarse en cultivo por lo menos la quinta parte de la concesión. El Colono no podrá enajenar ni sujetar a ningún gravamen su lote y las mejoras hechas en él, hasta los cinco años de la obtención del título definitivo. Durante ocho años estará su parcela liberada de derechos catastrales.
- d) Entrega de semillas para los cultivos iniciales.

- e) Entrega de una casa de construcción sencilla levantada en su parcela.
- f) Alimentación por diez meses.
- g) Herramientas indispensables: un hacha, dos machetes, dos palas, una azada.
- h) Atención médica y de farmacia gratuita.
- i) Escuela para sus hijos.
- j) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica en los servicios del Estado, por el término de un año a partir de la fecha de su establecimiento en la Colonia.

Artículo 10º— Podrá autorizarse el ingreso para establecerse en colonias fiscales, a personas mayores de 45 años, cuando estas vengan acompañadas de sus hijos mayores de edad y casados que llenen las condiciones establecidas en el artículo 8º, con los que deberán vivir. Estos inmigrantes mayores de 45 años deberán depositar una cuota de **Cuatrocientos cincuenta dólares** en la forma señalada en el Art. 9º—, reconociéndose a este grupo familiar todas las ventajas estipuladas en dicho artículo.

Artículo 11º— Las solicitudes que reciban dictámen favorable del Ministerio de Colonización pasarán al Ministerio de Inmigración, el que expedirá los permisos de ingreso por intermedio de los Consulados de Bolivia que correspondan.

Artículo 12.— Los Cónsules sólo visarán, bajo su responsabilidad, los pasaportes de extranjeros agricultores cuyo ingreso hubiese sido autorizado en la forma establecida en el presente Decreto y que reúnan los requisitos legales vigentes.

Para los agricultores contratados en conformidad con el artículo 1º deberán comprobar cuidadosamente que las generales presentadas al Ministerio de Colonización coincidan con las del inmigrante.

Con carácter general los Cónsules deberán constatar que los inmigrantes tengan condiciones físicas que les permitan dedicarse a trabajos agrícolas y, conforme corresponda, por lo estipulado en el presente Decreto, recabar, antes de visar el pasaporte correspondiente, el certificado de giro o depósito, en el Banco Central de Bolivia, a la orden del Ministerio de Colonización, por las sumas de trescientos cincuen-

ta, cuatrocientos cincuenta o dos mil quinientos dólares. Deberán verificar por otra parte, en los casos correspondientes, si el inmigrante posee el dinero suficiente para hacer frente a sus gastos de subsistencia en conformidad con el inciso g), Art. 2º, del presente Decreto.

Artículo 13.— La Dirección General de Inmigración llevará un registro de los permisos concedidos conforme al presente Decreto y dará parte al Ministerio de Colonización del arribo de los inmigrantes agricultores, contratados para fundos particulares y de los que lleguen con destino a las colonias fiscales.

JUNIO 30.—

Nuevos recargos de los derechos arancelarios de importación.

Artículo 1º— Los derechos arancelarios de importación y demás impuestos recaudables para la Administración Aduanera, se cobrarán con sujeción a la siguiente escala de recargos sobre las tasas que estatuye el Arancel de Importaciones y Leyes impositivas correspondientes, y sobre las modificaciones en el Artículo 6º—, incluso los creados por Ley de 30 de septiembre de 1932 y 11 de noviembre de 1938, exceptuándose los denominados universitarios y multas que accidentalmente apliquen los Administradores de Aduana.

Artículo 2º— Los recargos establecidos por el presente decreto ley, rigen desde la fecha de su promulgación sobre todo despacho aduanero, teniendo en cuenta la fecha de cargo de Almacenes. Las Aduanas de Cobija, Villa Bella, Guayaramerín, Puerto Suárez y Yacuiba, aplicarán los preceptos de este decreto a partir del día 15 de Julio próximo.

GRUPO "A" (SIN RECARGO)

1 al 8, 9 solamente llamas y alpacas, 24, 25 incluso chuño, 34, 35, 36, 48, 55, 56 d), solamente azúcar blanca, 57, 70, 71, 79, 84, 85, 86, 102, 249 solamente aceite de hígado de bacalao no emulsionado, 281, 285, 289, 293, 294,

534, 935 solamente avena en grano y huevos, 954, 955, 957, 958, 959 y 961.

GRUPO "B" 40%

10, 11, 16, 37, 38, 39, 40, 43, 54, 55 solamente trigo mote, 58, 59, 75, 80, 126, 129, 131, 168, 546, 935 excepto avena en grano y huevos y 943.

GRUPO "C" 80%

45, 46, 47, 49, 50, 51, 99 solamente salmón, salmoneta y makerel, 227, 267, 269, 286 solamente sebo para la industria de jabones, 290, 297 a) y b), 390, 562 solamente reglas para escolares, 587, 591 solamente cartulina para usos escolares, 606, 608, 632, 634, 656, 748, 749, 821, 822, 824, 883, 894, 929, 932 a) y c).

GRUPO "D" 160 %

32, 42, 44, 87, 122, 123, 124, 127, 128, 130, 132 al 137, 138, 139 solamente cemento para la construcción de hoteles, 141, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 161, 162, 166, 170, 183, 188, 210, 211, 212, 213, 216, 218, 225, 226, 233, 247, 248, 249 excepto aceite de hígado de bacalao no emulsionado, 250 al 258, 261, 262, 263, 264, 274, 280, 282, 283, 284, 286 excepto sebo para la industria de jabones, 291, 292, 295, 296, 297 c), 305 al 309, 322 solo escopetas para caza, 327, 330, 331, 335, 337, 344, 345 g) y h), 350, 369, 371, 372, 379, 381, 382, 384, 391, 403, 416, 421, 422, 432, 435, 436 c), 440 a), b) y d), 449, 457, 458, 459, 463 al 475, 477, 480, 485, 486, 496 al 501, 544, 545, 548, 549, 562 solamente metros para escolares, 566, 567, 617 a), 618, 620 al 624, 631, 636, 637, 640, 643 solamente servilletas, 655, 657, 658, 659, 660, 663, 664, 665, 667, 669, 670, 671, 679 solamente diablo fuerte de algodón, 690, 751 al 757, 759, 788 f), 791, 792, 793, 794, 803, 847 a), b), c), d), h), j), n), 852, 913, 919 e) f), g), h), j), y k), 920 a), 926 a), b), c), d), f), g), h), i), y k), 932 h), y 944.

GRUPO "E" 200 %

31, 52, 121 c), d), f), 152, 164, 165, 177, 179, 186, 192, 196, 202, 204, 205, 206, 207, 214, 215, 217, 219, 222, 223, 224, 228, 229, 239 b), 240, 245, 265, 266, 270, 273, 275 al 278, 298, 300, 301, 303, 304, 312 al 319, 345 a), b), c), d), e), i), j), k), 346, 347, 352, 357, 358, 365 al 368, 370, 374, 380, 385, 388, 397, 398, 408, 423, 424, 425, 427, 429 a), e), 431 a), b), c), d), e), 433, a), b), 434 a), b), c), d), e), f) 436 a), b), d), 442, 444, 445, 461, 487, 489 al 492, 494, 495, 502, 504, 505, 508, 543, 551, 552, 569, 576, 578, 581 a), b), 612, 614, 615, 616, 619, 625, 626, 627, 630, 633, 635, 638, 653, 662, 672, 674, 678, 683, 689, 702, 703 excepto de lana y seda, 739, 741, 761, 789, 790, 818, 823, 878, 916, 919 d), i), m), n), y o) solamente gomas para borrar, 924, 926 j), 936.

GRUPO "F" 250 %

172 a), 174, 221, 238, 239 a), 241, 246, 271, 272, 279, 299, 302, 310, 311, 320, 323, 325, 326 a), 338 al 343, 345 f), 348, 354, 361, 362, 375, 376, 378, 389, 394, 399, 400, 401, 407, 411, 413, 414, 415, 426, 429, b), c), f), g), 430, 450 excepto eléctricos, 451 al 456, 476, 478, 479, 483, 484, 503, 553, 554, 559, 560, 568, 572, 641, 675 a), b), c), d), 681, 691, 693, 694, 696 solamente pañuelos, 701, 742, 746, 750 solamente tejido crespado para ropa de baño, 763, 788 a), b), c), d), e), g), h), i), 805 solamente bayeta de tejido indígena, 813 a), b), 856, 860, 880, 888, 919 c), 920 b), c), 931 b), i), j), k), m), 938 c), 939 a).

GRUPO "G" 300 %

17, 193, 198, 199, 200, 237, 332, 334, 462, 481, 482, 488, 493, 511 excepto automóviles, 514, 515, 516, 518, 519, 522 al 525, 527, 528, 530, 532, 533, 535, 536, 537, 593, 676, 677, 679 excepto diablo fuerte de algodón, 680, 684 al 688, 703 solamente de lana, 704 excepto lana y seda, 721, 722, 760, 764 al 767, 804, 805 excepto bayetas de tejido indígena, 813 c), 844 b), 853, 861, 871, 885, 919 l), 922 y 946.

GRUPO "H" 400 %

41, 56 c), d), excepto azúcar blanca, 67, 69, 72, 78, 100, 101, 139, excepto cemento para construcción de hoteles, 163, 180, 203, 260, 268, 288, 322, excepto escopetas para caza, 353, 387, 392, 404, 406, 409, 410, 429 d), 448, 517, 520, 529, 540, 547, 562 excepto metros y reglas para escolares, 563, 564, 575, 579, 586, 588, 589, 591 excepto cartulina para escolares, 598, 605, 613, 617, 649, 661, 673, 675 e), 682, 698, 699, 758, 762, 782, 798, 799, 819, 847 e), f), g), i), k), l), m), ñ), 848, 849 a), 850, a), 873, 874, 875, 906, 918 b), c), d), 931 a), c), d), 932, b), d), 934, 938 a), b), 939 b), 947, 950, 951, 956, 960.

GRUPO "I" 500 %

9 excepto llamas y alpacas, 13, 14, 19, 23, 26, 33, 53, 56 a), e), f), g), 60, 61, 62, 68, 73, 74, 82, 88, 90 al 93, 96, 97 solamente camarones secos a granel, 110, 144, 172 b), 173 a), 175, 189, 195, 201, 208, 220, 230 c), 259, 287, 328, 349, 373, 383, 393, 428, 437 a), 460, 506 solamente planchás y anafes, 507, 521, 570, 573, 574, 581 c), 590, 607, 610, 628, 644, 646, 647, 652, 666, 692, 696 excepto pañuelos, 703 solamente seda 705, 707, 708, 710, 711, 737, 747, 774, 775, 800, 820, 827, 862, 889, al 891, 892 solamente hasta valor de \$ o/a. 50.—, 893, 895 al 905, 907, 908, 919 a), b), o) excepto gomas para borrar, p), 921, 925, 938 e), 948 a).

GRUPO "J" 600 %

12, 15, 18, 21, 22, 28, 29, 30, 56 b), 65, 76, 77, 83, 182 a), 209, 230 a), 231, 359, 360, 364, 419, 438, 441 a), 446, 509, 510, 512, 513, 531, 556, 557, 580, 582, 592, 629, 645, 654, 704 solamente lana, 736, 768, 770, 773, 829, 863, 870, 882, 912, 914, 915, 918 a), 923, 927 a), 930, 938 d), 948 b).

GRUPO "K" 700 %

173 b), 232, 235, 244, 395, 538, 539, 541, 542, 565, 583, 639, 650, 651, 695, 697, 712, 750,

excepto tejidos crespos para ropa de baño y toallas, 771, 795, 825, 830, 849 b) 850 b), 855, 854, 857, 858, 864 al 869, 879, 931 e), f), g), h), n), 932 e), f), g), 938 f).

GRUPO "L" 800 %

63, 81, 99 excepto salmón, salmoneta y makerel, 121 a), b), g), 160, 169, 171, 178, 182 b), 191, 194, 230 b), 234, 351, 363, 396, 429 h), 431 f), 433 c), 434 g), 436 e), 555, 561, 577, 585, 594, 599, 600, 603, 604, 611, 643 excepto servilletas, 668, 706, 716, 717, 730, 732, 733, 734, 738, 740, 772, 778, 783 al 787, 796, 817, 826, 841, 844 a), 872, 927, 928, 941, 942, 949, 952 y 953.

GRUPO "M" 950 %

20, 27, 64, 66, 89, 94, 95, 97 excepto camarones secos a granel, 98, 103, 82 al 96 del Arancel de 1920, 121 e), 140, 142, 143, 145, 156 al 159, 167, 176, 181, 184, 185, 187, 190, 197, 236, 242, 243, 321, 324, 326 b), c), 329, 333, 336, 355, 356, 377, 386, 402, 405, 412, 417, 418, 420, 428, 437 b), 439, 440 c), 441 b), c), d), 443, 447, 450 solamente aparatos y maquinarias eléctricas, 506 excepto planchas y anafes, 511 solamente automóviles, 526, 550, 558, 571, 584, 595, 596, 597, 601, 602, 609, 642, 648, 700, 704, 709, 713, 714, 715, 718, 719, 720, 723 al 729, 731, 735, 743, 744, 745, 769, 776, 777, 779, 780, 781, 797, 801, 802, 806, 807 al 812, 814, 815, 816, 828, 831, 832 al 840, 842, 843, 844, c), d), 848, 846, 851, 859, 876, 877, 881, 884, 886, 887, 892 con valor superior a \$ o/a 50.—, 909, 910, 911, 917, 926 e), 931 l), 933, 937, 939 c), 940, y 945.

Artículo 3º— Las manufacturas o confecciones a que se refiere la Nota VII de las Secciones XIII y XIV del Arancel de Importaciones, adeudarán el recargo del Grupo "K" para la lana y del Grupo "L" si son de seda.

Artículo 4º— Los artículos suntuarios o de fantasía clasificados en párrafos no previstos adeudarán el recargo del Grupo "M" con 950%.

Artículo 5º— La mala cita de los recargos señalando grupos inferiores dará lugar a la imposición de derechos dobles por la diferencia resultante y, la cita de mayor recargo dará lugar a la liquidación por lo pedido de acuerdo con el artículo 239 de la Ley Orgánica de Administración Aduanera.

Artículo 6º— Modifícanse las tasas impositivas de las siguientes partidas arancelarias:

"	89	"	"	76.80
"	90	"	"	38.40
"	91	litro	"	3.20
"	92	docena	"	48.—
"	93	litro	"	3.20
"	94	docena	"	43.20
"	95	litro	"	3.60
"	96	docena	"	96.—

Párrafos del Arancel vigente.

Párrafos del Arancel de 1920:

Párrafos del Arancel de 1920:				Nº			
				511	ad-valorem		50 %
				"	526	ad-valorem	25 %
Nº	82	litro	Bs. 4.—	"	558	a) kilo bruto	Bs. 1.—
"	83	"	" 3.20	"		b) " "	" 2.—
"	84	docena	" 96.—	"		c) " "	" 3.—
"	85	"	" 20.—	"		d) " "	" 0.90
"	86	litro	" 1.60	"		e) " "	" 5.—
"	87	docena	" 96.—	"	642	kilo bruto	" 5.—
"	88	"	" 96.—	"	351	" "	" 2.—

OFICINA DE LA PAZ

FIRMAS AUTORIZADAS

FERNANDO ARCE
Contador General

FRANKLIN ANTEZANA PAZ
Secretario Gral. y Jefe del Depto.
de Estadística y Est. Económicos.

LUIS ASCARRUNZ MUÑOZ
Cajero

JUAN P. VALLE
Contador — Dpto. Exterior

SEGUNDO TORRES S.
Sub-Contador

IGNACIO CEVALLOS TOVAR
Sub-Contador

RAMON G. LAZARTE
Jefe Sección Agencias

JOSE REYES ORTIZ
Sub-Contador

INSPECCION DE AGENCIAS

FELIX IRAHOLA M.
Inspector.

OSCAR F. MONTECINOS
Jefe Depto. Fiscal

AGENCIAS

COCHABAMBA	Agente	Sr. Guillermo Frías Yanguas
	Contador	" Humberto Zamorano
	Cajero	" Benjamín Rivero
ORURO	Agente	" Gustavo Herrera Urioste.
	Contador	" Alberto Yañez G.
	Cajero	" Guillermo Calvo
POTOSI	Agente	" Julio Torrico
	Contador	" Carlos Fuentes
	Cajero	" Pedro O. Martínez
SUCRE	Agente	" Felipe Arana
	Contador	" Alberto Galindo
	Cajero	" Rafael Gantier
TARIJA	Agente	" Nataniel Galatoire
	Contador	" Erwin Ewel
	Cajero	" Luis Vasquez E.
SANTA CRUZ	Agente	" José Ramírez Velarde
	Contador	" Guillermo Rosell S.
	Cajero	" Julio Arano A.
TRINIDAD	Agente	" Enrique Soruco
	Contador	" Roberto E. Guachalla
	Cajero	" Romelio Añez
TUPIZA	Agente	" Rodolfo Paccieri
	Contador	" Mariano Baptista
	Cajero	" Manuel Castaños V.
RIBERALTA	Agente	" Jorge Antezana V.
	Cajero	" Augusto Terrazas
PUERTO SUAREZ	Agente	" Dámaso Carrasco
	Cajero	" Prudencio Hurtado
COBIZA	Agente	" Fernando Muñoz O.
	Cajero	" Víctor La Faye

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

Unico Banco emisor creado por Ley de 20 de Julio
de 1928 a base de la reorganizacion del

Banco de la Nación Boliviana

Capital Autorizado	Bs. 30.000.000---
Capital Pagado	,, 25.746.375.---
Fondo de Reserva.....	,, 12.206.618.--
Fondo para futuros dividen- dos.....	,, 4.543.042.96

DIRECCION TELEGRAFICA "NAVIANA"

OFICINA CENTRAL: LA PAZ

AGENCIAS:

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta,
Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad,
Tupiza, Puerto Suárez y Cobija.